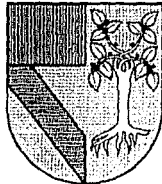


308909

32  
24

UNIVERSIDAD PANAMERICANA



FACULTAD DE DERECHO  
con estudios incorporados a la  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA SITUACION JURIDICA Y SOCIAL  
DE LOS MENORES INFRACTORES  
EN MEXICO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
SAMUEL PALAFOX PICHARDO

DIRECTOR DE TESIS:  
DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO

MEXICO, D.F.

1995

FALLA DE ORIGEN

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

INTRODUCCION .....	9
CAPITULO I .....	13
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PENAL DE MENORES EN MEXICO .....	24
a) - <i>Derecho Azteca</i> .....	13
b) - <i>Derecho Maya</i> .....	16
c) - <i>La Colonia</i> .....	16
d) - <i>México Independientes</i> .....	17
e) - <i>Código Penal de 1871</i> .....	18
f) - <i>Código Penal de 1931</i> .....	19
g) - <i>La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales</i> .....	20
h) - <i>La Ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal</i> .....	20
i) - <i>La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal</i> .....	21
2.- ASPECTOS GENERALES FRENTE AL CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO .....	22
3.- FUNDAMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES .....	31
4.- LOS LIMITES DE LA EDAD .....	42
5.- FORMA DE DETERMINACION DE LA EDAD .....	49
XX	

**CAPITULO II**

**1.-COM POSICION DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA LOS MENORES INFRACTORES ..... 58**

*a) - El Consejo .....58*

*b) - El Presidente del Consejo .....64*

*c) - La Sala Superior.....65*

*d) - Los consejeros Unitarios .....67*

*e) - El Comité Técnico Interdisciplinario.....68*

*f) - La Unidad de Defensa de Menores.....68*

*g) - La Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores .....70*

*a') - Prevención .....70*

*b') - Procuración .....71*

*c') - Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxillares .....71*

*d') - Las de Carácter Administrativo .....71*

**2.- NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES ..... 73**

*a) - Integración de la Investigación de Infracciones ..... 93*

*b) - Resolución Inicial ..... 94*

*c) - Instrucción y Diagnóstico ..... 96*

*d) - Dictámen Técnico ..... 97*

*e) - Resolución Definitiva ..... 98*

*f) - Impugnación ..... 99*

*g) - Medidas ..... 100*

**3.- APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO ..... 107**

XX

<i>a) - Características de las Medidas Readaptadoras .....</i>	118
<i>b) - Clasificación de las Medidas Readaptativas .....</i>	120
<i>c) - Evaluación en la Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento .....</i>	125
<i>d) - Conclusión del Tratamiento .....</i>	126
<i>e) - Seguimiento Técnico Ulterior .....</i>	126
<b>4. - ALCANCES JURIDICOS DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES INFRACTORES .....</b>	<b>128</b>

**CAPITULO III**

<b>1.- LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE REINCORPORACION AL MEDIO SOCIO FAMILIAR DE LOS MENORES SUJETOS A LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO .....</b>	<b>140</b>
--	------------

**Introducción:**


<i>a) - Objetivo General .....</i>	142
<i>b) - Objetivos Particulares .....</i>	143
<i>c) - Justificación .....</i>	143
<i>d) - Socio Familiar .....</i>	144
<i>e) - Disposiciones Generales .....</i>	144
<i>f) - Lineamientos .....</i>	145

<b>2.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL .....</b>	<b>148</b>
--	------------

<b>3.- PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL .....</b>	<b>214</b>
---	------------

**4.- ALGUNAS CONCEPCIONES SOCIOLOGICAS Y**



PSICOLOGICAS EN TORNO A LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES .....	228
<i>a) - La Familia</i> .....	231
<i>b) - La Escuela</i> .....	233
<i>c) - Trabajo en la Calle</i> .....	234
 CAPITULO IV	
1.- REFORMAS LABORALES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES .....	240
<i>a) - Antecedentes Históricos</i> .....	241
<i>b) - Sistema de Protección a los Menores</i> .....	242
<i>c) - Condiciones Especiales de Trabajo</i> .....	249
<i>d) - Aplicación y Vigilancia del Estatuto Laboral de los Menores</i> .....	251
<i>e) - Representación Legal de los Menores que Desempeñen Labores</i> .....	257
<i>f) - Consejo Tutelar para el Trabajo de Menores</i> .....	258
 ANEXOS .....	 262
 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL .....	 263
 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD .....	 284
 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....	 320
 CONCLUSIONES .....	 364
 BIBLIOGRAFIA .....	 376
	

## INTRODUCCION

Viviendo en un país el cual se encuentra en un momento histórico caracterizado por grandes transformaciones Culturales, Económicas, Políticas y Sociales, y el cual se encuentra conformado en la mayoría de su población por gente joven, me nació la inquietud por estudiar y conocer más a fondo lo que estaba pasando con esta juventud que en la mayoría de los casos se veía confrontada con los grandes cambios antes mencionados, me vino a la mente la reflexión de que si los cambios que se estaban presentando en México iban a influir para mejorar las oportunidades de vida de ésta juventud, y con base en la investigación me dí cuenta que hay un sector de esta juventud que había sido marginada de estos cambios y por consiguiente de mejores oportunidades de vida y este era el de los menores infractores, y de aquí nace el Interés de elaborar un trabajo basado en analizar la situación jurídica y social de los menores infractores en México.

Este Trabajo de Tesis, también partió de la inquietud por conocer más a fondo y descubrir si verdaderamente los menores infractores están protegidos en sus derechos y sus garantías constitucionales.

Creo que en éste trabajo de tesis se podrá observar el Interés

XX

por abarcar los más variados campos en donde se desenvuelve el menor en México, podremos conocer los antecedentes históricos, su legislación especial en México, la organización de los Tribunales encargados del Tratamiento de Menores Infractores, así como el procedimiento en el cual se desahoga la situación jurídica de los menores infractores. También podremos observar todos los cambios y reformas que contempla la Nueva Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991. Presentamos un proyecto de reformas las cuales tienen el objeto de mejorar el tratamiento que se le da a los menores en México, hacemos tal aportación en vista de la investigación realizada durante la elaboración del presente trabajo de tesis. También mencionamos los Estatutos Internacionales, los cuales consideramos que contemplan puntos muy interesantes que debería tomar en cuenta tanto el legislador mexicano como todos los interesados en el estudio de los menores infractores en México, todo lo anterior se propone con la intención de que la Ley o Leyes encargadas para el Tratamiento de los Menores Infractores, así como las personas encargadas de la prevención, protección, orientación y tratamiento de menores infractores vayan siendo más especializadas y no dejen lagunas que pudieran atentar contra los derechos y garantías constitucionales de los Menores Infractores en México.





Para concluir, al hablar de menores infractores debemos tener en cuenta la importancia de su readaptación social y crear personas útiles para la sociedad ya que como parte de la naturaleza humana, la minoría de edad es algo que el tiempo extingue y los menores de hoy serán los adultos del mañana.



XX

# CAPÍTULO I

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PENAL DE MENORES EN MEXICO

En México el tratamiento especial de los menores infractores ha sido una constante a lo largo de toda nuestra historia, es notable el paralelismo que guarda la historia de la legislación relativa a menores infractores en nuestro país, con la legislación que, en esta materia, se desarrolló en el resto del mundo.

En México, durante muchos siglos y hasta principios del XX, los menores fueron sujetos del Derecho Penal, bajo la idea de que los menores no merecían ser tratados tan rígidamente como los adultos, que tuvieran privilegios en relación al trato dado a los mayores.

### a) - *El Derecho Azteca.*

El Derecho Azteca es quizá el más conocido. En relación con los menores en el Derecho Azteca, el profesor Rodríguez Manzanera, señala que:



(1) Rodríguez Manzanera, Luis, (*Criminalidad de Menores*), Editorial Porrúa, México, 1982, p. 5.

Los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos pero no tienen el derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad. Tienen además el derecho de corrección.

El Código Mendocino (1535-1550) describe la dureza de los castigos aplicables a niños entre 7 y 10 años. Este ordenamiento se refiere a pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humos de pimientos ardiendo, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante todo el día sólo una tortilla y media, entre otras diversas cosas.

El Código de Nezahualcoyotl, por otra parte establece que los menores de 10 años estaban exentos de pena. Después de esa edad, el juez podía fijarles pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

La minoría de 10 años era, por tanto excluyente de responsabilidad penal. La menor edad, después de los 10 años, era considerada sólo una atenuante de la penalidad, y tenía como límite los 15 años.

Los menores que infringían la Ley eran, no obstante, juzgados de la misma forma que toda la población. Uno de los avances más



notables dentro del Derecho Azteca era la existencia de tribunales para menores cuya residencia estaba en las escuelas, éstas estaban divididas en dos, según el tipo de colegio:

**A) El Calmecac, con un Juez supremo, el Huitznahuatl**

**B) El Telpuchalli donde los Telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.**

Otra de las características del Derecho Azteca eran las normas con las que éste pueblo cuidaba legislativamente la buena conducta de los menores, las que más llaman la atención por su severidad son las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. El que injurie, amenaze o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.

A las hijas de los Señores y miembros de la Nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará también la pena de muerte. Y los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si fueran plebeyos y con la muerte si fueran nobles.



### ***b) - Derecho Maya.***

El Derecho Penal Maya era muy severo. Eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado. El robo también era considerado delito grave. Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser esto posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles, era deshonroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño, pero, además, se hacían cortes en la cara del menor ofensor.

### ***c) - La Colonia.***

Durante la Colonia se implantaron en la Nueva España, Las Leyes de Indias, que eran ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España. Lo fundamental en materia de menores durante éste periodo lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X. En ellas se establece irresponsabilidad penal total para los menores de 10 años y medio de edad y menores de 17. Existían excepciones para cada delito pero en ningún caso se podía aplicar la pena de muerte al menor de 17 años. La inimputabilidad se conserva en 10



(2) Bernal de Bugeda, Beatriz. "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano", en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, 1973, p.13.

años y medio para la mayoría de los delitos: Calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio, etc. La justificación recae en que el sujeto no sabe ni entiende el error que hace. En los delitos sexuales ésta Inimputabilidad se amplía a 14 años.

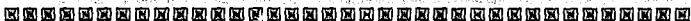
Los frailes Franciscanos fueron los primeros que se ocuparon de los menores apoyados por las pandectas reales que eran Decretos Reales relativos a la protección y castigos a que se hacían merecedores los jóvenes infractores en la Nueva España. Los criterios empleados por los frailes tenían fundamentos religiosos y estaban orientados más a castigar que a proteger o educar a los jóvenes.

#### ***d) - México Independiente.***

El primero período del México Independiente se caracteriza por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación.

La Ley de Montes es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y se establecían para los menores de entre 10 y 18 años medidas correccionales.

El Decreto del 17 de Enero de 1853 concibe, por vez primera en



nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores. En él se preveen jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delinquentes y jóvenes vagos. Estos jueces eran nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

***e) - Código Penal de 1871.***

El Código Penal de 1871 es el primero de su clase en México, en virtud de ello, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores la edad y el discernimiento. Así, señalaba que:

*"Art. 34 Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las Leyes Penales son:*

*V. - Ser menor de 9 años.*

*VI. - Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".*

Este ordenamiento excluía, al menor de 9 años de toda responsabilidad, bajo una presunción de *juris et de jure*. Al menor comprendido entre los 9 y los 14 años de edad, lo catalogaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento.

XX





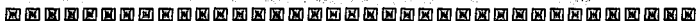
El procedimiento estaba reglamentado en el Código de Procedimientos Penales, las medidas aplicables a los menores infractores eran indeterminadas en su duración y variaban desde reclusión en su domicilio hasta en establecimientos de educación correccional.

***g) - La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.***

Publicada ésta Ley el 26 de junio de 1941 en el Diario Oficial de la Federación su rasgo distintivo es su competencia, ya que dejó atrás criterios proteccionistas, limita su ámbito de aplicación a los supuestos en que el menor haya violado la Ley Penal, sustituye la noción de la pena, por la de corrección pedagógica.

***h) - La Ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores en el Distrito Federal.***

Publicada el 2 de agosto de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, la cual busca dar un cambio en materia de justicia de menores. Representa a la teoría en torno al tratamiento preventivo, proteccionista y corrector de los menores, introduce también nuevos conceptos, objetivos, procedimientos y medidas a aplicar en el tratamiento de la delincuencia juvenil. La Ley sustituye a los Tribunales para Menores por el Consejo Tutelar para Menores, cuyo pro-



pósito es el carácter tutelar. El Consejo es un órgano colegiado integrado en un Pleno y Salas. El tratamiento del menor se puede dar tanto en libertad como sujeto a una institución determinada.

Esta ley manejaba un concepto por la mayoría de los estudiosos criticado que es el hecho de que un menor puede ser privado de su libertad, sin haber realizado una conducta prevista en la Ley que amerite una sanción, ya que el Consejo en muchas ocasiones actuaba en casos de predelito, potencialidad delictiva o proclividad criminal.

***1) - La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal<sup>4</sup>.***

Sólo haremos mención en este apartado, que más adelante en el desarrollo de la presente Tesis se hace un análisis de la Ley en cuestión.



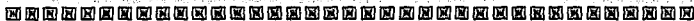
(4) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991; con fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Febrero de 1992.

## 2.- ASPECTOS GENERALES FRENTE AL CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO.

La ley, en ejercicio de su soberanía da o quita el carácter de imputables a ciertos individuos. Cuando lo quita crea a los inimputables por disposición expresa y, en tales casos, los individuos colocados en el campo así creado, son inimputables genéricos por determinación de la ley.

Siguiendo un agrupamiento que permita la clasificación de los inimputables según determinadas características, puede ponerse como ejemplo evidente el caso de aquellos seres humanos que pueden ser menores y que en algún momento se ven confrontados con el sistema que se ha creado para ocuparse de la llamada delincuencia de menores. En forma invariable puede sostenerse en la actualidad que en México los menores han salido del ámbito del Derecho Penal represivo lo que no significa que hayan salido también del campo del Derecho por que existe un conjunto de normas, que es parte del ordenamiento jurídico general que se ocupa de ellos.

La cuestión de los menores debe interesar a todos los miembros de la sociedad porque, la minoría de edad es algo que el tiempo ineludiblemente extingue y rebasa, y el menor de hoy será el adul-



to de mañana. Esto obliga a tomar respecto de los menores una actitud mucho más abierta e informal, para nunca castigar y siempre tratar de eliminar la causa de la desviación social del menor. Tal vez el mejor criterio para el tratamiento legal de los menores sea el de las perspectivas criminológicas; así mismo el estudio de los menores no puede basarse solamente en un trabajo monográfico de orden jurídico, porque además, hay una serie de problemas relacionados con ellos, como los aspectos psicológicos y sociológicos, que deben ser incluidos como temas jurídicos-penales, para la mejor aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

La relación de los menores con nuestra rama del Derecho siempre ha estado sujeta a polémica. Desde la denominación del fenómeno aparece esta cuestión; así vemos, que el maestro Rodríguez Manzanera propone una tripartición entre los sujetos menores de dieciocho años que se comportan en tal forma que requieren de atención del Estado y al efecto dice: *"que menores delincuentes son quienes no habiendo cumplido dieciocho años realizan un hecho de los que la ley considera delitos; menor infractor es el que viola ordenamientos no penales y menor de conducta irregular es aquel que comete acciones antisociales no tipificadas como del-*



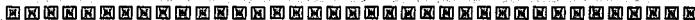


mientras exista la minoría de edad se considerarán a los individuos, hagan lo que hagan, inimputables.

De la afirmación anterior, es importante hacer una observación, que se deriva de la polémica de reducir la minoría de edad, en donde consideramos que el pilar del problema no es reducir la minoría de edad, sino crear los Organismos necesarios para la prevención, orientación, protección y tratamiento de los menores, que en la mayoría de las ocasiones se vuelven infractores por necesidades económicas que los obliga a cometer ilícitos, por desintegración familiar o por la presión del medio social donde se desenvuelven y donde aprenden muchos actos negativos por imitación.

También quiero mencionar que debido a la constante polémica derivada del punto anterior, es importante establecer que en lugar de que los legisladores discutan sobre reducir la minoría de edad, deberían de preocuparse por que la Integración del Consejo este a cargo de personas altamente calificadas en la materia de menores, ya que lo importante es que al emitirse un dictámen por el Comité Técnico Interdisciplinario, éste sea el resultado de un concluyente estudio sobre todas las circunstancias internas y externas en las que el menor se ha desenvuelto y en las que se encontraba al momento de cometer el ilícito.

Otra acepción fundamental para que el menor sea atendido







que les ha sido encomendada, por lo anterior al disminuir drásticamente la minoría de edad a 16 años, solo se lograría perjudicar el futuro de jóvenes que al estar en contacto con delincuentes adultos se dificultaría y quizás se imposibilitaría su readaptación a la sociedad.

El nombre, la calidad y el tratamiento legal de los menores es campo fértil para la discusión y la polémica, especialmente porque estamos frente a un problema de naturaleza criminológica y todos nos sentimos inclinados a expresar puntos de vista propios frente a un tema que afecta a la sociedad completa. Lo difícil no es hablar de los menores frente al Derecho Penal, sino dejar de hacerlo, cuando formamos parte de una sociedad de jóvenes en su mayoría y nos percatamos de las profundas transformaciones que ha venido sufriendo la sociedad contemporánea, a partir de los cambios que en su composición se han ido dando en el mundo que vivimos \*.

Como estudiante de Derecho tengo la obligación de mencionar el problema de los menores, pero trataré de no invadir territorios que me son totalmente ajenos, como son los concernientes a la criminología de los menores. Nuestro trabajo de tesis pretende ser eminentemente jurídico, aunque sin desconocer que el problema de los menores no es solo de leyes o de normas, sino de principios morales, problemas económicos y familiares así como de acti-

(6) Wolf Altdendorff "Criminología de la Juventud", Edición Ariel, Barcelona, 1964.

tudes psicológicas y sociales; nos limitaremos en esta parte de la tesis a analizar el tema bajo la perspectiva de la Inimputabilidad por determinación de la Ley.

Antes, sin embargo, hay que mencionar una importante y valiosa tendencia que cada vez adquiere más fuerza entre las sociedades contemporáneas, para crear una regulación y normatividad especial para los menores, sin reducirla a lo penal o a la comisión de delitos o comportamientos irregulares. Se trata de un conjunto de normas jurídicas que integrarían el Derecho de Menores, abarcando todos los posibles campos sociales en que se desenvuelve el mismo, pero con una idea que ha sido considerada como el más grande avance de las ciencias jurídicas, se menciona que esta nueva idea es la de la creación de un verdadero y amplio Derecho Tutelar, desgajado de todas las otras ramas del Derecho; como pueden ser el Civil, Penal, Internacional y otros, y con una diferente concepción de la justicia, apartada de las fórmulas tradicionales de dar a cada quien lo suyo con los fundamentos tan conocidos. En este caso, se dice que la justicia para con el menor no se cumple con dar a cada uno lo suyo, si antes no se acepta lo suyo de los menores, en su mundo, no es la vida que viven o la que tienen, sino la vida a que son merecedores y la que deben tener. Se trata, de una nueva y diferente concepción de la justicia, porque la importancia del deber ser se amplía y perfecciona con el ser y el estar,





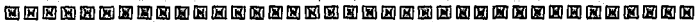
chable, o sea admitiendo que es necesaria una legislación que cubra toda la vida del menor, no podemos desconocer que el fundamento para la exclusión del menor del Derecho Penal es como consecuencia de ser Inimputable y que ésta Inimputabilidad surge porque el propio Derecho Penal niega al menor la capacidad para comprender el contenido de la antijuridicidad de sus comportamientos. Por ello, el problema del menor y su relación con el Derecho Penal puede y debe ser tratado en un estudio de carácter Jurídico, como es el presente trabajo de tesis sin perjuicio de que el menor llegue a tener todo un Derecho legislado que de él se ocupe. Mientras ese momento llega, bástenos decir que el menor ha salido del Derecho Penal y está sometido al ordenamiento Jurídico general, en la medida que de él se ocupan algunas leyes especiales, como el Código Civil o la Ley vigente que es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.



### 3.- FUNDAMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES

El presente tema nos lleva a plasmar lo que los diferentes juristas han definido sobre el concepto de la Inimputabilidad y en este aspecto existe un interesante trabajo de investigación llevado a cabo por el Doctor en Derecho Rafael Márquez Piñero, en su libro "Derecho Penal. Parte general"<sup>9</sup> y en el cual citando al penalista Jiménez de Asúa, establece que el hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal es necesario que tenga carácter de imputable, continúa diciendo, que esto sólo puede ocurrirle a aquella persona que, por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

En la misma obra del Doctor Rafael Márquez Piñero, se menciona el concepto de imputabilidad del penalista Carrancá y Trujillo,<sup>10</sup> el cual menciona que será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas (abstractas e indeterminadamente) por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.



(9) Márquez Piñero, Rafael "Derecho Penal. Parte General", Editorial Trillas, 2a. Edición México, 1990.

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano" ya citado, p. 19



*a) Determinismo y responsabilidad social*

*b) Imputabilidad ecléctica*

*c) El estado peligroso*

*d) La imputabilidad psicológica como fundamento de la culpabilidad.*

De todo lo anterior se puede abundar en este tema consultando la obra del profesor Rafael Márquez Piñero, "Derecho penal, Parte general", Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1990.

El profesor Pulg Peña señala que el fundamento de la legislación de los pueblos cultos, se apoya en el libre albedrío y en la imputabilidad moral y que sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral no hay reproche, ni sanción, ni castigo, ni pena, sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia, viola un precepto legal".

Para que exista la imputabilidad es indispensable la capacidad para comprender la antijuridicidad contenida en los tipos penales y disponer de la capacidad para actuar conforme a tal comprensión.



(11) Márquez Piñero, Rafael "Derecho Penal, Parte General", obra citada, p. 31

Una vez analizado el concepto que tienen los diferentes autores sobre la imputabilidad, nos toca ahora abundar en el concepto de Inimputabilidad, la cual se considera que es el presupuesto de todo menor ante la responsabilidad legal.

Esto significa que el fenómeno de la inimputabilidad aparece cuando hay incapacidad para comprender la antijuridicidad o cuando hay imposibilidad de un comportamiento libremente manifestado, basado en la comprensión del contenido de licitud o ilicitud del hecho. La anterior, es la idea general que fundamenta a las causas de inimputabilidad, pero si pretendemos llevar al cabo un análisis de las diferentes causas que significan Inimputabilidad, vamos a encontrar variantes en el origen de la causa que produce el efecto que nos interesa.

La Imputabilidad no es definida por lo general en los Códigos, sino por los estudiosos del derecho, por eso es posible entender la Imputabilidad interpretando en sentido contrario el conjunto de normas que se ocupan de la Inimputabilidad, razón por la cual si se pretende fundar normativamente la Inimputabilidad. Lo que se va a tratar de encontrar y precisar, es el fundamento real, para excluir de responsabilidad a los menores.

Hay que aceptar que casi todas las legislaciones reconocen que los menores no son delincuentes; si hay variantes en cuanto al







Infante tierno, en realidad no hay algo prohibido, puesto que todo está permitido.

El Derecho se ocupa de proporcionar su máxima protección al menor desde antes, incluso, de su nacimiento. No es este el lugar para recalcar la tutela jurídica del hombre a partir de su concepción, pero mencionaremos dos casos para evidenciar que los Estados modernos toman posición clara respecto a la tutela de ciertos derechos que son propios del no nacido que se gesta en el vientre materno; en este caso se puede mencionar lo que establece el Artículo 22 y 23 de Código Civil en materia común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República, el cual menciona que pueden heredar los concebidos y no nacidos al momento de la muerte del autor de la sucesión y, por otra parte, la mujer condenada a la muerte que se encuentre embarazada no puede ser ejecutada ».

Lo que se pretende enfatizar en éste apartado de la tesis es que, en la primera etapa de la vida del ser humano, sea autónoma o dependiente, éste es sujeto de derechos, pero no de obligaciones. Se dice que el menor recién nacido no realiza comportamientos impregnados de voluntad y esto nos permite insistir en que no pueden estar vinculados con la obligación de respetar las normas penales, por su incapacidad para realizar actos voluntarios y conocer la antijuridicidad. El menor recién nacido emite movimientos



(12) Código Civil para el D. F., colección Porrúa, Editorial Porrúa, 59<sup>ª</sup> Edición, México, 1991.

que se van volviendo más fuertes conforme avanzan las semanas, pero no tienen tales movimientos vinculación probada con la voluntad; se trata de meros actos reflejos, propios del desarrollo. El menor recién nacido y en su tierna infancia, no tiene sino derechos, pero jamás obligaciones.

Crónológicamente el humano va avanzando en su desarrollo y, como consecuencia natural, va aprendiendo que es parte integrante de una sociedad y que su libertad no es absoluta. Empieza a tener idea del tiempo y del espacio y, como la experiencia lo ha probado, adquiere la concepción de lo propio (mío) y lo ajeno (tuyo), en donde se proyectan posiciones de índole valorativa; la voluntad, en esta etapa de mayor desarrollo, no es, propiamente hablando, la resultante de una normal posición frente a la vida de relación, si no más bien se habla de voluntarismo o voluntariedad. Este es el caso del comportamiento irrazonado del menor, el conocido "por que sí", que forma parte de la lógica irrefragable del infante. No hay contenidos de valor en un acto de esta naturaleza, aun cuando resultaría necio pretender negar que son actos que el infante realiza queriendo hacerlos. En otras palabras, hay en estos casos una voluntad manifestada, pero ella no está apoyada en ideas o conceptos de valor y consecuentes en la vida de relación. Lo que el menor haga, así, aun cuando objetivamente pudiera caber en un tipo penal, queda marginado del Derecho Penal, pero

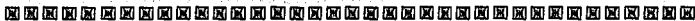




El menor capta y asimila que su libertad no es absoluta, sino limitada y que hay alguien que puede obligarlo a respetar determinados lineamientos.

Es obvio que se está haciendo referencia al menor que nace y empieza a desarrollarse en una familia y luego ingresa a los sistemas de educación y de enseñanza; pero no se debe olvidar que hay muchos otros que no tienen esa formación sino que crecen desatendidos o abandonados y sin acceso a las escuelas. Sin embargo, tal diferencia, desgraciadamente existente, no altera lo que antes se dijo en el sentido de que a cierta edad se empiezan a captar los valores. El paria, el abandonado, empiezan antes, pero no mucho, porque la mente infantil tarda en adquirir la capacidad para entender lo abstracto. Pensamos que el hecho de que se manejen temporalidades similares entre el acceso a los sistemas educativos y la esfera de intervención de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, es porque a la edad que se menciona empieza la adquisición de ideas concernientes a la vida de relación y a la limitación a la libertad absoluta.

En varias ocasiones se ha comprobado que más que criterios eminentemente jurídicos, el legislador se vale de la experiencia de la práctica para fijar posiciones en esta materia de la imputabilidad. Por eso reiteramos que la edad límite inferior de seis años, es tomada como base en razón de que, normalmente, el ser humano

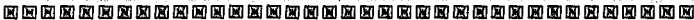


a esa edad inicia el conocimiento de algunas cuestiones abstractas, sin que esto signifique que todo menor habrá de evolucionar en forma idéntica. Se toma, una vez más, el criterio del hombre medio, acorde con la experiencia del medio social.

Una vez que se inicia la etapa de captación de ideas acerca de lo legal y lo ilegal, lo bueno y lo malo, el proceso jamás se interrumpe en una situación normal. Esto quiere decir, que a partir de cierta etapa ya conocida (seis años), el ser humano va perfeccionando su capacidad para entender los conceptos de valor hasta adquirir su plena capacidad, también normalmente, a la edad de dieciocho años, según la apreciación del legislador mexicano.

A esta edad se considera que el ser humano ha tenido la oportunidad natural de adquirir los conocimientos y experiencias suficientes para captar el contenido de ilicitud de ciertos "hechos". Al mismo tiempo ha desarrollado con amplitud sus mecanismos de decisión y se encuentra por tanto capacitado para actuar voluntariamente, sabiendo el alcance y significación de su propio comportamiento.

En la actualidad, la intervención del Derecho Penal respecto de los menores, queda excluido, para fortuna de ellos mismos, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena, para quedar sometidos



a otro sistema, eminentemente tutelar.

Con lo anterior consideramos que los hombres, varían en su capacidad de comprensión, pero siempre tiene que haber una edad límite.







tiene que debe suprimirse la edad límite mínima, haciendo desaparecer la idea de la responsabilidad por el hecho, dejando al menor siempre fuera del Derecho Penal represivo. De lo antes mencionado, la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pronuncia su competencia en las personas mayores de 11 años y menores de 18 años, que realicen conductas tipificadas por las leyes penales, así mismo establece que para los menores de 11 años serán sujetos a asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, privado y social. Que se ocupen de esta materia ».

La edad máxima, cronológicamente determinada es *“la línea divisoria por debajo de la cual la persona goza de la condición de menor para los efectos de la aplicación de medidas especiales que están en consonancia con tal condición. La edad cronológica es el criterio común empleado en todo el mundo para este propósito”*.

México está organizado políticamente como unión de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen actual interno, así lo establece el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esto, la legislación sobre menores tiene una doble vertiente: como legislación aplicable al Distrito Federal y a toda la República en cuestiones federales y la correspondiente a cada Estado de la Federación; en varias ocasiones hemos indica-



(13) *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, Editorial Sista, México, D.F., 1995.



legislación federal y actualmente tiene también límite de edad a los 18 años. Hay variantes a este respecto entre los Estados de la Federación, pero ninguna tiene un límite superior a los 18 años y la base mínima está determinada según las características y la especial valoración de cada legislación local.

Con lo anterior debe quedar claro que en México, concretamente en el Distrito Federal, el límite de edad es de dieciocho años; que la mayoría de los Estados Libres y soberanos que integran a los Estados Unidos Mexicanos, han señalado un límite igual al distrital, pero que otras entidades federativas, en ejercicio de su soberanía, han señalado límites inferiores por la especial valoración que se realiza respecto de las características comunes de las personas y el lugar en que la ley rige.

Hoy, existe una cuestión que se encuentra claramente definida y es la correspondiente a la edad límite de los menores que infringen leyes federales de contenido penal. La claridad en este sentido es consecuencia de la aparición de la Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal que derogó, a partir de su vigencia, los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que eran los que se ocupaban de la delincuencia de los menores <sup>14</sup>.



*(14) Así puede observarse en el Artículo 3º Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D. F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

En efecto, lo normal es que si a un caso concreto concurren dos normas de diverso orden jurisdiccional, una federal y las otras locales, independientemente de la jerarquía de las normas en cuanto al bien tutelado, la competencia se surte en favor del Poder Federal. Por ejemplo, el caso tan frecuente de homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, cuando se incurre en la figura de ataques a las vías generales de comunicación, el homicidio, figura más importante, es del orden común y a pesar de ello, el delito de menor importancia por ser federal, atrae la competencia del otro u otros. Esto es lo común.

Sin embargo, tratándose de cuestiones concernientes a los menores infractores, por disposición de la ley, hay repelencia a la materia federal. Es así que el principio rector se encuentra en el Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice que:

*"En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las Leyes penales Federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes Federales respectivas"*

Si no hubiere tribunales locales para menores en alguna entidad federativa, entonces el caso se ubica en el Artículo 501 del propio Código Federal procesal que dice:

XX

*"Los Tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán en sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años".*

En este orden de ideas, es obvio y evidente que para la materia federal, el límite de edad es de dieciocho años <sup>15</sup>.

Ahora bien, vale consignar, en aras de mayor claridad, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en los artículos 64 a 70, las atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto de menores delincuentes y establece la estructura de los tribunales para menores, que funcionan, como se ha visto, cuando en la entidad federativa correspondiente no hay un tribunal especializado creado por la legislación local.

En conclusión, a este respecto, la idea es que las cuestiones concernientes a los menores infractores, deben ser tratados conforme al criterio de las leyes locales, cuando el tipo de delito sea de carácter local, y en caso de materia federal la ley competente será la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

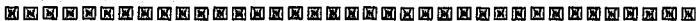
Al inicio de este apartado mencionamos las tendencias que han sido señaladas por los estudiosos que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas respecto de la Imputabilidad y los lími-



(15) Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 500 y 501. Editorial PNC, México, D. F., 1995.

tes de edad que la fundamentan. Ahora y para concluir con esta parte de nuestro estudio de los menores, estamos en aptitud de afirmar que para México, hasta ahora, los menores de edad son inimputables *juris et de jure*, mientras que los adultos son imputables *juris tantum*.

Tratándose de un menor, entendiéndolo por tal al que así consideren las leyes aplicables, su capacidad para entender y para autodeterminarse se niega, sin excepciones, es, de pleno derecho, un inimputable. En cambio el adulto es, en principio, un individuo al que la ley le reconoce la capacidad para entender el contenido de antijuricidad de la conducta y para actuar conforme a esa comprensión, salvo los casos de excepción que puedan darse. Es, por tanto, un imputable, mientras no se pruebe que al ejecutar el comportamiento estaba afectado de sus facultades intelectivas concernientes a la comprensión y a la autodeterminación.



## 5.- FORMA DE DETERMINACION DE LA EDAD

Para conocer la edad de un individuo y colocarlo, en su caso, dentro del régimen legal de los menores, hay varios procedimientos establecidos con claridad por la ley. Este es un aspecto de especial importancia entre nosotros en razón de la total exclusión del menor del Derecho Penal represivo, lo que obliga a la certeza, o por lo menos, a un sistema congruente con el fin tutelar del régimen legal de los menores.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores abrogada, establecía en su Artículo 65 las formas legales de determinación de la edad. Decía así:

*"La edad del sujeto se establecerá en conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los Centros de Observación.*

*En caso de duda, se presumirá la minoría de edad".*

La actual Ley que es la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal, establece en su artículo 122 lo siguiente:

XX

*"Para los efectos de ésta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto del Código Civil correspondiente. De no ser ésto posible se acreditará por medio de dictámen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda se presumirá la minoría de edad".*

Vamos a ocuparnos de cada una de las formas de determinación indicadas por la ley:

-La primera de las tres hipótesis remite sin duda posible al Derecho privado, concretamente al Código Civil. Este Código, en su artículo 39 señala que:

*"El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarse, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".*

Este artículo tiene que interpretarse junto con el 35 del propio Código, que establece las disposiciones generales concernientes al Registro Civil y que señala, entre otros actos que tienen que ser motivo de inscripción en los registros correspondientes, los nacimientos. Además, hay que estar a lo dispuesto por los artículos 54 a 76 que son los que se ocupan detalladamente de las actas de naci-

XX



miento de las personas. Destacamos que, por los efectos constitutivos que tiene el nacimiento de una persona, para proceder al levantamiento del acta correspondiente, es indispensable la presentación del niño ante el Juez del Registro Civil. Así los datos contenidos en el acta habrán de seguir y acompañar al registrado durante toda su vida. Para los efectos legales, el acta establece verdad absoluta, mientras no se pruebe lo contrario; respecto de los datos consignados, como lo dispone el artículo 50 del propio Código Civil.

Estamos frente al sistema perfecto de comprobación de un dato que forma parte del estado civil de una persona, ya que si la edad es una cuestión puramente cronológica, lo determinante para cualquier cálculo es el principio de la cuenta y en este sentido, mientras no haya prueba en contrario, la fecha de nacimiento consignada en el acta proporciona el elemento indiscutible.

Comentando el ya transcrito artículo 39, debemos reconocer y aceptar que el medio de prueba perfecto que constituye el acta de nacimiento de la persona puede ser suplido por algún medio diferente cuando la ley así lo establece y en este sentido el artículo 122 de la Ley para el tratamiento de menores infractores, se ocupa, precisamente de estos casos de excepción, es decir, que reconoce que la edad puede no ser probada por medio del acta de nacimiento y, por la trascendencia que esta cuestión de la edad tiene para la imputabilidad, se aceptan medios de prueba diferen-

XX

tes, lo que significa que hay que interpretar unidos los artículos 39 del Código Civil y 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Esta situación no hace sino recoger y resolver un problema real entre nosotros, ya que es muy frecuente, desgraciadamente, el caso de quienes crecen abandonados y no saben siquiera su filiación y menos disponen de un acta para probarla; también es frecuente el caso de los menores que, sin ser abandonados, no son registrados por sus padres, por ignorancia o indolencia, pero siempre con un mismo efecto, que es el de no poder acreditar su edad en la forma perfecta que señala el Código Civil. Frente a esta cuestión, la ley para el tratamiento de menores que citamos determina la solución.

*-Ante el menor que por cualquier causa no puede probar su edad conforme a la ley civil, debe procederse a la determinación por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.*

En este sentido es clara la ley, pero parte del principio o del supuesto de que el sujeto se encuentra bajo la jurisdicción del Consejo Tutelar, lo que no siempre ocurre, puesto que el problema de determinación de la edad es presentable también estando el Indl-



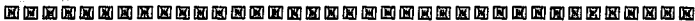
viduo sometido a la jurisdicción penal común de contenido repressivo. Esto se da con frecuencia ya que puede iniciarse un procedimiento y hasta un proceso sin que se haya averiguado la edad del imputado y resuelto, en consecuencia, cuál de las potestades es la competente para conocer del caso.

La opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto es clara, según se puede interpretar, de los casos en que la falta de acta de nacimiento y la correspondiente necesidad de acudir a una prueba distinta, se da frente a las autoridades judiciales y no frente al Consejo Tutelar, lo que significa que habrá que acudir a la aplicación de las reglas concernientes a la prueba y a la valoración de ellas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

Las dos tésis, que a continuación se transcriben, confirman lo antes expuesto según estos textos:

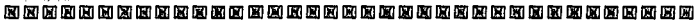
**MINORIA O MAYORIA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA.-**

*No es dable jurídicamente considerar que ante el hecho de que el quejoso había dicho ante la representación social que tenía dieciocho años, si después dijo que sólo tenía diecisiete, a él y a su defensor correspondía probar tal afirmación puesto que por las cuestiones de tan alta trascendencia que esto lleva implícito, no a él,*



sino al juzgador, correspondía llegar a la certeza de que en el asunto que se había sometido a su jurisdicción estaba facultado para declarar el derecho en el caso concreto. Es esta una cuestión que no puede dejarse como materia de prueba a las partes en el proceso, sino que por incidir en la facultad jurisdiccional, atañe en lo personal al juzgador llegar al convencimiento de que es competente para conocer del asunto que a su potestad ha sido sometido y allegarse los elementos necesarios para tal efecto, so pena de infringir la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, premisa fundamental de todo acto de autoridad que pueda causar molestias a los gobernados, y de aplicar la ley penal cuando ésta no es aplicable, de tal forma que en la especie, ante la simple mención de parte del hoy quejoso en su declaración preparatoria, de que tenía diecisiete años de edad, el juez, a lo largo del proceso, debió haber tratado de obtener los elementos de prueba idóneos para llegar a acreditar ese extremo o desvirtuarlo.

Amparo directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón, 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.



**MINORIA O MAYORIA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA. - Si**

*en sus declaraciones ante la policía, ante la Representación Social y en su preparatoria, el inculpado manifestó, al mencionar sus generales, que era menor de dieciocho años, frente a tal circunstancia, el juez debió promover las diligencias que estimase necesarias para justificar tal extremo o bien acreditar la mayoría de edad en su caso; dicho en otras palabras, la carga de la prueba correspondía al juez, ya que la edad es un requisito indispensable para iniciar el proceso, pues antes de los dieciocho años, la persona no es sujeto del Derecho Penal, e incluso, de conformidad con el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, aun en el caso de duda, debe considerarse al sujeto como menor de edad, y en consecuencia, no aplicarle la legislación penal.*

*Amparo directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.*

De lo dicho y opinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto y bajo la idea de que el procedimiento está abierto sin términos ni formalidades especiales, se desprende

XX

que la falta de prueba perfecta de la edad por medio del acta respectiva, puede ser subsanada por medio de la opinión pericial pertinente, sea en el procedimiento de los Consejos Tutelares o jurisdiccional, por la importancia substancial que tiene la cuestión.

*El tercero de los casos planteados en el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores se refiere a la situación de duda en que puede encontrarse el órgano encargado de resolver un caso concreto. Dice el artículo en cuestión, expresamente que "en caso de duda, se presumirá la minoría de edad".*

Según nuestro criterio la duda sólo puede darse cuando no hay acta de nacimiento disponible y se ha seguido para acreditar la edad del sujeto involucrado el procedimiento de obtención de la opinión médica de peritos. Si hay acta hay prueba perfecta y no puede darse la duda.

No debe dejarse de tomar en cuenta que el valor de todo juicio pericial deberá ser calificado por el ministerio público, juez o tribunal según las circunstancias, queda sujeto a la apreciación del juzgador, que debe ser fundada y razonada en su determinación, como se establece en el Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pero con equivalencia en todos los ordenamientos procesales. Sin embargo, en materia de menores, no opera la regla general de valoración al arbitrio del juez y debe, por man-

XX

dato de la ley para el tratamiento de menores infractores, en caso de duda se debe presumir la minoría de edad.

Cuando se está aplicando la ley de menores, porque ante el Consejo se plantee el caso concreto que motiva la duda, no hay sino aplicar el principio que favorece al sujeto, de tenerlo como menor.

Concluimos con lo anterior, que se ha dado una idea clara, correspondiente a la forma de determinación de la edad, frente a la declaración del Consejo Tutelar.



## CAPITULO II

### 1.- COMPOSICION DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA LOS MENORES INFRACTORES

La ley especial que se ocupa del comportamiento antisocial, de los menores y que contiene las normas de funcionamiento de los cuerpos especializados, es, como lo hemos indicado, la llamada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991, señala la forma de composición de los Consejos que han de tratar las cuestiones que involucran a los menores:

#### *a) - El Consejo.*

La integración del nuevo Consejo de Menores, coincide prácticamente con la organización de un Tribunal.

Lo anterior lo podemos comprobar lo que a la letra el Artículo 4 de la Ley dice:

XX



**Art. 4** *Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.*

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme de los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto de la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Asimismo podemos encontrar las atribuciones que el Consejo tiene y las cuales están descritas en el Artículo 5 de la Ley en cuestión, que expresa lo siguiente:

**Art. 5.** *El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente*



*Ley con total autonomía:*

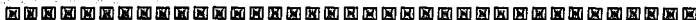
*II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores:*

*III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores:*

*IV.- Las demás que determinen las Leyes y los reglamentos.\**

La competencia del Consejo de Menores, la determina el Artículo 6 de la Ley del Tratamiento para Menores Infractores, que expresa textualmente lo siguiente:

*Art. 6 El consejo de menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos a asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esa materia, los cuales se consti-*



*tuirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.*

La competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y de tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Es importante tener en cuenta las etapas que comprenden el procedimiento de los menores infractores ante el Consejo, por lo cual a continuación lo transcribimos:

***Art. 7 El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas:***

***I.- Integración de la investigación de infracciones;***

***II.- Resolución inicial;***

***III.- Dictámen y diagnóstico;***

***IV.- Dictámen Técnico;***



*V.- Resolución Definitiva;*

*VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;*

*VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;*

*VIII.- Conclusión del tratamiento, y*

*IX.- Seguimiento técnico ulterior.*

Por su importancia no podemos dejar de mencionar los Organos del Consejo, ya que son las partes integrantes que tendrán a su cargo todo el procedimiento, así como la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento; por dicho antecedente lo transcribimos a continuación:

*Art. 8 El Consejo de Menores contará con:*

*I.- Un Presidente del Consejo;*

*II.- Una Sala Superior,*

*III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;*

*IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;*

*V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;*



*VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;*

*VII.- Los actuarios;*

*VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;*

*IX.- La unidad de Defensa de Menores; y*

*X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.*

*Art. 9 El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:*

*I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II.- No haber sido condenados por delito intencional;*

*III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;*

*IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, la cual se acreditará con*

XX

*las constancias respectivas; y*

*V.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión, cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.*

***b) - El Presidente del Consejo.***

*Art. 10 El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.*

Sus principales atribuciones son las de representar al Consejo y de presidir la Sala Superior; ordenar y vigilar la adecuada marcha del Consejo; expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y designar a los Consejeros que habrán de realizar las funciones de visitantes.



**c) - La Sala Superior.**

La Sala Superior encuentra su regulación en los siguientes Artículos:

**Art. 12** *La Sala Superior se integrará por:*

- I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y*
- II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.*

**Art. 13** *Son atribuciones de la Sala Superior:*

- I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por ésta Ley;*
- II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de la resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;*
- III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;*
- IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala*



*Superior y de los Consejeros Unitarios y, en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos;*

*V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y*

*VI.- Las demás que determinen ésta Ley y otros ordenamientos aplicables.*

Esta Sala Superior sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que sea necesaria en forma extraordinaria. Para llevar a cabo una sesión se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los dictámenes y resoluciones se emitirán por unanimidad o mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad, los Consejeros que disientan de la mayoría deberán elaborar por escrito su voto particular razonado.

Los Consejeros integrantes de la Sala Superior deberán fungir como ponentes y presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que les correspondan; dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean de su competencia; aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior y fungir como visitadores, cuando así se les requiere.





**d) - Los Consejeros Unitarios.**

Los Consejeros unitarios serán licenciados en derecho y tendrán las siguientes atribuciones: resolver, en tiempo, la situación jurídica del menor mediante una resolución inicial; instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictámen del Comité Técnico; conceder a los menores la libertad provisional bajo caución cuando ésta proceda; ordenar la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, y conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

Así mismo, deberán recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones por ellos emitidas, así como los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones.

Estos consejeros estarán de turno en forma sucesiva y cada turno comprenderá las 24 horas del día, incluyendo los días inhábiles, de tal forma que siempre haya un consejero en turno.

Los consejeros supernumerarios suplirán las ausencias de los consejeros numerarios:

Su característica principal es que son Organos unipersonales en primera instancia los encargados de conocer de las infracciones cometidas por los menores y órganos colegiados los que conoce-

XX

rán, en grado superior, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

***e) El Comité Técnico Interdisciplinario.***

El Comité Técnico Interdisciplinario estará integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, y tendrá la función de emitir el dictámen técnico respecto de las medidas conducentes para la adaptación del menor. Vigilará el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que sea necesario en forma extraordinaria.

Emitirá sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos.

El Comité Técnico se constituye como órgano auxiliar del juzgador, con el fin de proporcionarle los datos técnicos necesarios para que pueda adoptar las medidas más convenientes en cada caso. El Comité cumplirá, exclusivamente, funciones de asesoría.

***f) La Unidad de Defensa de Menores.***

El Capítulo III de la Ley para el Tratamiento de Menores está dedicado a una nueva figura: **LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES**, par-



te integrante del Consejo aunque técnicamente autónoma.

**LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES:** tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno o externo.

Este Organismo estará a cargo de un titular, designado por el Presidente del Consejo, y contará con el número de defensores que el presupuesto permita.

Sus funciones estarán señaladas en el manual respectivo, las cuales se fijarán conforme a los siguientes lineamientos consignados en el Artículo 32 de la Ley que a la letra dice:

- I.- La defensa General tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;*
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales, y*
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los me-*



*nores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.*

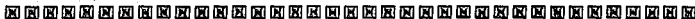
El derecho a la defensa, es uno de los puntos primordiales para la defensa de los derechos del menor infractor.

### ***g) La Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.***

El Título Segundo, capítulo único de la Ley, reglamenta la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores. Es una unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación cuya tarea será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Tales funciones se ubican dentro de un marco general que contempla actividades de :

***a') - Prevención. - Tienen por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores tanto en el ámbito de la prevención general como en el de la prevención especial. El artículo 34 de la Ley en cuestión establece;***



*"Prevención General: el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y.*

*Prevención Especial: el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración".*

**b') - Procuración.** - *Tienen por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general. Función que se ejerce a través de los comisionados, a quienes se atribuyen todas aquellas tareas propias del Ministerio Público.*

**c') - Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares.** - *Tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial; ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios; reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones.*

**d') - Las de Carácter Administrativo.** - *Consisten en la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de la unidad.*



En esta parte del trabajo de tesis, creo que se puede concluir diciendo que el menor está fuera, esperemos que para siempre, del campo del derecho represivo; haga lo que fuere mientras sea menor, no podrá cometer delito; puede darse el caso de que realice conductas típicas y antijurídicas que pueden traer consecuencias en el campo del Derecho Privado, pero no en el Penal.

Los menores en estado de abandono, con proclividad al comportamiento antisocial; o los autores de hechos antisociales, deben ser tratados por los tribunales especializados en los que no hay sanciones retributivas, sino adecuación de las medidas readaptatorias a la personalidad debidamente individualizada del menor.

El futuro inmediato debe disponer de una legislación amplia respecto de los menores, donde se precise su posición real en el conjunto social del que forman parte, se les reconozcan sus derechos esenciales y se les vincule con un concepto de justicia distinto al tradicional, puesto que el menor debe ser visto como el ser humano que en algún momento se incorporará al conjunto social con plenitud de derechos y también obligaciones. En otras palabras, la minoría es la etapa de preparación para la vida social responsable.



## 2.- NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.

Vamos a tratar en este apartado acerca de algunas cuestiones relacionadas con el procedimiento que se lleva a efecto frente a los Consejos Tutelares para Menores Infractores, que han preocupado a los juristas más que a los criminólogos. En efecto, quienes se han especializado en los problemas sociales que producen los menores infractores, o de comportamiento antisocial, no parecen tener motivo de preocupación sobre ciertos temas y ellos, los especialistas, son casi siempre criminólogos.

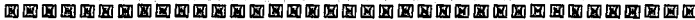
En cambio los juristas, quienes más bien viven ajenos a los problemas de los menores infractores, constantemente están planteando dudas y eventuales ilegitimidades en torno a los procedimientos legales que hemos tratado en éste trabajo de tesis.

Básicamente y haciendo uso de la terminología más actualizada, se formula la pregunta acerca de si el menor infractor está protegido en sus derechos humanos esenciales, que se ven en conflicto cuando se aplica el procedimiento especial. Con palabras acordes con las ideas imperantes en la época en que se empezó a aplicar el procedimiento legal a los menores, la misma pregunta se

XX

puede formular con solo referir a las garantías individuales.

Para que quede claro el motivo de inquietud, basta pensar en que nuestra Constitución Política y los documentos internacionales de los que México es parte (Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) reconociendo que la libertad es un derecho esencial, inherente a la persona humana, señalan una larga lista de requisitos que deben satisfacerse por el Estado, para que se considere legal una privación o limitación a la libertad humana. Por ejemplo: todo ser humano tiene derecho a defenderse, con asistencia profesional garantizada, tiene derecho a un juicio justo en el que se apliquen todos los principios procesales, a que se presuma su inocencia y otros más, así lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucional. La idea es una esencial: siendo la libertad uno de los valores supremos del ser humano, cualquier restricción o privación de ella, debe estar amparada por el más respetuoso cumplimiento de los procedimientos y dando las más amplias seguridades de una defensa adecuada. Se sostiene que los procedimientos en que se ven involucrados menores, pueden ser considerados como violatorios de las garantías individuales reconocidas por nuestra Constitución Política, así como de los derechos humanos a los que se refieren los Pactos Internacionales de los que México es Parte.

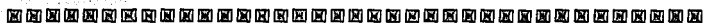




La inquietud y preocupación son aceptables por razón de que todos debemos aportar nuestro esfuerzo para que no se violen garantías o derechos consagrados y reconocidos; pero no son, la inquietud y preocupación, justificadas en nuestro medio, por las razones que se expresarán a continuación; previamente a la formulación de las razones que se invocarán, resulta indispensable abrir un tanto la idea de la tutela de la libertad, ya que esta tutela no es absoluta o ilimitada, sino que tiene que ser apreciada conforme a ciertas condiciones reales. Es importante hacer ésta observación en los límites de nuestra vocación a la protección a la libertad individual porque si no estamos abiertos a la realidad imperante, caeríamos en nuestra defensa de la libertad en el manejo de los absurdos.

Para evidenciar que hay que hacer distinciones entre la libertad, cuando hablamos de su tutela y protección, basta pensar en dos casos: el de los enfermos contagiosos o en periodo infectante y el de los menores.

En el primer caso a pesar de lo que digan los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política, pueden y deben imponerse limitaciones a la libertad personal mediante la aplicación de las medidas llamadas de aislamiento. Vamos a probar nuestra afirmación que lo único que pretende es aclarar que la idea de la tutela a la libertad no debe ser cerrada y absoluta, sino abierta y relativa, ya que hay casos que así lo requieren y justifican.



La llamada Ley General de Salud, vigente desde el día 1º de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en toda la República Mexicana, tienen varias disposiciones que, interpretadas en conjunto, permiten apoyar la tesis anterior, en el sentido de que puede limitarse la libertad personal, sin incurrir en violación de las garantías individuales concernientes.

El artículo 134 de la citada Ley confiere a las autoridades administrativas la facultad para realizar las actividades de vigilancia, prevención y control de ciertas enfermedades transmisibles. El artículo 136, por su parte, impone una obligación general de hacer del conocimiento de las autoridades, para los efectos pertinentes, la aparición o existencia de cualquier persona enferma de padecimientos infecciosos especialmente graves, como son la peste, el cólera, poliomielitis, meningitis, tifo y otras. La razón es clara; ya que para que las autoridades puedan cumplir con su cometido de vigilancia, control y prevención, necesitan saber de la existencia de la enfermedad.

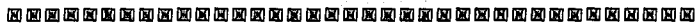
Ahora bien; una vez detectada e identificada la persona enferma, entre otras medidas que la autoridad tiene disponibles, figuran las señaladas en la fracción II del artículo 139, que está redactado refiriéndose a que pueden aplicarse una o más medidas, según el caso concreto lo requiera y específicamente puede ordenarse "el aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfer-

XX

mos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas". Aislamiento y limitación de actividades, son medidas que restringen la libertad de las personas, y sería absurdo pretender que para decretarlas hubiera que darse una orden judicial. Independientemente de que la medida pudiera ser extemporánea si hubiere de obtenerse la orden de un juez, nuestras formas de acceso y los tribunales no plantean la hipótesis, y lo más significativo es, en la materia penal, que la actividad jurisdiccional es consecuencia de la excitativa del Ministerio Público, cuando considera que hay un delito. Todo esto no ocurre y sin embargo, puede restringirse la libertad, si consideramos, adicionalmente, que el artículo 151 de la Ley de la Salud señala que el aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria y nadie que, se sepa, ha pretendido equiparar esos sitios adecuados, con lugares de reclusión o de prisión preventiva.

En lo tocante al caso de los menores, la ley para el tratamiento de menores infractores señala en su artículo 88 que:

*"El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación,*



*de protección y de tratamiento externo e interno previstas en ésta Ley, que fueren necesarias para encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.*

*Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación protección y tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor con base en el dictámen técnico respectivo.*

*Se podrá autorizar la salida del menor de los Centros de Diagnóstico o de Tratamiento en Internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictámen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias\*.*

Es evidente que si entre las medidas que puedan aplicarse figura el internamiento en instituciones del Estado esto formalmente equivale a una forma de restricción de la libertad, pero que no



requiere para su validez y legalidad de los requisitos de un auto de formal prisión, que señala la Constitución.

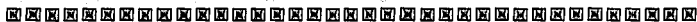
Según los argumentos invocados y los precedentes, puede sostenerse que el menor, por el sólo hecho de serlo, tiene limitaciones en el goce de algunos de sus derechos humanos, como son, entre otros, el de la libertad, como queda claro por la existencia del Instituto Jurídico de la patria potestad y de la tutela, razón por la que los actos de los Consejos que limitan la libertad, no pueden ser reparadas por medio del juicio de amparo, bajo la invocación de violaciones a las garantías individuales o derechos humanos esenciales.

Son importantes para conocer la posición de los Tribunales de Amparo mexicanos los siguientes antecedentes:

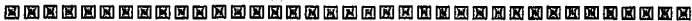
*El sistema fundamental que dio origen al Tribunal para Menores, consiste en declarar que quienes no han llegado a los dieciocho años, no contraen responsabilidad criminal porque cometan infracciones a las leyes, y que la institución denominada Tribunal para Menores, se encargará de hacer una observación del menor infractor, en sus aspectos físico, moral, social y pedagógico, con el fin de proponer las medidas de educación correccional, sin que sus resoluciones tengan el carácter de sentencias, sino de medidas preventivas o educa-*



*adoras y, en todo caso, condicionales, según las necesidades de cada menor. La policía y los jueces no tienen más intervención, en los casos de delincuencia de menores infractores, que enviar a éstos, con las constancias respectivas, al Tribunal para Menores. De modo general, los menores, cualquiera que sea su edad, gozan de las garantías individuales compatibles con su minoridad; por lo que en principio, no pueden ser detenidos sin apego a lo mandado por los artículos 16 y 19 constitucionales. El menor está sujeto a limitaciones en el goce de los derechos naturales, entre otros, el de la libertad, que está restringida por la autoridad de quien sobre él ejerce la patria potestad, el cual debe ser auxiliado por el Estado, para ese ejercicio. La Constitución de 1857 no se erigió en contra de la organización familiar tal como entonces se entendía, y las restricciones a la libertad del menor impuestas por quienes sobre el mismo ejerce la patria potestad, no constituyen un atentado a las garantías individuales, ni tampoco una detención, aunque el Estado preste su auxilio para esas restricciones, de modo que el amparo es improcedente contra ellas, porque el artículo 103 de la Constitución de 1917, establece que las garantías individuales se dan contra actos de autoridad.*



*des, y la Intervención del Estado para hacer efectiva la patria potestad, no es propiamente acto de autoridad, sino que, en razón del interés social de preparar a las generaciones futuras, el Estado por medio del Tribunal de Menores, se sustituye a quienes deben ejercer la patria potestad, cuando faltan o no quierán ejercerla. Es cuando un elemento característico del derecho, el empleo de la coacción que sólo puede ser ejercida por el Estado, por la acción que ejerce por medio del Tribunal de Menores, no es de carácter coactivo, no constituye ejercicio de autoridad, no puede, por lo mismo, dar motivo a violación de garantías. La falta de carácter coactivo de los actos del Estado en lo que se relaciona a la acción del Tribunal para Menores, queda evidenciada por los preceptos de la Ley que lo creó, que prohíbe que los menores puedan ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso. El criterio del Tribunal de Menores no es solo aplicar la Ley, sino llevar a cabo una acción educativa o cultural, de donde aparece que no es la coacción el medio que se tiene que emplear; el Tribunal puede obrar permaneciendo el menor en el seno de su familia; las medidas de orientación, protección y tratamiento que establece el artículo 88 de la Ley Relativa,*



*solamente las aplica el Estado al menor que carezca de padres o tutores, o cuando éstos se rehúsen a aplicarla, o cuando, por cualquier motivo, no estén en condiciones de hacerlo. El menor no debe ser internado en la cárcel sino matriculado en la Casa de Observación, el procedimiento tiene un carácter familiar y adecuado al mejor éxito de la observación científica y las decisiones del Tribunal no tienen el carácter de sentencia; de donde claramente se desprenden, como ya se dijo, que la acción del estado, por medio del Tribunal para Menores, no tiene un carácter autoritario sino el desempeño de una misión social; más si aparece la acción coactiva o penal, como éstas ya se ejercen al nombre de Poder Supremo que el Estado tiene sobre las personas y ya obra entonces como autoridad, el menor goza de todo el sistema amplio de garantías individuales y proceden juicio de amparo, de modo es que para que pueda otorgarse la Protección Federal contra la acción del Tribunal para Menores es necesario que se compruebe que faltan las condiciones necesarias y absolutamente indispensables para que el Estado ejerza la acción Social Tutelar de que se ha venido hablando, que se demuestre el abandono material y moral del menor, o la ineptitud de los que ejer-*





*cen sobre él la patria potestad que es lo que da derecho al Estado, a intervenir en la acción de la Familia.*

*Respecto a la naturaleza de los Tribunales para Menores es importante conocer los siguientes antecedentes:*

*Salvo los proyectos de 1908 y de 1920 relativos al establecimiento de los Juzgados Paternales, y del Tribunal Protector de la Infancia no existen propiamente otros precedentes a la Ley del treinta de marzo de 1928: siendo la característica fundamental del sistema establecido por esa Ley, la de declarar que los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal, por infracciones que cometan, y que la institución formada con el nombre de Tribunal para Menores, fuera de la órbita punitiva de los Tribunales Comunes, está encargada en los casos de infracciones a las leyes penales y reglamentos gubernativos, de hacer una observación sobre la persona del menor, en todos sus aspectos, a fin de proponer las medidas de educación correccional y de reformas que creyere conveniente, sin que sus resoluciones tengan el carácter de sentencias, sino únicamente el de medidas preventivas y educadoras, y, en todo caso, condicionales, según las necesidades de cada menor, entre las cua-*



*les se encuentran las de guarda de la persona y reclusión educacional, y además para el mejor éxito de la observación, las de que los menores puedan ser conservados en un establecimiento especial por el término de quince días. La policía y los jueces no tienen más intervención en los casos de menores, que enviar a éstos, al Tribunal competente, y puede establecerse que cualquiera que sea su edad, gozan de las garantías compatibles con su minoridad; por lo cual, en principio, no pueden ser detenidos sin apego a lo mandado por los artículos 16 y 19 constitucionales. Dentro de nuestro sistema constitucional, el menor está sujeto a limitaciones en el goce de los derechos inherentes a la personalidad; entre otros, la de la libertad que se encuentra restringida por la autoridad a quien sobre él ejerce la patria potestad y en cuyo ejercicio el Estado interviene como auxiliar; sin que pueda decirse que las restricciones a la libertad impuestas por los padres o tutores y por el Estado, en su carácter de auxiliar constituyen un atentado a las garantías individuales, ni tampoco detención, aunque el Estado preste su auxilio para esas restricciones; de modo que el amparo es improcedente contra ellas, porque el artículo 103 de la Constitución establece la pro-*



*tección a las garantías individuales contra actos de autoridad, y la intervención del Estado para hacer efectivas la patria potestad, no es propiamente un acto de esa naturaleza, sino que, en razón del interés social de preparar a las generaciones futuras, el poder público, por medio de los tribunales para menores, se substituye a quien debe ejercer la patria potestad, cuando falta, no puede ejercerla o no es capaz para ello; sin que lo haga en forma coactiva, característica de la autoridad; razón por la cual, faltando esa condición, no puede haber violación de garantías constitucionales. La falta de carácter coactivo de los actos del Estado se evidencia por los preceptos de la ley que creó el tribunal para menores, que prohíben que aquéllos puedan ser perseguidos criminalmente, o sometidos a proceso; pues el fin del tribunal para menores no es aplicar la ley, sino llevar a cabo una misión educativa o cultural, en la forma que establece el artículo 21 de la Ley, cuando el menor carezca de padres o tutores o cuando por cualquier motivo, éstos no estén en condiciones de obrar rectamente. Se comprende más claramente que la acción del Estado por medio del tribunal para menores, no tiene un carácter autoritario sino el desempeño de una misión so-*



*cial, por el hecho de que no se interna a los infractores en la cárcel, sino que se les matricule en una casa de observación, donde el procedimiento tiene un carácter familiar y adecuado el mejor éxito de la observación científica, previa la decisión del tribunal, que no tienen el carácter de sentencia. Si aparece la acción coactiva o penal, como ya se ejerce en nombre del Poder Supremo que el Estado tiene sobre las personas, en su carácter de autoridad, el menor goza de todo el sistema amplio de garantías individuales y procede el juicio de amparo; siendo necesario, para otorgar la protección constitucional contra los actos del tribunal para menores que se compruebe la falta de condiciones absolutamente indispensables para que el Estado ejerza la acción tutelar de que se ha venido hablando; que se demuestre el abandono material y moral del menor, o sea, la ineptitud de quienes ejerzan sobre él la patria potestad. Las anteriores consideraciones jurídicas contenidas en la ejecutoria de fecha veinticuatro de julio de 1931, son admitidas por la Primera Sala de ésta Suprema Corte de Justicia y no se encuentran desvirtuadas por los capítulos respectivos que el Código Penal y el de Procedimientos Penales dedican a la corrección de los menores; pues el*



*texto de los artículos 119 y 120 de la Primera de esas leyes, se llega a la conclusión de que los menores de dieciocho años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones que cometan y que las medidas aplicables para su reforma, tienen un carácter puramente preventivo y educativo. En dichos preceptos se expresa que los menores serán internados con fines educativos, por un tiempo que no puede ser menor del que les hubiere correspondido como sanción, si fueren mayores y de esto se desprende que se excluyan terminantemente los castigos y se dejan en su lugar procedimientos correccionales, médicos y educativos, que de ninguna manera pueden equipararse a las sanciones penales. En concordancia con estos preceptos, los artículos 394 y 395 del Código de Procedimientos Penales especifican que el tribunal para menores es sólo para decretar en sus resoluciones, las medidas señaladas en el artículo 120 del Código Penal, y, que, además, el mismo tribunal, en el caso de que un menor cometa una infracción, decidirá si ha lugar a aplicar una medida tutelar y la clase de ella, de acuerdo con las prevenciones de la misma ley. Uno de los artículos del Código últimamente citado, el 404, establece una excepción para el caso de que la infracción*



*que se cometa por un menor de dieciocho años, pero mayor de doce, sea grave y que con ella se demuestra alguna temibilidad; y en ese evento se aplicará la sanción correspondiente con las atenuaciones que procedan a juicio del tribunal; más a pesar de la excepción que hace este artículo, no puede considerarse que ha cambiado el sistema adoptado por el Estado para corrección de los menores, porque su mismo carácter de excepción, afirma el sentido general de la reglamentación, en materia de delincuencia infantil y las ideas que en este punto sostiene la legislación. De todo lo anterior debe concluirse, que la internación de un menor en un establecimiento educativo, por orden del tribunal para menores, no puede ser violatoria del artículo 16 constitucional por no tener el carácter de detención, si no es alegada como concepto de violación, la falta de alguna de las circunstancias que son completamente indispensables para que se ordene su resolución en un establecimiento educativo; y que la denegación de su libertad caucional al menor, no puede ser violatoria de la fracción I, del artículo 20 constitucional, en virtud de que fue creada para los que están privados de su libertad con motivo de un juicio del orden penal, pero no para*

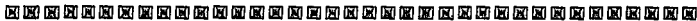


*los menores cuya reclusión en la escuela más que castigo, implica procedimientos sociales dirigidos, hacia su mejoramiento.*

La polémica acerca del menor y sus garantías individuales fue planteada desde tiempo atrás y se consideró como criterio dominante que el menor no veía vulneradas sus garantías concernientes a la libertad, por la acción de los Tribunales especializados. Este criterio se hizo más claro a partir de la nueva legislación que hemos venido mencionando, al enfatizarse la ausencia de un propósito represivo.

En este sentido y recordando que la existencia de los Consejos Tutelares es cuestión que incumbe el Distrito Federal y a los Estados de la Federación; pero dado que el procedimiento federal (CFPP) sí se ocupa de los menores, como ya antes se destacó; hay que mencionar que en congruencia con el criterio de considerar que el menor infractor no es objeto de acusación por parte del órgano constitucionalmente creado para ello (Ministerio Público), el artículo 522 establece que "el Ministerio Público no tendrá intervención alguna en los procedimientos de los tribunales para menores".

Para concluir, y refiriéndonos a garantías individuales reconocidas en la Constitución, vale consignar que el conjunto de disposiciones del artículo 20 Constitucional, que además coinciden con



las de los Pactos Internacionales de los que México es parte, no tienen aplicación en el caso de los menores porque se trata de derechos y garantías por razón de la existencia de un "Juicio criminal" y habiendo un "acusado", como lo dice el rubro del artículo 20. En materia de menores no hay juicio, ni hay acusado, por lo que es inútil polemizar al respecto.

No debe interpretarse lo que antes expusimos en el sentido de que el menor carezca de garantías individuales y de derechos humanos esenciales, porque sería un juicio erróneo el de quien así pensara. En efecto, el menor es titular de garantías y derechos que tienen que ser respetados y garantizados, como es el caso de la protección y tutela de su vida y de su integridad corporal, y otros de similar naturaleza. Las garantías que no le corresponden en titularidad son, tan sólo, las concernientes a la privación de la libertad como consecuencia de una sanción y las inherentes al acusado en un procedimiento penal.

La razón básica de esta separación se ubica en el fin y objetivos de los procedimientos; el de adultos normales es un procedimiento que busca determinar las consecuencias jurídicas provenientes de un delito; el de menores sólo pretende, por ser ellos inimputables genéricos, la adopción de las medidas necesarias y convenientes para guiar la conducta con sentido de la posición dentro del gru-





po social. Uno es de derecho represivo por causa del delito y otro es tutelar por el comportamiento antisocial.

Esta cuestión de la delimitación de los derechos del menor, en especial de los concernientes a su libertad es consecuencia de que el menor es un incapaz y por tanto debe ser tratado tutelarmente; pero se trata de un incapaz con características diferentes a todos los otros, porque el menor, por el simple transcurso del tiempo, deberá dejar de ser menor e incapaz, lo que no ocurre con otros incapaces. Por ello, las medidas de protección cambian en su esencia y finalidad, ya que para los incapaces no menores, las medidas de protección son, en sí mismas, un fin. En cambio, frente a los menores incapaces, lo que se busca con las medidas es prepararlos para que, llegado el momento, se conviertan en capaces.

Para dar un aspecto analítico del procedimiento que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar para Menores Infractores es importante mencionar los siguientes aspectos:

De gran trascendencia, dentro del procedimiento, resulta el reconocimiento al menor de ciertas garantías mínimas. Garantías que se mencionan a continuación:

*La presunción de inocencia.*

*El derecho a nombrar Defensor, y en caso de que no lo haga, a*



que le sea nombrado un Defensor de oficio.

*El derecho a saber quien lo acusa y el porque de la acusación.*

*El derecho a no declarar en su contra.*

*El derecho a aportar pruebas.*

*El derecho a presentar testigos.*

*El derecho a recabar todos aquellos elementos que le ayuden en su defensa.*

*El derecho a ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.*

*El derecho a no permanecer detenido por más de 48 horas sin que exista orden que así lo justifique.*

En el procedimiento ante el Consejo de Menores tiene como característica las siguientes etapas que menciona el Artículo 7 de la Ley de Menores Infractores que a la letra dice:

***Art. 7 El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas:***

***I.- Integración de la Investigación de Infracciones;***

***II.- Resolución Inicial;***



*III.- Dictámen y diagnóstico;*

*IV.- Dictámen Técnico;*

*V.- Resolución Definitiva;*

*VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;*

*VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;*

*VIII.- Conclusión del tratamiento, y*

*IX.- Seguimiento técnico ulterior.*

***a) - Integración de la Investigación de Infracciones.***

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción sancionada por las Leyes Penales, dicho representante legal deberá entregarlo de inmediato a la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno. El Comisionado practicará, las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

En caso de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las Leyes Penales no merezcan



pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño o perjuicio de los daños causados. Los representantes legales o encargados del menor quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno, quien dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Corresponde al Consejero Unitario radicar los asuntos, abrir los expedientes y recabar y practicar sin demora todas las diligencias que sean pertinente para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el menor no haya sido presentado, solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación.

#### ***b) - Resolución Inicial.***

Una vez que quede a disposición del Consejo un menor y den-



tro de las 48 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que lo acusan y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye, así como su derecho a no declarar, rindiendo en éste acto su declaración inicial.

Dentro de las 48 horas a partir del momento en que el menor haya quedado a disposición del Consejo o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada por el menor o los encargados de su defensa; el Consejero Unitario deberá resolver la situación jurídica del menor y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda, en ésta resolución inicial podrá dictaminarse lo siguiente:

- A) No ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento.
- B) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados.
- C) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico.

Cuando se trate de conductas que correspondan a ilícitos que en las Leyes Penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial el Consejero ordenará que el menor permanezca a su disposición en éstos centros, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.



En la resolución inicial deben señalarse los siguientes elementos.

Aquellos que integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales.

Aquellos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

***c) - Instrucción y Diagnóstico.***

Una vez emitida la resolución de sujeción del menor al procedimiento, se abre la etapa de instrucción.

La instrucción del procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

Dentro de éste periodo el Defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con 5 días hábiles a partir de la notificación para ofrecer por escrito las pruebas que consideren pertinentes.

Durante éste mismo lapso, el Consejero podrá recabar, de oficio, las pruebas y ordenar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



Son admisibles todos los medios de prueba no prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Salvo ciertas excepciones, éstas se valorarán conforme a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del término del plazo para el ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, salvo cuando sea estrictamente necesario prolongarla. Los alegatos deberán formularse por escrito y se concederá media hora, por una sola vez, a las partes para exponerlos oralmente.

En esta etapa se practicará al menor el diagnóstico biopsicosocial y se emitirá el dictámen técnico correspondiente. Dicho diagnóstico estará a cargo de los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores y consistirá de los estudios médico, psicológico, pedagógico y social que se le practique al menor.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictámen médico, quedará cerrada la instrucción.

**d) - Dictámen Técnico.**

El dictámen técnico, elaborado por la Unidad Técnica Interdisciplinaria, tendrá por objeto presentar una relación sucinta de los

XX

estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor y las consideraciones mínimas que deben tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor.

En éstas consideraciones figuran:

La naturaleza y gravedad de la infracción.

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió.

Los datos de identificación del menor.

Los motivos que impulsaron su conducta.

Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos.

Los vínculos de relación con la persona ofendida.

El dictámen técnico también determinará, en los puntos conclusivos, la aplicación de las medidas de protección de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno.

#### ***e) - Resolución Definitiva.***

La Resolución Definitiva deberá dictarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al término de la audiencia de pruebas y alegatos

XX



y notificarse inmediatamente a las partes.

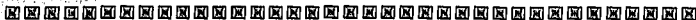
En ella se hará el examen exhaustivo del caso y se valorará las pruebas. Deberá, determinarse si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedo o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma. Por último, señalará las medidas que deban aplicarse al menor de conformidad con el dictámen del Comité Técnico Interdisciplinario.

#### ***f) - Impugnación.***

En materia de impugnaciones, procede el recurso de apelación, contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno. Este recurso tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

Podrán interponer el recurso de apelación, ante el Consejero Unitario correspondiente, el defensor del menor, sus legítimos representantes o bien el comisionado. Deberá hacerse por escrito y dentro de los 3 días posteriores al día en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

Una vez admitido el recurso, la substanciación de éste se llevará a cabo en una sola audiencia, en la que se oirá al defensor y al comisionado. El plazo para resolver lo que proceda será de 3 días si



se trata de resolución Inicial y de 5 días si se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La sala podrá resolver:

Sobreseyendo el proceso.

Confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida.

La resolución deberá engrosarse en un plazo de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia. Se notificará a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

No son recurribles las resoluciones dictadas por la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

### ***g) - Medidas.***

Las medidas que contempla la Ley se han dividido en tres grandes grupos de:

***Orientación.***

***Protección.***

***Tratamiento.***



La finalidad de las medidas de orientación y protección, consiste en obtener que el menor que ha cometido una infracción sancionada por la Ley Penal no incurra en infracciones futuras.

Con éste propósito se señalan como medidas de orientación:

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los Consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de ésta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los Consejeros competentes consideren pertinente dentro de los límites establecidos en ésta misma Ley.



La formación ética, educativa y cultural y la recreación y el deporte consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales, así como la participación y realización de las actividades antes señaladas para coadyuvar a su desarrollo integral.

Las medidas de protección se consideran que son las siguientes:

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determine, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en que haya recibido asistencia personal en forma permanente; por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y trata-





nor sanciones administrativas, cuando el menor, los representantes legales encargados de éste quebranten en más de 2 ocasiones las medidas de orientación y protección que menciona el Capítulo III Título V de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el Consejero que la haya ordenado podrá sustituir ésta medida por la de tratamiento en externación.

Las medidas de tratamiento externo e interno, tienen por objeto lograr la autoestima del menor, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales sociales y legales, y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con apoyo de su familia. Podrá aplicarse en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se trate de tratamiento externo; o bien en los centros de tratamiento, cuando se determine la aplicación de tratamiento interno.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor.

El tratamiento será secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades.



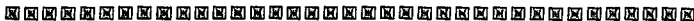
El tratamiento será interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuara a las características propias de cada menor.

En ningún caso el tratamiento externo podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Ahora bien, las características de las medidas readaptadoras frente a la pena, no deben constituir un mal en sí mismas.

Por consecuencia la medida readaptativa, carecerá de toda situación retributiva, dado que en ningún supuesto está en función de la gravedad de la conducta que originó la situación irregular, por estar exclusiva y directamente relacionada con la personalidad evolutiva del menor, y ser esta personalidad el interés jurídico que sobre cualquier otra consideración debe ser tutelada por la Ley.

El desconocimiento general de lo que las medidas readaptativas persiguen y el desconocimiento más absoluto de lo que significan las fases evolutivas de la personalidad durante la minoría de edad, han originado por doquier un estado evidente de confusión, incluso en los propios ambientes jurídicos y el problema es que los más perjudicados son los menores, indudablemente mal comprendidos y peor interpretados.



La eficacia de toda medida readaptativa ha de medirse por sus resultados, pero éstos van con una doble relación jurídica cuyos titulares son los que con la preparación y especialización adecuadas imparten la acción readaptadora y de otra los menores que hayan de subsumir esta readaptación. Es evidente la tremenda responsabilidad que esta acción entraña, e injusto, por tanto será reprochar a los propios menores totalmente indefensos ante la acción, la ineficacia e ineficiencia de unos sistemas que resulten importantes.

Según el maestro Roberto Tucaven « las características básicas de toda medida readaptadora, para que responda a las exigencias de nuestro tiempo son:

- a) Personal e Individualizada. Adaptada a las peculiaridades características y personales del sujeto, sin excepción alguna, para que su desarrollo se produzca de forma armónica e integral.
- b) Necesaria y suficiente. Se aplicará aquella medida que el menor necesite en función de lo que la evolución de su personalidad exija y en cuanto sea preciso para ser él un ser social.
- c) Inmediata e Ineludible. Tan pronto como sea puesto a disposición.





### 3.- APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO <sup>17</sup>

La unidad de prevención y tratamiento de menores lleva a cabo la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento señaladas en las resoluciones inicial y definitiva, así mismo el Consejo es competente para determinar en cada caso las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno que fueren necesarias para encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social, los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación de las medidas antes mencionadas tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor con base en el dictámen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico de tratamiento en Internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictámen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales, en el caso anterior el traslado del menor se llevará a cabo tomando las medidas de seguridad que se estimen pertinentes y que no sean ofensivas ni vejatorias.



(17) Sánchez Obregón, LAURA, "Menores Infractores y Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1995.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

*I.- En el medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo. En éste caso el tratamiento se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.*

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer el desarrollo integral.

Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

*II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.*

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características



de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que rebelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en éstos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida.
- II.- Alta agresividad.
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia.
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- V.- Falta de apoyo familiar.
- VI.- Ambiente social criminógeno.

Estamos convencidos, después de la investigación que hemos realizado, que el menor en el sentido penal no merece castigo y que tanto por sus características biopsicosociales y antisociales, debe de ser atendido en un régimen asistencial o jurídico especial.

La actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, esta-



blece para los menores de 11 años la atención asistencial ofreciéndola en los aspectos de protección, educación y vigilancia, para los menores que moral o materialmente abandonados se encuentren en situación anormal, así como estar sujetos a volverse infractores.

En nuestro país, las labores de protección, educación y vigilancia de los menores dependen de varias instituciones o dependencias gubernamentales como son:

**La Secretaría de Educación Pública.**

**La Secretaría de Salud.**

**El Departamento del Distrito Federal.**

**El Instituto Mexicano del Seguro Social.**

**El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Respecto a los menores infractores la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social son los encargados de proporcionar las labores de orientación, protección, educación, vigilancia y tratamiento.



El estudio para conocer la realidad de vida del menor debe ser exhaustivo, completo e inmediato, los encargados en su caso deberán de dar un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica y cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física o mental, obteniendo así no sólo material fiel, objetivo, técnico y suficiente, sino también que el Consejero Unitario realice una correlación más genuina y natural que le permita confirmar o afinar los datos obtenidos del sujeto y su representante y el Comisionado.

Podemos decir así que la terapia correccional debe consistir en una serie de tácticas o procedimientos concretos, que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan, son el origen de la mala conducta del infractor y que tienen por objeto inducir un cambio en algunos o en todos los factores, a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo.

Destaca la gran importancia de los factores psicosociales en la etiología de la infracción infanto juvenil, por tanto, los estudios social y psicológico del menor infractor será la piedra angular sobre la que se cimienta el éxito o el fracaso de las técnicas readaptadoras, así como del tipo específico de éstas.

Hay que destacar que es indispensable que día a día las técni-



cas usadas en los estudios sean mejoradas, a fin de contar con el más fiel conocimiento del menor infractor, pero cuidando de no caer en un tecnicismo deshumanizado, que es el peligro de la alta tecnología. También debe hacerse conciencia de que el niño, el adolescente y en general el ser humano tiene características polifacéticas y si se pretende aplicar la justicia, no puede, ni debe enmarcarseles en patrones rígidos o absolutos.

El psicólogo y la trabajadora social que trabajan con menores infractores deberán tener además de una capacitación técnica excelente, un profundo sentido humano que los haga conscientes de que su respectivo estudio, no sólo tiene la trascendencia de la dilucidación de un hecho irregular, sino del destino de una vida en desarrollo y sus posibilidades de realización.

El proceso de tratamiento o readaptación de los menores, debe empezar desde su estancia en los Centros de Observación; ya que es ése el lugar donde se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación y donde se debe iniciar el desarrollo de las tácticas tendientes a influir en los factores que propician la conducta indeseable. De lo anterior nace la necesidad de la separación de los primarios, de los reincluyentes, pues las características psicológicas de unos difiere con mucho de la de los otros, ya que los reincluyentes encaran una reacción psicológica ya vivida y conoci-

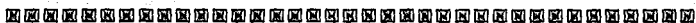


da, siendo por lo tanto no inquietante, en los primarios es un alúo emocional en donde se amalgaman sentimientos de culpa, de soledad, de desamparo y miedo al futuro incierto. De las características psicológicas del menor parten las formas específicas del intento readaptatorio, de uno y otro caso, debiéndose evitar al máximo la interrelación contaminante.

El trabajo readaptatorio con menores infractores se mueve en muchas direcciones, situaciones y problemas, por lo que se mencionará posteriormente, aquellas tácticas o procedimientos readaptatorios que por su eficacia tienen especial importancia.

Del estudio derivado del trabajo de ésta tesis, se puede deducir, que la base de todo método adecuado es un diagnóstico concienzudo, es decir, toda persona que se considere un profesional o voluntario de la readaptación social debe conocer a su grupo, a sus miembros individuales, sus formas de relación y todos los factores con ellos relacionados.

Por lo anterior, es importante que cuando se hace un estudio para elaborar un plan de trabajo, hay que ser muy cuidadosos con el contacto con el grupo o con los integrantes, en lo individual, para evitar una promesa de ayuda, ya sea explícita o implícita, ya que los menores infractores tienen una fácil propensión a desalentarse si se les engaña o abandona.



Posteriormente ya iniciado el tratamiento, el diagnóstico y la actividad los menores reaccionan entre sí y cada uno contribuye al progreso del otro, el maestro terapeuta debe actuar de acuerdo con las indicaciones del diagnóstico y la acción debe continuar durante todo el trabajo con un grupo, el diagnóstico puede hacerse en condiciones tranquilas y con lentitud, pero en el caso del trabajo con los menores infractores, a menudo hay que tomar decisiones de tensión, acompañadas de ruido, presión y desorganización, en las que es difícil pensar y mucho menos pensar bien, también es indispensable una supervisión periódica, reuniones del grupo de maestros terapeutas que deben ser cuidadosamente preparadas y con una asesoría psicológica apropiada.

Las crisis de los jóvenes están llenas de significado para el futuro, y un diagnóstico superficial o deformado puede conducir a callejones sin salida y a rutas de un solo sentido.

De lo antes mencionado se puede reflexionar que para lograr el éxito de toda táctica o procedimiento readaptatorio, se debe contar en su desarrollo con las siguientes fases:

Un paso fundamental y del cual dependen las posibilidades de éxito del tratamiento, es la valoración que el grupo o el individuo tenga del maestro la cual debe surgir de ellos, no puede ser impuesta, en esta etapa es aconsejable iniciarla con métodos recrea-





tivos, donde el maestro sea uno más del grupo y su compañerismo, destreza, originalidad y valores sean apreciados en acción.

El inicio de la relación tiene un ciclo típico que se inicia con suspicacia y un gran número de pruebas de parte de los infractores, en su lenguaje generalmente piensan "les mostraremos lo malo que somos y entonces veremos si quieren ocuparse de nosotros", o por lo contrario pueden mostrar una actitud angelical, porque temen mostrar lo peor, la labor del maestro se desenvuelve en demostrar que no es necesario que continúen con ese comportamiento y hacerles ver la diferencia entre la desaprobación de ciertas clases de comportamiento y la aprobación y la aceptación de los adolescentes como individuos, distinción que casi todos ellos pueden comprender.

En los grupos ya integrados y con permanencia más o menos larga en el internado, se conviene que hay que llegar a los líderes y obtener su aceptación, antes que pueda establecerse una relación significativa con el grupo, hay algunos obstáculos, porque a veces no son siempre aparentes los verdaderos líderes y el maestro puede dar algunos pasos en falso. Puede haber tácticas de aparente acercamiento al maestro cuando en realidad lo mantienen a distancia.

Posteriormente comienzan a abrirse los menores, y entonces los



maestros pueden llevar a cabo actividades interesantes como excursiones, tardeadas, lo cual en la mayoría de los casos producen confianza en el maestro. Considerándolo poco a poco como persona que se preocupa por ellos, que les puede allegar recursos y que puede hacer cosas muy prácticas por ellos. A esta altura algunos menores buscarán al maestro para que los ayude individualmente en relación con sus problemas de trabajo, escolares o familiares y posiblemente a medida que pase el tiempo con sus problemas de drogadicción, la bebida y al sexo. Es importante en esta etapa demostrar un interés por los problemas del menor, sin juzgarlo ni criticarlo simplemente siendo un buen receptor, sin forzar este tipo de confesiones, sin incidir en aspectos por él reservados.

Sólo se debe auxiliarlo cuando el menor la solicite, pero buscando la solución de manera conjunta.

Este es el período más productivo de la relación y más trascendente para la readaptación, es la nueva entrega del adolescente a un adulto en confianza y esperanza, y de ninguna manera puede permitirse un fracaso o una falla a este último intento de reconciliación con la sociedad.

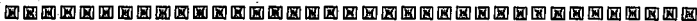
De la situación anterior surge la cohesión del grupo, pues al ver el beneficio en sus compañeros, propician en los demás la comunicación de sus problemas y se empeñan en su pronta solución, lo



cual provoca la estructuración de un núcleo de trabajo unido y firme, con alto espíritu de grupo y compañerismo.

De las características anteriores, el maestro deberá crear conciencia en los integrantes del grupo, de la importancia para la vida futura, de valores como el honor, la lealtad, la amistad, la obediencia así como el cultivo de aspectos técnicos, sociales, morales, estéticos y políticos. Esta etapa es formativa y los terapeutas deben poner en juego todos los conocimientos técnicos-pedagógicos que posean para lograr un buen fin.

La fase final de todo intento readaptatorio debe culminar con la de vinculación emocional del menor, con respecto al maestro terapeuta, esto parece fácil pero en la práctica se vuelve muy difícil de lograr, ya que se da un ajuste familiar con el maestro el cual antes no habían tenido, todo buen terapeuta debe propiciar la dilución de los vínculos afectivos, proyectando al menor a hacer él mismo obrar por sí mismo y ser consciente de su individualidad y la trascendencia de su persona; cuando este último factor es logrado y el individuo ha conocido una figura rectora que se ha asociado afectivamente, y se ha independizado de ella podemos decir que ha recorrido el proceso humano de desarrollo emocional y ha dejado de ser un menor Inmaduro para convertirse en un adolescente joven, psicológicamente apto para expresar sus potenciali-



dades y realizarse plenamente.

Hay un criterio unánime en los estudiosos de la minoridad, de que la finalidad de las medidas readaptativas no debe ser la de penar, ni la de intimidar a los menores infractores.

La acción reeducativa debe ser el medio por el cual los organismos de atención al fenómeno social, procuran solucionar los problemas del menor infractor, previa adecuación de sus medios al caso concreto.

Los conceptos fundamentales en este campo de la corrección de la conducta de los menores se encuentran hoy en tela de juicio y sometidos a revisión, porque pese a los esfuerzos realizados para dar a los menores, a través de estas medidas una orientación vocacional y una educación general, las características básicas del sistema se basaron en criterios de vigilancia y de autoritarismo, sin otra finalidad que la de instrumentar una pasiva conformidad o deferencia a la autoridad de los adultos y una obediencia rigurosa a las orientaciones prefljadas de antemano.

#### ***a) - Características de las Medidas Readaptadoras.***

Toda medida readaptadora se debe diferenciar de la pena en no constituir un mal en sí misma. La medida readaptativa carecerá de toda significación retributiva, ya que no está en función de la

XX

gravedad de la conducta que originó la situación irregular, por estar exclusivamente y directamente relacionada con la personalidad evolutiva del menor y ser la personalidad el interés jurídico que sobre cualquier otra consideración debe ser tutelada por la Ley.

Existe un desconocimiento de las medidas readaptadoras, lo cual ha provocado un estado de confusión incluso en los ambientes jurídicos, por eso es importante esclarecer el objetivo de las medidas ya que los únicos perjudicados son los menores al ser mal comprendidos y peor interpretados.

La eficacia de toda medida readaptadora ha de medirse por sus resultados, pero éstos están en función de una doble relación jurídica, por un lado se encuentran los titulares los que con la preparación y especialización adecuadas imparten la acción readaptadora y de otra los menores que haya de subsumir esta readaptación, lo anterior entraña una responsabilidad muy grande.

Las características básicas de toda medida readaptativa según el maestro Roberto Tocaven<sup>18</sup> son las siguientes:

*A) Personal e individualizada. Adaptada a las peculiaridades características y personales del sujeto, sin excepción alguna, para que su desarrollo se produzca de forma armónica e integral.*



(18) Tocaven, ROBERTO, "Menores Infractores" ya citado, p. 108.

*B) Necesaria y suficiente. Se aplicará aquella medida que el menor necesite en función de lo que la evolución de su personalidad exija y en cuanto sea preciso para ser él un ser social.*

*C) Inmediata e Ineludible. Tan pronto como se ha puesto a disposición de la entidad tratante ha de ponerse en juego, con el fin de erradicar cuantos condicionantes intervienen en su estado.*

*D) Legal. Imponiendo exclusivamente aquellas que taxativamente estén establecidas por la Ley.*

#### *b) - Clasificación de las Medidas Readaptadoras.*

El objetivo de las medidas readaptadoras es la de solucionar los problemas del menor y promover su readaptación social, pueden clasificarse en orden a su índole o cualidad o a la característica del lugar de su realización.

##### **Significado Cualitativo**

De acuerdo a éste significado las medidas readaptativas se dividen en admonitivas, restrictivas y privativas de libertad.

**Admonitivas.** Son esencialmente preventivas, su eficacia se extingue por el mero hecho de su aplicación. Entre estas medidas se considera:

XX

- A) La amonestación.*
- B) El apercibimiento.*
- C) La realización de tareas en bien de la comunidad.*
- D) Breve internamiento domiciliario.*

**Restrictivas.** Las medidas restrictivas de la libertad contemplan las siguientes modalidades:

- A) Presentarse en la sede de la Institución que la expide, para controlar la asiduidad y aprovechamiento escolar, así como la utilización del tiempo libre.*
- B) Integración del menor al régimen de escolarización, de aprendizaje o de trabajo en cualquier Institución oficial o privada, sin desvinculación de la convivencia familiar.*
- C) Quedar sometido en régimen de prueba a la vigilancia y asistencia de la institución.*

Respecto a todo lo anterior la Institución de menores obliga a los padres o representantes del menor a colaborar y cumplir las orientaciones que para la readaptación del menor se dignen.

Durante la aplicación de éstas medidas el menor no podrá ausentarse de su lugar de residencia sin la previa autorización de la Institución, ni cambiar de domicilio dentro del lugar de residencia.

XX

Privativas de la libertad. Son las medidas consideradas como más graves mundialmente se considera que la privación de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario.

La duración debe ser cuidadosamente determinada por la autoridad responsable sin excluir la responsabilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo.

Algunas acciones se mencionarán a continuación:

*A) Internamiento en régimen de asistencia educativa. Estas acciones se aplican a los menores que aún contando con un buen núcleo familiar, presentan características de difícil manejo, tendencia a la fuga y deserción escolar como respuesta a situaciones familiares o sociales transitorias, con esto se busca alejar al menor del núcleo conflictivo mientras se modifican los factores negativos.*

*B) Internamiento en establecimientos de readaptación en régimen de aislamiento, dirigido a la adopción de nuevas y mejores formas de vida comunitaria. Se aplica a los menores cuya irregularidad de conducta antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad y sus instituciones cuyo pronóstico rehabilitatorio, es más o menos a largo plazo consistente en educación tradicional, adles-*





*tratamiento en oficios comunes y agropecuarios, atención psicológica, todo lo anterior con el objetivo de crearles un futuro con base sólida para el desempeño de sus potencialidades y propiciante de su rehabilitación social.*

**C) Internamiento en establecimiento especializado en régimen clínico-pedagógico.**

**a) Establecimiento médico.** Cuando la evaluación de los estudios realizados señalan la existencia de una enfermedad física o mental, interactuante en el desarrollo de vida del menor, la resolución de los consejeros, es la reclusión en establecimiento médico apropiado, que puede ser particular u oficial, quedando el menor a disposición del propio consejero, una vez que el cuadro patológico haya sido resuelto o controlado.

**b) Establecimiento educativo especializado.** Este tipo resolutorio abarca a todos los menores atípicos (deficientes mentales, sordomudos, ciegos o lisiados del aparato locomotor), cuyas necesidades de atención y tratamiento no pueden ser cubiertas, más que en instituciones especializadas.

El lugar de la impartición de las medidas readaptadoras se dividen en: institucionales y no institucionales y una más que esta teniendo mucha fuerza y adquiere cada vez mayor trascendencia y que deriva de la primera, esta es la postinstitucional.



El tratamiento institucional debe tener el objetivo de superar el estado bio-psico-social y jurídico que el menor presenta. El origen de estos Institutos se encuentra en la primaria y la esencial diferenciación que se consideró ineludible realizar en las cárceles entre los delincuentes adultos y los menores involucrados en hechos ilícitos, evolucionando después la técnica Institucional hasta tipificar los establecimientos adecuados a los distintos tipos de minoridad en estado excepcional.

El tratamiento no institucional se caracteriza por dos modalidades: la custodia y la libertad vigilada.

La custodia es entendida como la tenencia de un menor por quien no es su representante legal, brindándole asistencia material y emocional, en tanto soluciona sus problemas jurídico-sociales en el entorno de familiares como abuelos, tíos o padrinos.

La libertad vigilada es una medida tutelar que procura con gran éxito solucionar el problema del menor sin alejarlo del medio al cual pertenece, se trata, en consecuencia de una resolución que acompaña al menor en su vida común diaria; orientándolo proponiendo de manifiesto los factores determinantes de su conducta infractora o problema.

La importancia del tratamiento postinstitucional radica en que el menor al salir del establecimiento de readaptación no choque



al contacto con la realidad social a la que regresa, ya que de ser así puede llevar a un agravamiento irreversible del problema, razón por la cual como medida de lucha se organiza un régimen de seguimiento tutelar postinstitucional que procura amoldar definitivamente al menor en el medio social y complementar la tarea de protección en aquello que se muestre. Este tratamiento puede consistir en la colocación del menor en un hogar de transición donde encontrará resguardo material y emocional hasta que pueda valerse por sí mismo. Este aspecto tiene capital importancia, por lo cual considero que es uno de los aspectos en el cual hay que abundar, ya que la ley lo regula de una manera muy superficial dándole un aspecto secundario o accesorio.

***c) - Evaluación en la Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.***

Como lo establece el Art. 62 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores:

*"El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los 6 meses de iniciada*

XX

*la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada 3 meses".*

Se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas con base a los informes antes mencionados, el Consejero Unitario con base en el dictámen técnico y en consideración a las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

***d) - Conclusión del Tratamiento.***

La conclusión del tratamiento lo señalará la resolución que emita el Consejero Unitario con base en los informes del dictámen que proporcione el Comité Técnico Interdisciplinario, recordando en éste punto que los plazos para la conclusión del tratamiento no podrán exceder de los marcados por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

***e) - Seguimiento Técnico Ulterior.***

Tal y como lo establecen los Artículos 120 y 121 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya con obje-



to de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de 6 meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.



#### 4.- ALCANCES JURIDICOS DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES INFRACTORES.

En forma constante éste trabajo de tesis se ha estado repitiendo una frase que, como bien se dice, ya ha alcanzado la fortuna de ser aceptada universalmente: "el menor ha salido del Derecho Penal". Esto corresponde a una verdad absoluta ya que lo único que se discute, si acaso, es el límite máximo para tener a alguien como menor, pero no se polemiza respecto de que quien haya de ser considerado menor para el sistema jurídico que le resulta aplicable, no será tratado como delincuente, sino que se le aplicarán las medidas que personalmente sean más adecuadas para su educación y la eliminación de factores negativos que le conduzcan al comportamiento antisocial.

Sin embargo, la salida del menor del campo del Derecho Penal represivo, no puede interpretarse como salida igualmente del campo de Derecho. Ya vimos y mencionamos la tendencia actual a crear un Derecho de y para menores y también observamos todo un conjunto de normas aplicables para los menores como únicos sujetos posibles, con el fin tutelar que hemos venido comentado; pero la conducta de los menores cuando se reviste de la forma que tienen los delitos, puede traer consecuencias en el campo del



Derecho, aun cuando no del Penal. El menor nunca podrá cometer delitos, porque es un inimputable genérico determinado normativamente a quien, por ello, no puede formularse el juicio de reproche concerniente a la culpabilidad, pero sí puede realizar comportamientos que capten la atención del Derecho común y traigan consecuencias, aún cuando no sanciones. De estas consecuencias vamos a ocuparnos en este apartado y para mejor comprensión de la posición técnica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

**"MENORES. NO DEBEN SER CONSIDERADOS REINCIDENTES.-**

*No es factible considerar reincidente a un menor que comete un nuevo delito cuando se encontraba cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dio lugar a ella **no es culpable**, pues la culpabilidad o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la **reprochabilidad penal** de la conducta antijurídica, supone como presupuesto la imputabilidad, o sea la capacidad de entender y de querer y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del **presupuesto necesario de la culpabilidad** y en consecuencia no puede incurrir en la comisión de un hecho delictivo; puede incurrir en hechos antijurídicos en cuya consumación su conducta se adecúa a las hi-*

XX



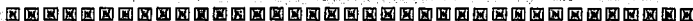




con nuestro tema tienen relevancia las fracciones I, II y III que señalan que deben reparar el daño:

- I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;*
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos\*.*

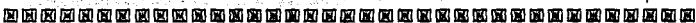
En estos términos, queda precisada la identidad de las personas obligadas a reparar el daño. Desde luego, cualquiera observará el absurdo lenguaje de la ley, ya que se dice en los tres incisos transcritos que el presupuesto para que nazca la obligación es la realización de un delito y esta situación nunca podrá darse cuando el autor de la conducta es menor o un incapacitado, porque, como se ha visto y probado, el delito es consecuencia de la reunión reconocida y declarada de todos los elementos que conceptualmente lo integran y en los casos de menores o incapaces o incapacitados, no cabe el juicio de reproche que se refiere a la imputabilidad. Dicho lo mismo en otras palabras, ningún comportamiento de



un menor o incapaz puede ser calificado como delictuoso. Lo que se puede deducir es que la reparación del daño aparece como consecuencia de una conducta típica y antijurídica realizada por un menor o incapaz, no de un delito como lo entendemos en su acepción técnica.

Si no existe base para la realización de un procedimiento en la materia penal que se ocupe de resolver acerca de la responsabilidad de ascendientes, tutores, custodios o contratadores de los menores, es evidente que la forma de hacer efectiva la obligación legal de reparación del daño, tiene que buscarse en otra vía.

En efecto, el Código de Procedimientos Penales tiene un Capítulo, el VII del Título Cuarto, identificado como «Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas», que en el artículo 532 señala que el tal incidente debe promoverse ante el Tribunal o juez que conoce la acción penal ejercida, siempre que no se haya declarado cerrada la Instrucción. Aquí vemos claramente establecida una competencia derivada del ejercicio previo de la acción penal. Ahora bien, la acción penal que corresponde al Ministerio Público pretende alcanzar la verdad legal acerca de la calidad de delictuoso o no delictuoso de un hecho concreto y la determinación de la calidad del delincuente de su o sus autores, pretensión del órgano acusador que se lleva a efecto frente al juez penal. Si no hay sujeto imputable, la acción nunca podrá ser



resuelta en definitiva y, en otros casos, dependiendo del momento en que se precise que se está frente a un Inimputable, ni siquiera hay ejercicio de la acción. Consecuentemente, en los casos de los menores, autores de una conducta típica y antijurídica no es competente el juez penal para resolver sobre la responsabilidad de reparar el daño o cargo de terceros, porque carece de jurisdicción y no hay una acción ejercitada, lo que impide la formación de un proceso en particular o de un procedimiento, en general.

La opinión que se puede derivar es en el sentido de que el Incidente que se mencionó, no es planteable en los casos de los menores, por las especiales valoraciones que se han hecho de su situación jurídica: no cometen delitos, no pueden ser motivo de proceso acusatorio; no son susceptibles de quedar bajo la jurisdicción de los jueces penales, ni en su contra se ejercita acción penal. Por consiguiente, la exigibilidad de la obligación habrá de plantearse en otra vía y procedimiento.

Por medio de los tribunales civiles es posible exigir el cumplimiento de la obligación de reparación del daño causado por los menores. Esta es una obligación genérica, ya que todo daño causado por un menor o incapaz debe ser reparado, pero dentro de la amplitud de esta posición caben, como debe ser evidente, aquellos daños causados por los menores que se producen como consecuencia de comportamiento típico y antijurídico, que es lo



vinculante con la materia penal.

Hay un artículo en el Código Civil vigente, el 1910 que se refiere, en género, a la obligación de reparar el daño. Dice así:

*"El que obrando lícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

En la interpretación del alcance de este precepto puede mencionarse la tesis jurisprudencial 265 del Apéndice al SJF de 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala; página 757 emitida en los siguientes términos:

En el caso de ser un menor, las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o sus encargados o representantes legales sean los primeros en responder por el daño causado, si es que tal patrimonio existiere. Como es natural, resultan vinculados con el tema los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922. El primero se refiere a la responsabilidad civil en que incurren quienes ejercen la patria potestad, por los daños y perjuicios que causen los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos; el 1920 se refiere a otras personas responsables, como son directores de escuela, colegios, talleres, etc., quienes tienen menores bajo su cuidado o vigilancia; en forma más amplia, el 1921 se refiere a los tutores respecto de los incapacita-

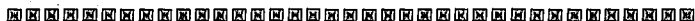


dos y, finalmente el 1922 plantea una presunción de cuidado y vigilancia a cargo de todos los responsables antes citados que sólo se excluyen de la obligación reparadora cuando a pesar de haber cumplido con tales cuidados y vigilancia, se produce el hecho dañino.

Evidentemente, la responsabilidad proveniente del obrar ilícito, se tiene que reclamar en la vía civil, siguiendo para ello los lineamientos que el Código de Procedimientos Civiles señala. Lo que es importante destacar es la índole civil de la responsabilidad derivada de las conductas típicas y antijurídicas de los menores.

Vale destacar en cuanto a lo antijurídico que debe contener la conducta de los menores los siguientes puntos:

*-Cuando un menor, o en general un Inimputable, agrede a alguien, su comportamiento puede ser repelido en ejercicio del derecho a la defensa legítima; los Inimputables no son sujetos del Derecho Penal, pero sí del Derecho , y por tanto, pueden ser titulares de derechos, así como carecer de ellos. El hecho de que el Inimputable tenga una deficiente concepción de la Ilícitud no afecta la posición de carencia o existencia de derecho para realizar una agresión, ya que el concepto de la antijuricidad es objetivo, como se acepta mayoritariamente. En otras palabras, el Inimputable y en especial un menor puede realizar comportamientos típicos y antiju-*



*rídicos y cuando esto ocurre, su conducta, si equivale a la idea de la agresión contemplada en la fracción III del artículo 15 del Código Penal, puede ser repelida por medio y al través de la defensa legítima.*

Independientemente de cuestiones doctrinarias, debe observarse que la ya citada fracción III del 15 C.P. no requiere que el sujeto agresor sea un imputable, puesto que se limita consignar que el ataque, para poder ser repellido legítimamente, debe ser "sin derecho". No es razonable discutir o polemizar acerca de si el menor es titular de derechos y puede carecer de ellos, porque esta es una cuestión ampliamente superada y en la época actual se reconocen los derechos (y se acepta su carencia) del menor. En conclusión, cabe la legítima defensa contra el ataque del menor.

*-El menor, como el Inimputable, pueden actuar típicamente en ejercicio del derecho que la ley les confiere. Esto significa una posición de congruencia con lo antes apuntado, hay que reconocer que el menor puede tener derechos específicos y puede también carecer de ellos.*

Si los tiene, es titular del derecho distinto a defenderlos y con ello, puede fácilmente colocarse como sujeto titular de la defensa legítima. Basta pensar en que el menor tiene derecho a la libertad y a la protección de su integridad personal o de la vida. Si es agre-

XX

dido en forma peligrosa, si pretende ser violado o se encuentra en peligro de ser muerto o herido, es indiscutible que tiene el derecho a defenderse y si al ocurrir la defensa produce un resultado típico, no podrá ser siquiera tenido como infractor de la ley penal para efectos de dar competencia a los tribunales tutelares o Consejos de Menores, porque su conducta, siendo típica no es antijurídica.

Igual situación puede darse en cuanto a otras distintas causas de justificación o conductas típicas conformes al Derecho, porque puede caer el menor imputable en un real y verdadero conflicto de intereses que sólo pueda ser resuelto por el sacrificio de uno de los bienes jurídicos puestos en conflicto. El caso más evidente es del estado necesario justificante, en que puede participar un menor. Piénsese en el caso de la menor embarazada que está en peligro de muerte si no aborta el producto. Nadie con conocimiento de la ley penal pretendería sostener que por ser menor, deba afrontar riesgos y consecuencias que la ley trata de evitar a los adultos, porque sería el máximo contrasentido imaginable.

Se puede observar, en consecuencia, que la conducta típica de los menores puede ser jurídica o antijurídica y de ello, de la correspondiente calificación en orden a la antijuricidad, habrán de obtenerse las consecuencias en el campo del Derecho, del que no están sustraídos los menores.





*-Los menores y, en general los inimputables, pueden ser sujetos que realicen conductas típicas y antijurídicas, pero inculpables. Toda la gama de posibilidades planteables en materia de inculpabilidades, los errores significativos, la falta de exigibilidad de una conducta distinta a la realizada, parte de la base lógica de estar referidas a sujetos imputables y como el menor no lo es, resulta estéril todo esfuerzo encaminado a resolver si en un caso concreto en que interviene un menor, puede formularse el juicio de reproche concerniente a la culpabilidad. La respuesta siempre será negativa y esto en razón a la ausencia del presupuesto necesario para que el juicio de reproche funcione, que tal es la imputabilidad. El menor, mientras lo sea, será un inimputable, porque así lo dispone la ley.*

Cabe hacer mención, que todo el procedimiento civil se llevará a cabo siempre y cuando no se llegue a un convenio ante el Consejero Unitario en la audiencia de conciliación, lo anterior lo estipula el artículo 86 y 87 de la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.



## CAPITULO III

### 1.- LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE REINCORPORACION AL MEDIO SOCIO FAMILIAR DE LOS MENORES SUJETOS A LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO.<sup>19</sup>

#### INTRODUCCION:

Como parte de la propuesta de modernización de la dirección general de prevención y tratamiento de menores y ante la complejidad del manejo integral del menor infractor, surge la necesidad de implementar modelos de atención que vinculen a los centros de tratamiento con el entorno social del menor infractor, con el fin de promover y reforzar el proceso de rehabilitación y reincorporación social, productiva y útil.

En este sentido, una de las etapas del proceso de reincorporación social consiste en contribuir en el logro de la modificación de pautas de conducta de los menores en los diferentes centros de



(19) Biblioteca de la Secretaría de Gobernación.

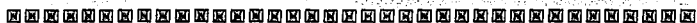
tratamiento, a fin de que al ser externados sean miembros positivamente activos dentro de la sociedad, adquiriendo las habilidades sociales necesarias para convivir en su ámbito familiar, laboral, escolar y social.

Sin embargo, a lo largo de la experiencia en el manejo del menor infractor, se ha vislumbrado que no se conocen con exactitud los problemas a los que el menor se enfrenta en su reinserción a la sociedad, una vez que ha salido externado.

Es importante enfatizar, que en múltiples ocasiones el cambio brusco produce un impacto en el menor al reintegrarse a su entorno social, si este choque no se maneja de manera adecuada existe la posibilidad de la reiterancia en conductas anti y parasociales.

En otras palabras, la reiterancia no sólo se evita con un tratamiento brindado dentro de una institución como medio de contención y aislado al menor del medio que de alguna manera incidió en su conducta, sino creando mecanismos que permitan una adaptación y confrontación en su contexto, sin que se pierda la supervisión institucional con el objeto de dirigir, reforzar y consolidar éste proceso de reinserción social.

El control e implantación de límites que el centro ejerce en los menores internos determina no sólo su comportamiento dentro de éste, sino también se pretende que influya en su vida y actividades



posteriores. De tal forma, se intenta no sólo eliminar conductas socialmente inadecuadas, sino también el de crear otras que sustituyan a las anteriores por conductas socialmente aceptadas. En éste sentido, si el objetivo es consolidar o incrementar conductas determinadas, se deben proporcionar condiciones favorables para el desarrollo de esa conducta, pretendiendo que durante el tratamiento integral brindado se pueda incidir en una amplia gama de conductas dentro del ambiente familiar y social en el que el menor se desenvuelve, como una medida complementaria para fortalecer los avances del tratamiento en los casos que así lo requieran y que su particular estructura de personalidad lo permita. Una vez que se estime que las actividades de prevención especial están siendo asimiladas satisfactoriamente por el menor, es necesario coadyuvar al tratamiento a través de una modalidad socializadora, diseñada de tal manera que permita evaluar en la práctica si el individuo es capaz de reintegrarse a su comunidad en forma útil y sociable.

***a) - Objetivo General***

*- Evitar la reiterancia de conductas infractoras de los menores sujeto a la medida de tratamiento en su internamiento, a través de la reincorporación paulatina a su entorno social.*



**b) - Objetivos Particulares:**

*- Evitar conductas de desadaptación en los menores externalizados de los centros de tratamiento.*

*- Consolidar los avances del tratamiento integral en internamiento.*

**c) - Justificación:**

De acuerdo al Art. 21 Fracc. XVI del Decreto que reforma y adiciona el reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial, el 20 de Febrero de 1992, a partir del cual se crea la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, donde se determina: "Fomentar las Relaciones que los menores internos guarden con el exterior siempre que estas favorezcan su adaptación social", y considerando que la atención Integral brindada a los menores infractores por los centros de tratamiento requiere de una Implementación de nuevas formas para instrumentarlo, se hace necesario diversificar el tratamiento como una alternativa para reforzar los avances en el mismo.

En este sentido el código penal para el D. F. contempla medidas conducentes a la readaptación social de los sentenciados bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora a través de tratamientos en libertad y semilibertad.



En el caso de menores infractores, resulta importante rescatar estos avances implementados en la rehabilitación para adultos, la cual contextualizada en nuestro ámbito de competencia reportaría importantes beneficios en el proceso de reincorporación social, evitando así en lo posible, la manifestación de conductas infractoras reiterantes.

Por otra parte, en el tratamiento no se puede considerar al menor como sujeto aislado y pasivo, sino como parte dinámica de una organización social que comprende diversos ámbitos como el familiar, escolar y laboral. Por tal motivo, es necesario promover la interacción del menor en su medio socio familiar.

**d) - Socio Familiar:**

Todo lo anterior tiene como propósito consolidar y reforzar el tratamiento brindado en los centros, garantizando los intereses de la sociedad al reincorporar a menores con conductas socialmente adecuadas y capaces de desenvolverse adecuadamente.

**e) - Disposiciones Generales:**

La interacción de los menores sujetos a la medida de tratamiento en internamiento con su entorno social, estará determinada por las modalidades de salidas que a continuación mencionaremos:

XX

*- Salidas los fines de semana e internamiento en los centros de tratamiento los días hábiles.*

*- Internamiento los fines de semana y salida los días hábiles de la semana correspondiente.*

*- Salida los días festivos.*

*- Salida en los periodos vacacionales determinados por el calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública, comprendiendo periodos de siete o catorce días.*

*- Estas modalidades estarán determinadas por el desarrollo y avances del tratamiento integral, analizados a través del Consejo Técnico Interdisciplinario.*

**f) - Lineamientos:**

El Consejo Técnico Interdisciplinario seleccionará a los candidatos a recibir éstos incentivos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- 1.- Que haya avances significativos y objetivos en el tratamiento integral diseñado para el menor.
- 2.- Se aplicará en forma particular según las características del caso, siempre y cuando se considere en favor del tratamiento del menor.



3.- Que los padres, tutores o responsables que se hagan cargo del menor, se comprometan a cumplir con las siguientes disposiciones:

A).- Supervisar la conducta del menor.

B).- Observar un positivo ambiente familiar.

C).- Abstenerse del consumo de alcohol y drogas.

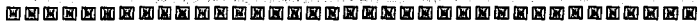
D).- Informar sobre cambios domiciliarios al centro de tratamiento.

E).- Informar sobre la conducta del menor durante la salida de éste.

F).- Disposición para sujetarse a orientación y supervisión por parte del equipo técnico del centro de tratamiento.

G).- Las demás que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores a través de la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares considere pertinentes.

4.- Una vez que se haya realizado el análisis de los avances del tratamiento por el Consejo Técnico Interdisciplinario, se elaborará el Informe correspondiente, el cual se enviará al consejero unitario que conozca del caso.





5.- En caso de que se detecte mal comportamiento del menor o que las áreas técnicas del centro consideren que las salidas no inciden positivamente en el tratamiento, se pasará a consejo técnico para analizar la solicitud de revocación del beneficio otorgado.

6.- La duración o término del beneficio estará en función de la conclusión del tratamiento.





restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

**Art. 3** El menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental

## TITULO PRIMERO

### DEL CONSEJO DE MENORES

#### CAPITULO I

### INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

#### DEL CONSEJO DE MENORES

**Art. 4** Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán

XX

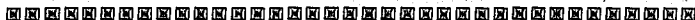
conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme de los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto de la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva

**Art. 5** El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- IV.- Las demás que determinen las Leyes y los reglamentos.

**Art. 6** El consejo de menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo



1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos a asistencia social por parte de la Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esa materia, los cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores; en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección que juzgue necesarias para su adaptación social.

**Art. 7** El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Dictámen y diagnóstico;
- IV.- Dictámen Técnico;
- V.- Resolución Definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección



y de tratamiento;

VIII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VIII.- Conclusión del tratamiento, y

IX.- Seguimiento técnico ulterior.

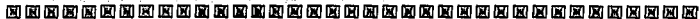
## CAPITULO II.

### DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO

#### DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES

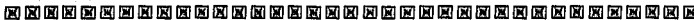
**Art. 8** El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior,
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.



**Art. 9** El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenados por delito intencional;
- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, la cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión, cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.



**Art. 10** El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

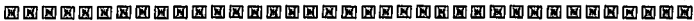
**Art. 11** Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V.- Designar de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitantes;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuesta de los consejeros visitantes;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;





- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior.
- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XVI.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los



programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

- XVI.- Conocer y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- XIX.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, y
- XX.- Las demás que determinen las y reglamentos.

**Art. 12** La Sala Superior se integrará por:

- I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y
- II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

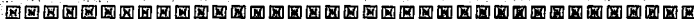
**Art. 13** Son atribuciones de la Sala Superior:



- I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por ésta Ley;
- II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;
- III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios y, en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos;
- V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- VI.- Las demás que determinen ésta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Art. 14** Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

- I.- Representar a la Sala;
- II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y



IV.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

**Art. 15** Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:

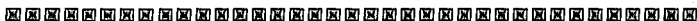
- I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;
- III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan de acuerdo con el turno establecido;
- IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;
- V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan dentro de los plazos que señale esta Ley;
- VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior y;
- VII.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y la propia Sala Superior.

**Art. 16** Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

XX

- I.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- V.- Auxillar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste correspondan;
- VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;
- VII.- Librar citaciones, y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;
- VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
- XI.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y la Sala Superior.

Art. 17 La Sala Superior y el comité técnico Interdisciplinario se-



sonarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

**Art. 18** Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

**Art. 19** La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los Presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los Consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

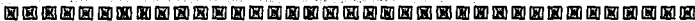
**Art. 20** Son atribuciones de los Consejeros Unitarios:

- I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de 48 horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. Si la solución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificara a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o

XX

encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

- II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictámen técnico del Comité Técnico Interdisciplinario;
- III.- Entregar la menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en la Leyes Penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las

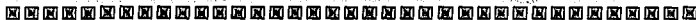


garantías que al efecto se le señale.

- IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente Ley;
- VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios.
- VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con Impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios;
- VIII.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y
- X.- Las demás que determinen ésta Ley, los Reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

**Art. 2.1** El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

- I.- Un médico;
- II.- Un Pedagogo;
- III.- Un Licenciado en Trabajo Social;





IV.- Un Psicólogo

V.- Un Criminólogo; preferentemente Licenciado en Derecho. Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

**Art. 22** Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

- I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictámen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
- II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictámen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en éste ordenamiento.
- III.- Las demás que le confieran las Leyes, los Reglamentos y el Presidente del Consejo.

**Art. 23** Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

- I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;
- II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;



- III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;
- V.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Presidente del Consejo.

**Art. 24** Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictámen técnico respecto de las medidas de orientación protección y tratamiento tendientes a la adaptación social del menor.
- V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;
- VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de



orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio comité técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las Leyes, Los Reglamentos y el Presidente del Consejo.

**Art. 25** Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios:

- I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el consejero;
- III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;
- IV.- Auxiliar al Consejero en del despacho de las tareas que a éste corresponda;
- V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de

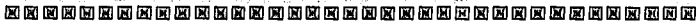


orientación, de protección y de tratamiento;

- VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de los objetos, para los efectos legales que haya lugar;
- IX.- Requerir a las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimientos que se tramite ante el Consejero;
- XI.- Guardar y controlar los libros de Gobierno;
- XII.- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley; y
- XIII.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

**Art. 26** Son atribuciones de los Actuarios:

- I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en ésta Ley;
- II.- Practicar las diligencias que les encomienden los Consejeros;
- III.- Suplir en sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y



IV.- Las demás que les señalen las Leyes, los Reglamentos y el Presidente del Consejo.

**Art. 27** Son atribuciones de los Consejeros Supernumerarios:

- I.- Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios;
- II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y
- III.- Las demás que les señalen las Leyes, los Reglamentos y el Presidente del Consejo.

**Art. 28** En el Manual de Organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Servicios Periciales;
- II.- Programación, Evaluación y Control Programático;
- III.- Administración; y
- IV.- Estudios Especiales en Materia de Menores Infractores.

**Art. 29** Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

- I.- El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en ésta situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

XX

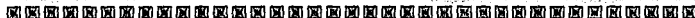
- II.- Los Consejeros Numerarios por los Consejeros Supernumerarios;
- III.- El Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;
- IV.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, por el Actuario adscrito;
- V.- Los Actuarios, por la persona que designa el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y
- VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

### **CAPITULO III**

#### **UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES**

**Art. 30** La unidad de defensa de menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

**Art. 31** El titular de la unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.



**Art. 32** La unidad de defensa de menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se explica, conforme a lo siguiente:

- I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.



**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION**  
**Y TRATAMIENTO DE MENORES**

**CAPITULO UNICO**

**Art. 33** La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

**Art. 34** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las Leyes Penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporcionan a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

**Art. 35** La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

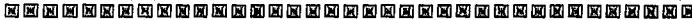
- I.- La de prevención que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los

XX



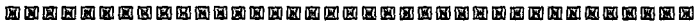
comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general conforme a lo siguiente:

- A).**- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;
- B).**- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- C).**- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
- D).**- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- E).**- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el



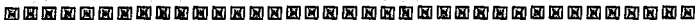
conocimiento de la verdad histórica;

- F).-** Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;
- G).-** Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- H).-** Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- I).-** Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- J).-** Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación



del procedimiento;

- K).- Interponer en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;**
  - L).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en éste ordenamiento legal;**
  - M).- Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las Leyes Penales;**
  - N).- Velar porque el principio de la legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;**
- III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;**
- IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos materiales y**



financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad; y

V.- Las demás que le competan de conformidad la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

**TITULO TERCERO**

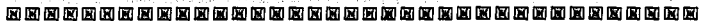
**DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO PRIMERO**

**REGLAS GENERALES**

**Art. 36** Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un



Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no se designe un Licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en éste acto, en su caso, su declaración inicial;

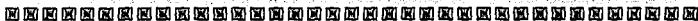
VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar



todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

- VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, derivados de las constancias del expediente;
- IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en el que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que éste plazo se amplie por 48 horas más, únicamente si así lo solicitare los encargados de su defensa. En éste último caso, la ampliación del caso se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y
- X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el consejero competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

**Art. 37** El Consejero Unifario, en caso de que decrete la sujeción



del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de los representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las Leyes Penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los Centros de Diagnóstico; hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los Centros de Tratamiento Interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

**Art. 38** En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la Instrucción, mismo que servirá de base para el dictámen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

**Art. 39** Los Consejeros Unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada uno comprenderá las 24 horas del día, incluyendo los días inhábiles, para inicial el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.



**Art. 40** Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción del los sábados y los domingos y los que le señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser de que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y contarán de momento a momento.

**Art. 41** No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los Organos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxillen al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

**Art. 42** Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración recibidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en el presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le





atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

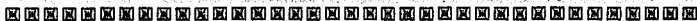
**Art. 43** Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;
- IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y
- V.- Arresto hasta por 36 horas.

**Art. 44** Son medios de apremio, los siguientes:

- I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;
- II.- Auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por 36 horas y;
- IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

**Art. 45** Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código



Federal de Procedimientos Penales.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS

### INFRACCIONES Y DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 46** Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las Leyes Penales a que se refiere el artículo primero de éste ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas el Ministerio Público o el comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados; fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños o perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a

XX

una conducta tipificada por las Leyes Penales señaladas en el Art. Primero de ésta Ley, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

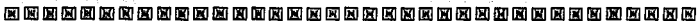
Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno.

El comisionado, dentro de las 24 horas siguientes, a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de Ley lo que conforme a derecho proceda.

**Art. 47** El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las Leyes Penales a que se refiere el Art. Primero de éste ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

**Art. 48** El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

**Art. 49** Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.





pondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

**Art. 52** El defensor del menor y el comisionado contarán hasta con 5 días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

**Art. 53** La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En éste caso se citará para continuarla al siguiente día hábil.

**Art. 54** Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados todos los alegatos y recibido el dictámen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

XX



las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

- II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;
- III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y
- IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del consejero o consejeros del conocimiento.

**Art. 58** En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizadas.

**Art. 59** La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se emita;
- II.- Datos personales del menor;

XX





que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

- A).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
  - B).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
  - C).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización del hecho; y
  - D).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y
- V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.



**Art. 61** La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de Oficio por los consejeros unitarios con base en el dictámen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los Informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictámen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta; modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

**Art. 62** El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicarán las medidas ordenadas por el consejero unitario y rendirá un Informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

XX

### CAPITULO III

#### DEL RECURSO DE APELACION

**Art. 63** Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que de dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenan la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del comisionado o del defensor.

**Art. 64** El recurso previsto en ésta ley tiene por objeto obtener la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en éste capítulo.

**Art. 65** El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

**Art. 66** No serán recurribles las resoluciones que emita la sala superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.



**Art. 67** Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- III.- El Comisionado.

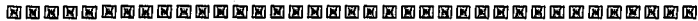
En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

**Art. 68** La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

**Art. 69** El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

**Art. 70** El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia en la que se oirá al defensor y al comisionado, y se resolverá lo que proceda.



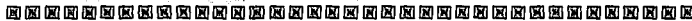
Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

**Art. 71.** Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste lo remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición de recurso.

**Art. 72.** En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente Ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.



## CAPITULO IV

### SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 73.** El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;
- II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

**Art. 74** La suspensión del procedimiento procederá de oficio a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracc. III del Art. anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo en los términos antes señalados.

**Art. 75** Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

XX

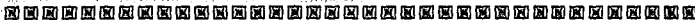
## CAPITULO V

### DEL SOBRESIEMIENTO

**Art. 76** Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I.- Por muerte del menor;
- II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;
- IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
- V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad; en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

**Art. 77** Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretara de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.



**CAPITULO VI**  
**DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE**  
**LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICION.**

**Art. 78** Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuyen un hecho tipificado en la ley como delito, de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el Art. 16 de la Constitución Política Mexicana.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Art. 51 del Código de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución de en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se





siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el Art. 3º y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente la ley reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimiento Penales.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **DE LA CADUCIDAD**

**Art. 79** La facultad de los órganos del Consejo de Menores para conocer de las infracciones previstas en ésta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

**Art. 80** Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en ésta misma Ley.

XX

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

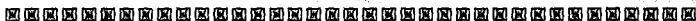
**Art. 81** La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el Defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejeros Unitarios están obligados a sobreseer de oficio tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

**Art. 82** Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades; y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

**Art. 83** Los plazos para la caducidad de la aplicación de las



medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el menor infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

**Art. 84** La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previene la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por ésta Ley fuere de internación la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

**Art. 85** Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

## TITULO IV

### DE LA REPARACION DEL DAÑO

#### CAPITULO UNICO

**Art. 86** La reparación del daño derivado de la comisión de una

XX

Infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

**Art. 87** Los Consejeros Unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causado, correrán traslado de la solicitud respectiva al Defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieran de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

XX

## TITULO V

### DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 88** El Consejo a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en ésta Ley que fueren necesarias para encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictámen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico en internación, solo para atención médica hospitalaria que conforme al dictámen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, toman-

XX

do todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

## CAPITULO II

### DEL DIAGNOSTICO

**Art. 89** Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

**Art. 90** El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

**Art. 91** Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudio médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

**Art. 92** En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con

XX

el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**Art. 93** Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**Art. 94** Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

**Art. 95** En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental; reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

### CAPITULO III

#### DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y DE PROTECCION

**Art. 96** La finalidad de las medidas de orientación y de protec-



ción es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

**Art. 97.** Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación
- II.- El apercibimiento
- III.- La terapia ocupacional
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

**Art. 98** La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

**Art. 99** El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

**Art. 100** La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines

XX



educativos y de adaptación social.

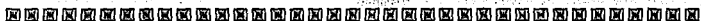
La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

**Art. 101** La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales; sobre adolescencia, farmaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

**Art. 102** La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

**Art. 103** Son medidas de protección, las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación.



penal, para los casos de comisión de delitos.

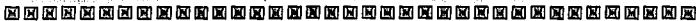
**Art. 104** El arralgo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

**ART. 105** El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**Art. 106** La inducción para asistir a Instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la



atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

**Art. 107** La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

**Art. 108** La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición; para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

**Art. 109** En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso



de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO**

**Art. 110** Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

**Art. 111** El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- 1.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para



propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV.- Reforzar el reconocimiento y respecto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y
- V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

XX

**Art. 112** El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

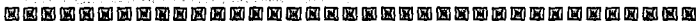
- I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o
- II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

**Art. 113** El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

**Art. 114** El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

**Art. 115** Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

**Art. 116** Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.



Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

**Art. 117** La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

**Art. 118** La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminógeno.



**Art. 119** El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

## **CAPITULO V**

### **DEL SEGUIMIENTO**

**Art. 120** El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

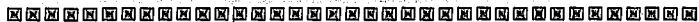
**Art. 121** El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

## **TITULO SEXTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**Art. 122** Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.





**Art. 123** Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

**Art. 102** El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a Juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

**Art. 125** Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

**Art. 126** Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los Informes conducentes a la evaluación prevista en la presente Ley.

**Art. 127** El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.



**Art. 128** En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

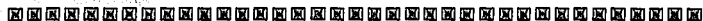
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

**TERCERO.** Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

**CUARTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.



**QUINTO.** La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

**SEXTO.** Los consejos auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente Ley.

**SEPTIMO.** En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

*México, D.F. a 17 de Diciembre de 1991.-Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.-Dip.Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente.-Sen.Antonio Melgar Azanda, Secretario.-Dip.Domingo Alapizco Jiménez, Secretario.-Rúbricas.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de

XX

mil novecientos noventa y uno.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-  
El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.



**PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES,  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

ARTICULO DE LA LEY	PROPUESTA DE MODIFICACION	OBSERVACIONES
<p>ART. 5.-EL CONSEJO DE MENORES TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I.- APLICAR...</p> <p>II.- DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO Y DICTAR LAS RESOLUCIONES QUE CONTENGAN LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION, QUE SEÑALA ESTA LEY EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES</p> <p>III.- VIGILAR...</p> <p>IV.- LAS DEMAS...</p>	<p>ART. 5.-EL CONSEJO DE MENORES TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I.- APLICAR...</p> <p>II.- DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO Y DICTAR LAS RESOLUCIONES QUE CONTENGAN LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION, Y DE TRATAMIENTO QUE SEÑALA ESTA LEY EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES</p> <p>III.- VIGILAR...</p> <p>IV.- LAS DEMAS...</p>	<p>EL TEXTO ORIGINAL OMITIÓ SEÑALAR LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO, LAS QUE CONFORME AL ESPÍRITU DE LA LEY, ES ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE MENORES DICTAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS DISPONGAN.</p>
<p>ART. 7.-EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES COMPRENDE LAS SIGUIENTES ETAPAS:</p> <p>I.- INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE INFRACCIONES:</p> <p>II.- RESOLUCION INICIAL:</p> <p>III.- INSTRUCCION Y DIAGNOSTICO:</p> <p>IV.- DICTAMEN TECNICO:</p> <p>V.- RESOLUCION DEFINITIVA:</p> <p>VI.- APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y DE TRATAMIENTO:</p> <p>VII.- EVALUACION DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y TRATAMIENTO:</p> <p>VIII.- CONCLUSION DEL TRATAMIENTO; Y</p> <p>IX.- SEGUIMIENTO TECNICO ULTERIOR.</p>	<p>ART. 7.-EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES COMPRENDE LAS SIGUIENTES ETAPAS:</p> <p>I.- LA RECEPCION Y ANALISIS DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LA FASE DE INVESTIGACION:</p> <p>II.- RESOLUCION...</p> <p>III.- INSTRUCCION...</p> <p>IV.- DICTAMEN...</p> <p>V.- RESOLUCION...</p> <p>VI.- APLICACION...</p> <p>VII.- EVALUACION...</p> <p>VIII.- CONCLUSION...</p> <p>IX.- SEGUIMIENTO...</p>	<p>A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NO SE VE CONVENIENTE QUE EL PROPIO CONSEJO O CONSEJERO INTERFIERE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES, PUES LO CONSTITUIRIA EN JUEZ Y PARTE, ADEMÁS DE LA FUNCION DE INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES CORRESPONDE AL CUERPO DE COMISIONADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 35 FRACC. II, INCISO (A) DE LA PROPIA LEY.</p>
<p>ART. 20.- SON ATRIBUCIONES...</p> <p>I.- RESOLVER LAS SITUACION JURIDICA DEL MENOR DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, O EN SU CASO,</p>	<p>ART. 20.- SON ATRIBUCIONES...</p> <p>I.- DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS O, EN SU CASO, DENTRO DE LA AMPLIACION SOLICITADA, LA QUE NO PODRA EXCEDER DE CUARENTA Y OCHO HORAS.</p>	<p>SE AMPLIA EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO A SETENTA Y DOS HORAS A FIN DE QUE EL CONSEJERO TENGA TIEMPO SUFICIENTE PARA EMITIR SU RESOLUCION.</p>

00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

<p>DENTRO DE LA AMPLIACION SOLICITADA, LA QUE NO PODRA EXCEDER DE OTRAS CUARENTA Y OCHO HORAS, Y EMITIR POR ESCRITO LA RESOLUCION INICIAL QUE CORRESPONDA. SI LA SOLUCION INICIAL O LA AMPLIACION DEL PLAZO DE REFERENCIA NO SE NOTIFICARE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DEL MENOR, DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS ANTES INDICADOS ESTA LO ENTREGARA DE INMEDIATO A SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS. CUANDO NINGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS RECLAME AL MENOR, ESTE SE PONDRÁ A DISPOSICION DEL ORGANO DE ASISTENCIA SOCIAL QUE CORRESPONDA, DE TODO ELLO SE DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE.</p> <p>II.- INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO...</p> <p>III.- ENTREGAR AL MENOR A SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS, CUANDO EN LA RESOLUCION INICIAL SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER, O BIEN SI SE TRATA DE INFRACCIONES IMPRUDENCIALES O QUE CORRESPONDAN A ILICITOS QUE EN LAS LEYES PENALES ADMITAN LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS, SE CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO EN TODAS SUS ETAPAS QUEDANDO OBLIGADOS LOS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS A PRESENTAR AL MENOR, EN LOS TERMINOS QUE LO SEÑALE EL CONSEJERO UNITARIO CUANDO PARA ELLO SEAN REQUERIDOS, ASI COMO A OTORGAR LAS GARANTIAS QUE AL EFECTO SE LES SEÑALEN.</p> <p>IV.- ORDENAR AL AREA TECNICA...</p> <p>V.- ENVIAR AL COMITE...</p> <p>VI.- RECIBIR Y TURNAR...</p>	<p>ART. 20.- FRACC. III GARANTIAS QUE ESTARA A DISPOSICION DEL CONSEJERO HASTA QUE EL MENOR CUMPLA CON EL TRATAMIENTO DECRETADO, ASI MISMO SI EL MENOR NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON LOS ORGANOS DEL CONSEJO, DICHA GARANTIA SE HARA EFECTIVA EN FAVOR DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.</p>	<p>SE ADICIONA EL PARRAFO PROPUUESTO EN LA PARTIDA FINAL DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 20, EN VIRTUD DE QUE EN LA PRACTICA SE VE QUE LOS MENORES QUE QUEDAN SUJETOS A TRATAMIENTO EN EXTERNACION, O CUMPLEN CON EL MISMO, DADO QUE NORMALMENTE SE LES ENTREGA LA GARANTIA EN EL MOMENTO QUE QUEDA FIRME LA RESOLUCION: SIENDO ESTA UNA FORMA PARA QUE EL MENOR NO INCUMPLA CON SU TRATAMIENTO.</p>
---	---	--

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

<p><b>ART. 21.-EL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO SE INTEGRARA CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS:</b></p> <p>I.-UN MEDICO. II.-UN PEDAGOGO. III.-UN LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL. IV.-UN PSICOLOGO; Y V.-UN CRIMINOLOGO, PREFERENTEMENTE LICENCIADO EN DERECHO. ASIMISMO, CONTARA CON EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SE REQUIERA.</p>	<p><b>ART. 21.-EL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO SE INTEGRARA CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS:</b></p> <p>I.- UN MEDICO. II.- UN PEDAGOGO. III.- UN LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL. IV.- UN PSICOLOGO; Y V.- UN CRIMINOLOGO, ASIMISMO, CONTARA CON EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SE REQUIERA.</p>	<p>EN LA PRACTICA SE HA OBSERVADO QUE EL TRABAJO QUE LLEVA A CABO EL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO, NO REQUIERE DE LA PARTICIPACION DEL LICENCIADO EN DERECHO, TODA VEZ QUE LOS ASPECTOS JURIDICOS SON DE LA ATENCION DEL CONSEJERO INTRODUCTOR, ES PREFERIBLE QUE EL CRIMINOLOGO TENGA COMO FORMACION BASICA UNA DE LAS DISCIPLINAS QUE CON DIFERENTES PERSPECTIVAS ESTUDIAN LA PERSONALIDAD DEL MENOR PARA QUE LOGRE UNA MEJOR INTEGRACION CON LOS OTROS MIEMBROS DEL COMITE.</p>
<p><b>ART. 25-SON ATRIBUCIONES...</b></p> <p>I.-ACORDAR... II.-LLEVAR... III.-DOCUMENTAR LAS ACTAS... IV.-AUXILIAR... V.-INTEGRAR... VI.-INTEGRAR, TRAMITAR... VII.-EXPEDIR... VIII.-REQUERIR... IX.-REQUERIR... X.-LIBRAR... XI.-GUARDAR... XII.-REMITIR... XIII.-LAS DEMAS...</p>	<p><b>ART. 25-SON ATRIBUCIONES...</b></p> <p>I.-ACORDAR... II.-LLEVAR... III.-DOCUMENTAR LAS ACTAS... IV.-AUXILIAR... V.-INTEGRAR... VI.-INTEGRAR, TRAMITAR... VII.-EXPEDIR... VIII.-REQUERIR... IX.-REQUERIR... X.-LIBRAR... XI.-GUARDAR... XII.-REMITIR... XIII.-SUPLIR EN AUSENCIA TEMPORAL A LOS CONSEJEROS UNITARIOS. XIV.-LAS DEMAS...</p>	<p>DEBE AGREGARSE UNA FRACCION DEBIDO A QUE EN LA ACTUAL LEY NO CONTEMPLA QUIEN SUPLA A LOS CONSEJEROS UNITARIOS.</p>
<p><b>ART. 29- LOS INTEGRANTES...</b></p> <p>I.-EL PRESIDENTE... II.-LOS CONSEJEROS... III.-EL SECRETARIO GENERAL... IV.-LOS SECRETARIOS... V.-LOS ACTUARIOS... VI.-LOS DEMAS...</p>	<p><b>ART. 29- LOS INTEGRANTES...</b></p> <p>I.-EL PRESIDENTE... II.-LOS CONSEJEROS... III.-EL SECRETARIO GENERAL... IV.-LOS CONSEJEROS UNITARIOS, POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE ADSCRIPCION. V.-LOS SECRETARIOS... VI.-LOS ACTUARIOS... VII.-LOS DEMAS...</p>	<p>CONTEMPLAR LA SUPLENCIA DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORALES.</p>
<p><b>ART. 35- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA</b></p> <p>I.-LA DE PREVENCIÓN... II.-LA DE PROCURACIÓN... A).-INVESTIGAR... B).-REQUERIR... C).-PRACTICAR... D).-TOMAR DECLARACION... E).-RECIBIR TESTIMONIOS...</p>	<p><b>ART. 35- INCORPORAR EL CAPITULO QUE CONTENGA LAS FUNCIONES DE PROCURACION QUE EJERCEN LOS COMISIONADOS ESTABLECIENDO UN ORGANISMO TECNICO DE CARACTER AUTONOMO A LA MANERA COMO LA LEY CONTEMPLA LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES. EN TODO CASO, FORMARAN PARTE DE</b></p>	<p>SE PROPONE DEROGAR LA FRACCION II DEL ART. 35 EN TODOS SUS INCISOS EN VISTA DE QUE NO PUEDE SER AUTORIDAD EJECUTORA E INVESTIGADORA.</p>

XX

<p>F).- INTERVENIR...  G).- SOLICITAR A LOS CONSEJEROS...  H).- INTERVENIR...  I).- APORTAR EN REPRESENTACION...  J).- FORMULAR LOS ALEGATOS...  K).- INTERPONER...  L).- PROMOVER LA RECUSACION...  M).- PONER A LOS MENORES...  N).- VELAR PORQUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD...  III).- LA DE DIAGNOSTICO  IV).- LA DE CARACTER ADMINISTRATIVO  V.- LAS DEMAS...</p>	<p>ESTE ORGANISMO LICENCIADOS EN DERECHO DEBIDAMENTE ACREDITADOS CON CEDULA PROFESIONAL.</p>	
<p>ART. 36- DURANTE EL PROCEDIMIENTO...</p> <p>I.- MIENTRAS NO SE COMPRUEBE...  II.- SE DARA AVISO INMEDIATO...  III.- TENDRA DERECHO...  IV.- EN CASO DE QUE NO SE DESIGNE...  V.- UNA VEZ QUE QUEDE...  VI.- SE RECIBIRAN LOS...  VII.- LA DE CAREADO CON LA PERSONA...  VIII.- LE SERAN FACILITADOS...  IX.- LA RESOLUCION INICIAL, POR LA QUE SE DETERMINARA SU SITUACION JURIDICA RESPECTO DE LOS HECHOS CON QUE SE LE RELACIONE, DEBERA DICTARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL MENOR HAYA SIDO PUESTO A DISPOSICION DEL CONSEJO; SIN PREJUICIO DE QUE ESTE PLAZO SE AMPLIE POR CUARENTA Y OCHO HORAS MAS, UNICAMENTE SI ASI LO SOLICITARE EL MENOR O LOS ENCARGADOS DE SU DEFENSA, EN ESTE ULTIMO CASO, LA AMPLIACION DEL PLAZO SE HARA DE INMEDIATO DEL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO QUE TENGA A SU DISPOSICION AL MENOR, PARA LOS EFECTOS DE SU CUSTODIA.  X.- SALVO EL CASO PREVISTO EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCION ANTERIOR, NINGUN MENOR PODRA SER RETENIDO POR LOS ORGANOS DEL CONSEJO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS SIN</p>	<p>ART. 36- DURANTE EL PROCEDIMIENTO...</p> <p>I.- MIENTRAS NO SE...  II.- SE DARA AVISO...  III.- SE LE ASIGNARA...  IV.- TENDRA DERECHO...  V.- UNA VEZ QUE QUEDE...  VI.- SE RECIBIRAN LOS...  VII.- SERA CAREADO CON...  VIII.- LE SERAN FACILITADOS...  IX.- DEBERA DICTARSE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO... SIN PERJUICIO DE QUE ESTE PLAZO SE AMPLIE POR CUARENTA Y OCHO HORAS MAS...  X.- SALVO EL CASO PREVISTO EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCION ANTERIOR NINGUN MENOR PODRA SER DETENIDO POR LOS ORGANOS DEL CONSEJO POR MAS DE SETENTA Y DOS HORAS SIN QUE ELLO SE JUSTIFIQUE CON UNA RESOLUCION INICIAL, DICTADA POR EL CONSEJERO COMPETENTE, LA CUAL DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.</p>	<p>SE PROPONE AMPLIAR EL PLAZO POR SETENTA Y DOS HORAS PORQUE EL TIEMPO QUE CONTEMPLA LA LEY ES INSUFICIENTE PARA QUE EL CONSEJO UNITARIO EMITA SU RESOLUCION INICIAL.</p>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50



<p>QUE ELLO SE JUSTIFIQUE CON UNA RESOLUCION INICIAL, DICTADA POR EL CONSEJERO COMPETENTE, LA CUAL DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA.</p>		
<p>ADICIONAR FRACCION XI QUE NO EXISTE.</p>	<p><b>ART. 35- FRACC. XI.-</b>TODO DEFENSOR PARTICULAR AL MOMENTO DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, SERA APERCIBIDO DE QUE PARA EL CASO DE ABANDONAR LA DEFENSA DEL MENOR SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR ESCRITO SEÑALE, PROCEDERA A DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SI EL QUE ABANDONARA FUESE EL DEFENSOR DE LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES, SE COMUNICARA ESTO A SU SUPERIOR INMEDIATO PARA QUE DESIGNE AL SUSTITUTO SIN PERJUICIO DE HACER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SI PROCEDIERA.</p>	<p>SE HA OBSERVADO QUE FRECUENTEMENTE EL DEFENSOR PARTICULAR DEJA DE ACTUAR SIN JUSTIFICACION APARENTE, Y ABANDONA LA DEFENSA, DEJANDO AL MENOR Y SUS FAMILIARES EN UN SEVERO ESTADO DE INDEFENSION.</p>
<p><b>ART. 37-</b> EL CONSEJERO UNITARIO, EN CASO DE QUE DECRETE LA SUJECCION DEL MENOR AL PROCEDIMIENTO, DEBERA DETERMINAR SI EL MISMO SE LLEVARA A CABO ESTANDO EL MENOR BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS, O SI QUEDARA A DISPOSICION DEL CONSEJO, EN LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO. EL CONSEJERO UNITARIO QUE TOMO CONOCIMIENTO DE CONDUCTAS QUE CORRESPONDA A AQUELLOS ILCITOS QUE EN LAS LEYES PENALES NO ADMITAN LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, AL DICTAR LA RESOLUCION INICIAL ORDENARA QUE EL MENOR PERMANEZCA A SU DISPOSICION EN LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO, HASTA EN TANTO SE DICTE LA RESOLUCION DEFINITIVA, UNA VEZ EMITIDA ESTA EL MENOR PASARA A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO INTERNO, EN EL CASO DE QUE HAYA QUEDADO ACREDITADA LA INFRACCION, ASI COMO SU PARTICIPACION EN LA COMISION DE LA MISMA.</p>	<p><b>ART. 37- PARTE FINAL DEL SEGUNDO PARRAFO QUE QUEDARIA:...</b> EN TANTO SE DICTE LA RESOLUCION DEFINITIVA, UNA VEZ EMITIDA ESTA, EN EL CASO DE QUE HAYA QUEDADO ACREDITADA LA INFRACCION, ASI COMO LA PARTICIPACION DEL MENOR EN LA COMISION DE LA MISMA, PASARA A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO EXTERNO O INTERNO, SEGUN CORRESPONDA.</p>	<p>DEL TEXTO ANTERIOR SE DESPRENDE, COMO CONSECUENCIA INCONDICIONAL DE LA SUJECCION A PROCEDIMIENTO INTERNO, QUE EL MENOR INVARIABLEMENTE DEBERIA QUEDAR SUJETO A TRATAMIENTO INTERNO, PASANDO POR ALTO QUE PUEDE DECRETARSE LA FIGURA DE TRATAMIENTO EN EXTERNACION O CUALQUIER OTRA MEDIDA, EN ESTOS CASOS.</p>
<p>NO EXISTE PRECEPTO LEGAL.</p>	<p><b>ART. 37 BIS.-</b>CUANDO SE DECRETE LA SUJECCION A PROCEDIMIENTO EN</p>	<p>SE AGREGA ESTE ARTICULO EN VIRTUD DE QUE LA LEY NO LO ESTABLECE, Y ES</p>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

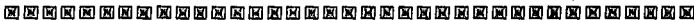
	<p>EXTERNACION SE DEBERAN CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</p> <p>A).-QUE SEA SOLICITADO POR EL MENOR, POR SU DEFENSOR, SUS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS.</p> <p>B).-QUE LAS INFRACCIONES DE CARACTER PATRIMONIAL EN LAS QUE PRESUNTIVAMENTE HUBIERA PARTICIPADO EL MENOR SE GARANTICE EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO, EN CASO DE QUE PROCEDA A JUICIO DEL CONSEJERO INSTRUCTOR, MEDIANTE BILLETE DE DEPOSITO U OTRAS GARANTIAS ESTABLECIDAS POR LA LEY.</p> <p>C).-QUE EL MENOR NO SEA REITERANTE POR SEGUNDA OCASION, EN INFRACCIONES DE CARACTER INTENCIONAL; PARA TALES EFECTOS, SOLO SE TOMARA EN CUENTA LOS CASOS EN LOS QUE SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA ACREDITANDO LA PLENA PARTICIPACION DEL MENOR EN LA COMISION DE LA INFRACCION A LAS LEYES PENALES.</p> <p>D).-QUE LA NATURALEZA DE LA INFRACCION, LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA Y LA EXTENSION DEL DAÑO CAUSADO, A JUICIO DEL CONSEJERO INSTRUCTOR, NO REBELEN ALTA PELIGROSIDAD DEL MENOR.</p> <p>E).-QUE LOS PADRES O ENCARGADOS DEL MENOR ACREDITEN UN DOMICILIO FIJO Y UNA MANERA HONESTA DE VIVIR.</p> <p>F).-QUE LOS PADRES O ENCARGADOS DEL MENOR SEAN APERCIBIDOS POR EL CONSEJERO INSTRUCTOR PARA QUE LO PRESENTEN CUANTAS VECES SEA REQUERIDO ANTE EL PROPIO CONSEJERO O BIEN PARA LA PRACTICA DE LOS ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES, SEÑALANDOSE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PODRAN APLICARSE EN SU CONTRA PAR EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, HACIENDOSELE SABER EL</p>	<p>INDISPENSABLE SENALAR LOS REQUISITOS PARA QUE EL MENOR PUEDA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA SUJECION A PROCEDIMIENTO EN EXTERNACION.</p>
--	---	--

XX

<p>ART. 41-NO SE PERMITIRA EL ACCESO AL PUBLICO A LAS DILIGENCIAS QUE SE CELEBREN ANTE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES, DEBERAN CONCURRIR EL MENOR, SU DEFENSOR, EL COMISIONADO Y LAS DEMAS PERSONAS QUE VAYAN A SER EXAMINADAS O AUXILIEEN AL CONSEJO, PODRAN ESTAR PRESENTES LOS REPRESENTANTES LEGALES Y EN SU CASO LOS ENCARGADOS DEL MENOR.</p> <p>NO EXISTE.</p>	<p>CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 43 Y 44 DE LEY DE LA MATERIA: QUEDANDO CONSTANCIA DE ELLO EN AUTOS.</p> <p>G).-QUE EL MENOR SEA EXHORTADO A PRESENTARSE CUANTAS VECES SEA REQUERIDO POR EL PROPIO CONSEJERO O BIEN PARA LA PRACTICA DE LOS ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES APERCIBIDOS DE QUE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO LE SERA REVOCADO EL BENEFICIO DE PROCEDIMIENTO EN EXTERNACION Y EN SU LUGAR SE ORDENARA SU INTERNAMIENTO EN EL CENTRO DE DIAGNOSTICO QUE CORRESPONDA.</p> <p>ART. 41-NO SE PERMITIRA EL ACCESO AL PUBLICO A LAS DILIGENCIAS QUE SE CELEBREN ANTE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES, DEBERAN CONCURRIR EL MENOR, SU DEFENSOR, EL COMISIONADO Y LAS DEMAS PERSONAS QUE VAYAN A SER EXAMINADAS O AUXILIEEN AL CONSEJO, PODRAN ESTAR PRESENTES LOS REPRESENTANTES LEGALES Y EN SU CASO LOS ENCARGADOS DEL MENOR CUANDO EL CONSEJERO LO CONSIDERE OPORTUNO.</p> <p>ART. 48- BIS - PARA EL CASO DE CONDUCTAS QUE EN LAS LEYES PENALES TENGAN SEÑALADAS UNA SANCION ALTERNATIVA O NO REBASEN LA CUANTIA DE 100 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE COMETA SIN VIOLENCIA Y SI SE HUBIESEN RECUPERADO EL O LOS OBJETOS PRODUCTO DE LA INFRACCION, EL CONSEJERO UNITARIO DEL CONOCIMIENTO PODRA RESOLVER DE PLANO AL DICTAR SU RESOLUCION INICIAL, EN LA QUE PODRA DECRETAR LA NO SUJECCION AL PROCEDIMIENTO, AMONESTADO AL MENOR Y APERCIBIENDOLO DE QUE EN CASO DE QUE COMETIERA OTRA CONDUCTA DE LA MISMA INDOLE SERA CONSIDERADO COMO REITERANTE.</p>	<p>EL TEXTO DE LA LEY REFIERE LA POSIBILIDAD DE QUE EN LAS DILIGENCIAS ANTE LOS ORGANOS DEL CONSEJO ESTEN PRESENTES LOS REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS DEL MENOR, PERO NO SEÑALA QUIEN TIENE LA FACULTAD PARA PERMITIRLO O IMPEDIRLO, DE AHI QUE SE ESTIMA CONVENIENTE QUEDARA ESTE CONCEPTO CLARAMENTE SEÑALADO.</p> <p>ES IMPERATIVO CONTAR CON LA POSIBILIDAD DE RESOLVER DE MANERA SUMARISIMA AQUELLOS CASOS QUE EN RAZON DE SU LEVEDAD NO AMERITAN PONER EN MARCHA TODOS LOS ORGANOS DEL CONSEJO, CON LO QUE SE AHORRARI ADEMAS UN TIEMPO CONSIDERABLE EN BENEFICIO TANTO DEL MENOR, COMO DE LOS PROPIOS CONSEJEROS.</p>
---	--	--

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

<p><b>ART. 50- LA RESOLUCION INICIAL, QUE SE DICTARA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</b></p> <p>I.- LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EMITA;</p> <p>II.- LOS ELEMENTOS QUE, EN SU CASO, INTEGREN LA INFRACCION QUE CORRESPONDA AL ILICITO TIPIFICADO EN LAS LEYES PENALES;</p> <p>III.- LOS ELEMENTOS QUE DETERMINEN O NO LA PRESUNTA PARTICIPACION DEL MENOR EN LA COMISION DE LA INFRACCION;</p> <p>IV.- EL TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS;</p> <p>V.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ASI COMO LAS RAZONES Y LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE CONSIDERE QUE QUEDO O NO ACREDITADA LA INFRACCION O INFRACCIONES Y LA PROBABLE PARTICIPACION DEL MENOR EN SU COMISION.</p> <p>VI.- LA SUJECION DEL MENOR AL PROCEDIMIENTO Y A LA PRACTICA DEL DIAGNOSTICO CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, LA DECLARACION DE QUE NO HA LUGAR A LA SUJECION DEL MISMO AL PROCEDIMIENTO, CON LAS RESERVAS DE LEY.</p> <p>VII.- LAS DETERMINACIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO QUE PROCEDAN; Y</p> <p>VIII.- EL NOMBRE Y FIRMA DEL CONSEJERO UNITARIO QUE LA EMITA Y DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN DARA FE.</p> <p>NO HAY PRECEPTO LEGAL.</p> <p><b>ART. 53- LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS TENDRA VERIFICATIVO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES,</b></p>	<p><b>ART. 50- LA RESOLUCION...</b></p> <p>I.- LUGAR, FECHA...</p> <p>II.- LOS ELEMENTOS...</p> <p>III.- LOS ELEMENTOS QUE...</p> <p>IV.- EL TIEMPO, LUGAR...</p> <p>V.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES...</p> <p>VI.- LA SUJECION...</p> <p>VII.- LAS DETERMINACIONES...-</p> <p>VIII.- EN CASO DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO QUE EL MENOR PADECE UN TRASTORNO PSIQUICO PERMANENTE Y, PREVIO DICTAMEN MEDICO PSIQUIATRICO CORRESPONDIENTE, SE PONDRÁ A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA QUE RECIBA EL TRATAMIENTO ADECUADO; Y</p> <p>IX.- EL NOMBRE...</p> <p><b>ART. 50 BIS.- SI SE TRATARE DE RESOLUCION INICIAL, PODRA RECLASIFICARSE LA INFRACCION Y DICTARSE ESTA POR LA QUE APAREZCA PROBADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE MOTIVARON EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE PROCURACION.</b></p> <p><b>ART. 53- LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS TENDRA VERIFICATIVO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS</b></p>	<p>SE ADICIONA FRACCION QUE ES LA CORRESPONDIENTE A LA FRACCION II DEL ARTICULO 76 DE LA ACTUAL LEY, EN QUE SE CONTEMPLA COMO CAUSA DE SOBRESEIMIENTO, POR LO TANTO SE PROPONE DEROGAR LA FRACCION II DEL ARTICULO 76.</p> <p>NO SE CONTEMPLA EN LA LEY ACTUAL.</p> <p>EN LA PRACTICA PROCESAL NOS MUESTRA QUE EL TERMINO PARA DESAHOGAR PRUEBAS ES BREVE E</p>
---	---	---



<p>CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. ESTA AUDIENCIA SE DESARROLLARA SIN INTERRUPCION EN UN SOLO DIA, SALVO CUANDO SEA NECESARIO SUSPENDERLA PARA CONCLUIR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O POR OTRAS CAUSAS QUE LO AMERITEN A JUICIO DEL INSTRUCTOR. EN ESTE CASO SE CITARA PARA CONTINUARLA AL SIGUIENTE DIA HABIL.</p>	<p>HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. ESTA AUDIENCIA SE DESARROLLARA SIN INTERRUPCION EN UN SOLO DIA, SALVO CUANDO SEA NECESARIO SUSPENDERLA PARA CONCLUIR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O POR OTRAS CAUSAS QUE LO AMERITEN A JUICIO DEL INSTRUCTOR. EN ESTE CASO SE CITARA PARA CONTINUARLA AL SIGUIENTE DIA HABIL.</p>	<p>INSUFICIENTE, POR LO CUAL SE ESTIMA CONVENIENTE MODIFICAR DICHO TERMINO.</p>
<p>ART. 54- UNA VEZ DESAHOAGADAS TODAS LAS PRUEBAS, FORMULADOS LOS ALEGATOS Y RECIBIDO EL DICTAMEN, TECNICO, QUEDARA CERRADA LA INSTRUCCION.</p>	<p>ART. 54- UNA VEZ DESAHOAGADAS TODAS LAS PRUEBAS, FORMULADOS LOS ALEGATOS QUEDARA CERRADA LA INSTRUCCION. SE ENVIARA EL EXPEDIENTE AL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS EMITA SU DICTAMEN.</p>	<p>EL DICTAMEN DEL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO NO ES PARTE DE LA INSTRUCCION, DEBIENDO QUEDAR FUERA DE ESTA.</p>
<p>LOS ALEGATOS DEBERAN FORMULARSE POR ESCRITO Y SIN PERJUICIO DE ELLO SE CONCEDERA A CADA PARTE POR UNA SOLA VEZ MEDIA HORA PARA EXPONERLOS ORALMENTE.</p>	<p>LOS ALEGATOS DEBERAN FORMULARSE POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO DE 24 HORAS POSTERIORES A LA RECEPCION DEL DICTAMEN TECNICO, PRIMERAMENTE EL COMISIONADO Y DESPUES POR EL DEFENSOR, LOS CUALES DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS Y SIN PERJUICIO DE QUE SE CONCEDA A CADA PARTE, POR UNA SOLA VEZ, MEDIA HORA PARA EXPONERLOS ORALMENTE.</p>	<p>POR LO QUE SE REFIERE AL TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS LA LEY NO LO CONTEMPLA, LO CUAL ES INDISPENSABLE PARA QUE, TANTO EL DEFENSOR COMO EL COMISIONADO, ANALICEN ADECUADAMENTE EL EXPEDIENTE Y FUNDEN Y MOTIVEN LOS MISMOS.</p>
<p>LA RESOLUCION DEFINITIVA DEBERA EMITIRSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL MENOR, A SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES O A SUS ENCARGADOS, AL DEFENSOR DEL MENOR Y AL COMISIONADO.</p>	<p>LA RESOLUCION DEFINITIVA DEBERA EMITIRSE DENTRO DE LOS OCHO DIAS HABILES SIGUIENTES Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL MENOR, A SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES O A SUS ENCARGADOS, AL DEFENSOR DEL MENOR Y AL COMISIONADO.</p>	<p>EL CONSEJERO TENDRA TIEMPO SUFICIENTE PARA HACER UNA DEBIDA VALORACION Y ANALISIS DEL CASO.</p>
<p>NO EXISTE ARTICULO.</p>	<p>ART. 54 BIS.- EN VISTA DE LA COMPLEJIDAD DEL CASO, EL CONSEJERO UNITARIO PODRA SOLICITAR AL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR QUE LE AMPLIE POR UNA SOLA VEZ EL PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION DEFINITIVA EL CUAL NO PODRA EXCEDER DE CINCO DIAS HABILES.</p>	<p>SE PROPONE UNA PRORROGA PARA EMITIR RESOLUCION DEFINITIVA, PARA LOGRAR UNA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE LA ACTUAL LEY NO LO CONTEMPLA.</p>



<p>ART. 59- LA RESOLUCION DEFINITIVA...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- LUGAR...</li><li>II.- DATOS PERSONALES...</li><li>III.- UNA RELACION...</li><li>IV.- LOS CONSIDERANDOS...</li><li>V.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS...</li><li>VI.- EL NOMBRE...</li></ul> <p>NO EXISTE ARTICULO</p> <p>ART. 60- EL DICTAMEN TECNICO...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- LUGAR...</li><li>II.- UNA RELACION...</li><li>III.- LAS CONSIDERACIONES...</li><li>A).- LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYAN AL MENOR, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASION DE COMISION DE LOS MISMOS:</li><li>B).- NOMBRE...</li><li>C).- LOS MOTIVOS...</li><li>D).- LOS VINCULOS...</li><li>IV.- LOS PUNTOS...</li><li>V.- EL NOMBRE...</li></ul> <p>ART. 61- LA EVALUACION RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO SE EFECTUARA DE OFICIO POR LOS CONSEJEROS UNITARIOS CON BASE EN EL DICTAMEN QUE AL EFECTO EMITA EL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO.</p>	<p>ART. 59- LA RESOLUCION...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- LUGAR...</li><li>II.- DATOS PERSONALES...</li><li>III.- UNA RELACION...</li><li>IV.- LOS CONSIDERANDOS...</li><li>V.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS...</li><li>VI.- SI DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCION, OUEDA COMPROBADO QUE EL MENOR PADECE UN TRASTORNO PSIQUICO PERMANENTE, AL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCION DEFINITIVA SE APLICARA UNA MEDIDA DE PROTECCION PREVISTA EN LA LEY, PONIENDOLO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD SANITARIA.</li><li>VII. EL NOMBRE...</li></ul> <p>ART. 59 BIS. -POR LO QUE RESPECTA A LOS OBJETOS, PRODUCTOS, INSTRUMENTOS DE LA INFRACCION SE PROCEDERA SEGUN CORRESPONDA A SU DECOMISO DESTRUCCION, Y APLICACIONES EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.</p> <p>ART. 60- EL DICTAMEN TECNICO...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- LUGAR...</li><li>II.- UNA RELACION...</li><li>III.- LAS CONSIDERACIONES...</li><li>A).- LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYAN AL MENOR...</li><li>B).- NOMBRE...</li><li>C).- LOS MOTIVOS...</li><li>D).- LOS VINCULOS...</li><li>IV.- LOS PUNTOS</li><li>V.- EL NOMBRE...</li></ul> <p>SE ADICIONARA EL SIGUIENTE PARRAFO: CUANDO DE LOS INFORMES DEL DESARROLLO DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS Y CON APOYO EN EL DICTAMEN TECNICO DE EVALUACION, EL INFRACTOR PRESENTE TRASTORNO PSIQUICO PERMANENTE QUE IMPIDA A LA EJECUCION DE LA MEDIDA DE</p>	<p>DE ESTA MANERA SE GARANTIZA QUE EL MENOR RECIBIRA UN TRATAMIENTO MEDICO Y SE PROTEGERAN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. SE MODIFICA LA FRACCION VI Y LA ACTUAL SE CONVIERTE EN LA FRACCION VII.</p>  <p>DE DEROGA LA FRACCION Y DEL ARTICULO 103, QUE SE REFIERE A LOS OBJETOS INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DE LA INFRACCION, YA QUE ESTOS NO CORRESPONDEN A UNA MEDIDA DE PROTECCION.</p>  <p>LA PARTE QUE SE ELIMINA ES MATERIA DEL ESTUDIO DEL CONSEJERO UNITARIO.</p>  <p>PARA QUE EL MENOR RECIBA TRATAMIENTO EN LA INSTITUCION ESPECIALIZADA EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORIA NO CUENTA CON LOS RECURSOS PARA APLICAR DICHO TRATAMIENTO Y YA QUE NO PUEDE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DADA SU CONDICION.</p>
--	--	--



<p>AL EFECTO, SE TOMARA EN CUENTA EL DESARROLLO DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS, CON BASE EN LOS INFORMES QUE DEBERA RENDIR PREVIAMENTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES. EL CONSEJERO UNITARIO, CON BASE EN EL DICTAMEN TECNICO Y EN CONSIDERACION AL DESARROLLO DE LAS MEDIDAS APLICADAS, PODRA LIBERAR AL MENOR DE LA MEDIDA IMPUESTA, MODIFICARLA O MANTENERLA SIN CAMBIO SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDAN DE LA EVALUACION.</p>	<p>TRATAMIENTO, SE RESOLVERA LA LIBERACION DE ESTA, PARA QUE RECIBA EN LA INSTITUCION ESPECIALIZADA EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE.</p>	
<p>ART. 67- TENDRA DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACION: I.-EL DEFENSOR DE MENORES. II.-LOS LEGITIMOS REPRESENTANTES Y, EN SU CASO, LOS ENCARGADOS DEL MENOR; Y III.-EL COMISIONADO, EN EL ACTO DE INTERPONER LOS RECURSOS DICHAS PERSONAS EXPRESARAN POR ESCRITO LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES.</p>	<p>NO HAY PROPUESTA.</p> <p>ART. 67- ADICIONAR EL ULTIMO PARRAFO... LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES, DE LOS CUALES ACOMPAÑARAN COPIA PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE.</p>	<p>SE PROPONE ADICIONARLO PORQUE NO SE ESTABLECE EN LA LEY, Y SE AGILIZA EL TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE VISTA EN LA SALA SUPERIOR.</p>
<p>ART. 69- EL RECURSO DE APELACION DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES AL MOMENTO EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.</p>	<p>ART. 69- EL RECURSO DE APELACION DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION IMPUGNADA DICHO TERMINO SE COMPUTARA POR HORAS Y CORRERA DE MOMENTO A MOMENTO.</p>	<p>SE HACE LA ACLARACION EN ESTE ARTICULO DEL TERMINO PARA EFECTO DE PRESENTAR LA APELACION YA QUE NO ESTA PRECISADO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE.</p>
<p>ART. 70- EL RECURSO DE APELACION SE RESOLVERA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU ADMISION, SI SE TRATA DE LA RESOLUCION INICIAL Y DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A DICHA ADMISION CUANDO SE TRATE DE LA RESOLUCION DEFINITIVA O DE AQUELLA QUE MODIFICA O DA POR TERMINADO EL TRATAMIENTO INTERNO. LA SUBSTANCIACION DE DICHO RECURSO SE LLEVARA A CABO EN UNICA AUDIENCIA EN LA QUE SE OIRA AL DEFENSOR Y AL COMISIONADO, Y SE RESOLVERA LO QUE PROCEDA.</p>	<p>ART. 70- LA SALA SUPERIOR PRONUNCIARA A MAS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA VISTA, EL FALLO SI SE TRATARE DE RESOLUCION DEFINITIVA, O DE AQUELLA QUE MODIFICA O DA POR TERMINADO EL TRATAMIENTO INTERNO, O DENTRO DE TRES DIAS HABILES SIGUIENTES SI SE TRATA DE RESOLUCION INICIAL.</p>	<p>SE ESTABLECEN LOS TERMINOS PARA LA EMISION DE SUS RESOLUCIONES A LOS TOGAS CORRESPONDIENTES DESPUES DE LA AUDIENCIA DE VISTA.</p>

XX

<p>ESTA RESOLUCION DEBERA ENGROSARSE EN UN PLAZO DE TRES DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, HECHO LO CUAL SE HARA LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE A LAS PARTES Y SE REMITIRA EL EXPEDIENTE AL ORGANISMO QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCION IMPUGNADA.</p> <p>NO EXISTE PRECEPTO LEGAL.</p> <p>ART. 76-PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO...</p> <p>I.- POR MUERTE...  II.- POR PADECER...  III.- CUANDO SE DE ALGUNA...  IV.- CUANDO SE COMPROBE...  V.- EN AQUELLOS...</p> <p>ART. 85- CUANDO EL MENOR INFRACTOR SUJETO A TRATAMIENTO EN INTERNACION O EXTERNACION SE SUSTRAGA AL MISMO, SE NECESITARA PARA LA CADUCIDAD, TANTO TIEMPO COMO EL QUE HUBIESE FALTADO PARA CUMPLIRLO Y LA MITAD MAS, PERO NO PODRA SER MENOR DE UN AÑO.</p> <p>ART. 86- LA REPARACION DEL DAÑO DERIVADO DE LA COMISION DE UNA INFRACCION PUEDE SOLICITARSE POR EL AFECTADO O SUS REPRESENTANTES LEGALES, ANTE EL CONSEJERO UNITARIO.</p>	<p>ART. 73 BIS.- CUANDO EL CONSEJERO UNITARIO RECIBA EL INFORME DE LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL SENTIDO DE QUE EL MENOR INFRACTOR NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL TRATAMIENTO Y LAS MEDIDAS QUE LE FUERAN IMPUESTAS, MANDARA CITAR A DICHO MENOR PARA QUE COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, DANDOSELE VISTA AL COMISIONADO ASI COMO AL DEFENSOR, DE TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO.</p> <p>UNA VEZ QUE EL MENOR SE HAYA PRESENTADO Y NO JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA AL TRATAMIENTO, EL CONSEJERO REVOCARA SU TRATAMIENTO EN EXTERNACION ORDENANDO SU INTERNAMIENTO QUE CORRESPONDA.</p> <p>ART. 76 FRACC. II.-SE DEROGA.</p> <p>ART. 85- CUANDO EL MENOR INFRACTOR SUJETO A MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION O TRATAMIENTO EN INTERNACION O EXTERNACION, SE SUSTRAGA A LAS MISMAS, LA CADUCIDAD OPERARA EN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.</p> <p>ART. 86- LA REPARACION DEL DAÑO DERIVADO DE LA COMISION DE UNA INFRACCION PUEDE SOLICITARSE POR EL AFECTADO O SUS REPRESENTANTES LEGALES, ANTE EL CONSEJERO UNITARIO HASTA ANTES DE QUE SE</p>	<p>EN LA MAYORIA DE LOS CASOS LOS MENORES SE SUSTRAGEN AL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y SE PROPONE EL ARTICULO 73 BIS PARA LOGRAR UNA ADECUADA ADAPTACION SOCIAL Y EVITAR REITERANCIA.</p> <p>PARA QUE HAYA CONGRUENCIA CON LOS ARTICULOS 60, 59 Y 61 DE LA PROPIA LEY, SE PROPONE DEROGAR LA FRACCION II.</p> <p>PARA QUE HAYA PRECISION EN LOS PLAZOS EN QUE OPERE LA CADUCIDAD.</p> <p>LA LEY DE LA MATERIA NO ESTABLECE HASTA QUE MOMENTO SE PUEDE SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO.</p>
--	---	---

XX



<p>ART. 103-SON MEDIDAS...</p> <p>I.-EL ARRAIGO...</p> <p>II.-EL TRASLADO AL LUGAR...</p> <p>III.-LA INDUCCION PARA ASISTIR...</p> <p>IV.-LA PROHIBICION.</p> <p>V.-LA APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DE LA INFRACCION, EN LOS TERMINOS QUE PRETENDE LA LEGISLACION PENAL PARA LOS CASOS DE COMISION DE DELITOS.</p> <p>ART. 113-EL TRATAMIENTO DEL MENOR EN EL MEDIO SOCIO FAMILIAR O EN HOGARES SUSTITUTOS, SE LIMITARA A LA APLICACION DE LAS MEDIDAS ORDENADAS EN LA RESOLUCION DEFINITIVA, QUE DEBERAN CONSISTIR EN LA ATENCION INTEGRAL A CORTO MEDIANO O LARGO PLAZO.</p>	<p>EMITA LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE EN DERECHO PROCEDA.</p> <p>ART. 103-SON MEDIDAS...</p> <p>I.-EL ARRAIGO...</p> <p>II.-EL TRASLADO AL LUGAR...</p> <p>III.-LA INDUCCION...</p> <p>IV.-LA PROHIBICION...</p> <p>V.-LA CANALIZACION DE LOS MENORES INFRACTORES QUE PRESENTEN UN PADECIMIENTO PSIQUICO PERMANENTE A LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO.</p> <p>DEBERA ENTENDERSE CORTO 6, MEDIANO 9 Y LARGO 12 MESES.</p>	<p>SE DEROGA LA FRACCION V DEL ARTICULO 103 ACTUAL Y SE CREA EL ARTICULO 59 BIS Y COMO FRACCION V QUEDARIA EL TEXTO NUEVO.</p> <p>SE SUGIERE:      PRECISAR CON EXACTITUD EL TIEMPO A QUE SE ENCONTRARAN SUJETOS LOS MENORES INFRACTORES CUANDO SE DECRETE MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN EXTERNACION.</p>
---	---	---

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

#### **4.- ALGUNAS CONCEPCIONES SOCIOLOGICAS Y PSICOLOGICAS EN TORNO A LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES.<sup>20</sup>**

Durante los últimos años, múltiples y variados han sido los análisis sobre la problemática de los menores. El abandono, el maltrato, la farmacodependencia, el alcoholismo, el homosexualismo y el abuso sexual, son algunos de los temas investigados, pero incomprensiblemente la vertiente mendicidad-conducta antisocial casi no ha sido examinada.

Es una verdad que el fenómeno de la conducta antisocial de los menores en nuestro país, ha ido en aumento, la edad arroja las siguientes características nacionales a 1991:

**De 6-14 años 26%**

**De 15 años 20%**

**De 16 años 24%**

**De 17 años 30%**

En la escolaridad la realidad nacional es:

**Analfabetos 11%**



(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, N° 48, Octubre-Diciembre, 1992, México.

**Educación Primaria no terminada (nivel promedio 4º.) 54%**

**Secundaria 33%**

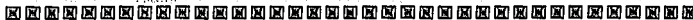
**Preparatoria 5%**

En el catálogo de causas de ingreso a las instituciones de menores infractores a nivel nacional , es el robo la infracción que constituye la primera figura de importancia 38%, la que unida a tentativa de robo y daño en propiedad ajena que conforma el rubro de delitos patrimoniales constituyen el 63% de las ofensas cometidas por menores.

La segunda figura en importancia es la que integran las conductas que atentan contra la vida y la integridad corporal (lesiones, riñas, homicidio). Son en particular las lesiones con un 8% las que estadísticamente se significan, aunadas el 2% de homicidios y un 2% de los restantes:

En tercer lugar lo ocupan los delitos contra la salud con 9% y el cuarto lugar lo ostentan las infracciones sexuales entre las que se consideran la violación, el estupro y el rapto.

Dos primeras ingerencias nos resultan del panorama que la delincuencia infanto-juvenil proyecta:



**UNO:** El fenómeno de la delincuencia infanto-juvenil en la actualidad, sigue en línea de aumento progresivo y sofisticado en sus formas, la cual ha dejado muy atrás a la prevención; la misma se presenta con razgos indicativos de mayor peligrosidad para toda la sociedad.

**DOS:** Se observa que cada día los casos presentan mayor dificultad por la agresividad y elementos negativos que han observado, los cuales se manifiestan en ocasiones contra el personal que los atiende y rechaza los programas y actividades que pretenden modificar su conducta.

En el fenómeno de la criminalidad nunca se ha encontrado una causa única como responsable de este tipo de conductas. Lo que si se puede analizar son grupos de causas, haciendo énfasis entre otras en los factores sociales, ya que es uno de los factores más influyentes al respecto, ya que en un individuo no hay que tener solo presente el aspecto físico y psicológico sino también otro elemento de gran importancia que es el entorno social, ya que las relaciones sociales expresan las condiciones psíquicas y fisiológicas del ser humano dentro de éste concepto es importante mencionar tres componentes: La familia, la escuela y el trabajo en la calle como facilitadores de la conducta delictiva, ya que su función y desempeño hacen que el sujeto integre e incorpore las consignas y determinaciones de la estructura social en la que se desenvuelve.

XX

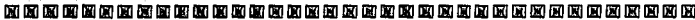
**a) - La familia <sup>21</sup>.**

Es una institución que representa una sociedad simple, que surge espontáneamente en el desarrollo de la vida del hombre al impulso de ciertos e importantes instintos como son: el social, el sexual y la repulsa a la soledad, y la familia con su protección material lleva a cabo una función educativa y tutelar, con el ejemplo de los padres como guías, consejeros y como prototipos humanos a quienes admirar e imitar como fuente de comprensión y cariño que representa para el niño y el joven el modelo básico para su desarrollo y formación, no obstante lo anterior es evidente que ésta función formadora y estructuradora de la familia en muchas ocasiones no se cumple, porque su medio emocional y social no lo hace posible.

La función de la familia, su clima y tono emocional está creado por la contribución de todos sus miembros, pero los padres son los principales factores determinantes.

El hogar es la escuela de los buenos y malos hábitos, es el lugar en donde el individuo desde pequeño puede aprender el valor de la cooperación, de la honradez, de los hábitos de trabajo, de orden y afecto que debe sentir por las demás personas que le rodean.

Es evidente que cuando una persona proviene de un hogar deficiente en donde existen problemas familiares tales como:



(21) Tlucayen Roberto "Menores Infractores, Editorial Porrúa, México, 1993.

**Falta de comunicación.**

**Falta de respeto.**

**Falta de autoridad.**

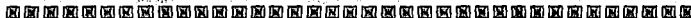
**Mal trato.**

**Falta de atención por parte de los padres y.**

**Fuertes problemas económicos.**

Ante dichos acontecimientos existe mayor posibilidad de una reacción negativa del individuo, no obstante que se ha mencionado que uno de los problemas es la pobreza, un menor que se desarrolló en un medio familiar sano, tiene muchas probabilidades de captar valores de solidaridad, respeto, comprensión así como la preocupación por dar y recibir afecto.

Innumerables estudios han demostrado que la socialización deficiente, acompañada de otros conflictos familiares, son la causa más importante de la personalidad disturbada del niño y del adolescente ya que en estos casos por lo que se ha investigado un 85% de los menores que han contravenido la norma provienen de hogares rotos, infuncionables, disarmónicos o inexistentes.



***b) - La Escuela.***

Esta institución en grado de importancia le sigue al hogar, por ser el agente socializador que se encargará de afirmar los valores positivos impartidos en el hogar o modificar aquellos negativos.

Las escuelas concentran un gran número de niños y adolescentes por varias horas. Estos niños proceden de hogares diferentes por lo que no existe homogeneidad en la orientación que les brindan sus padres o personas responsables; por lo anterior es muy común que muchos niños proyecten en la escuela valores y hábitos negativos producto de la socialización deficiente que recibieron en sus hogares. A los maestros les toca la delicada tarea de corregir lo negativo e inculcarles a través de la socialización, hábitos, normas y conductas aceptables, para que el niño y el adolescente se encuentren en las mejores condiciones de adaptarse a las pautas convencionales que rigen el comportamiento de los individuos que conforman una sociedad.

La Escuela también puede influir para que el menor se convierta en un criminal, y lo explico a continuación: El menor en muchas ocasiones en su hogar solo recibe violencia verbal y física, y van a la escuela en busca de una mano que les ayude y que les brinde el afecto que les negaron en su hogar y en aquellos casos en que no logren la comprensión del maestro, se unen a pequeños grupos

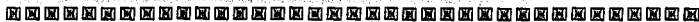


que no tienen objetivos sanos, pero que les dan la aceptación que ellos buscan.

Desafortunadamente existe una gran cantidad de maestros que en el Aula solo proyectan problemas y no dudan en tratar con calificativos despectivos al niño o al adolescente, creándoles con ello serios problemas psicológicos que pueden aflorar y desencadenar actos delictivos. Lo anterior hace que el niño no sienta el mínimo interés por el aprendizaje y que posteriormente se presenten las evasiones de las aulas, y se van a la calle donde se unen a otros niños que lamentablemente carecen del cuidado y atención de sus padres y que ante dicho acontecimiento se encuentran a un paso de la delincuencia. Lo anterior lo establecemos porque un significativo número del grupo de predelincentes, lo forman especialmente los que se fugan de la escuela y por no regresar a su casa, se quedan vagando por las calles o en compañía de maleantes.

### ***c) - Trabajo en la Calle.***

En la etapa Infanto-Juvenil el aspecto laboral constituye un alto riesgo, ya que la población sin estar preparada para hacer frente a las responsabilidades que conlleva un empleo, desde temprana edad se avoca al mismo, utilizando como pretexto común las necesidades económicas, por las que atraviesa la familia, una vez





trabajando se relaciona con personas adultas, de las que va a imitar una serie de conductas no adecuadas y que también provoca la inasistencia a la escuela. Una gran cantidad de estos niños trabajan en un lugar fijo pero otro número considerable de estos niños realizan diversas actividades en la calle con fines remunerativos, así mismo, la calle es un fuerte factor criminógeno, en donde los menores desamparados o explotados por sus propios padres encuentran muchas formas de procurarse un ingreso, desafortunadamente casi todas ilícitas. El menor en estas condiciones está expuesto a múltiples peligros tanto físicos como morales.

Existen también los niños pordoseros que son producto de deformaciones sociales, que generalmente son extraídos o pertenecen a las clases pobres y se acostumbran a vivir de los demás justificando su actitud por su pobreza y la falta de oportunidades en la vida, varios estudiosos ubican el mismo como consecuencia de la situación socio-económica de algunas familias, la irresponsabilidad de los progenitores en especial de la figura paterna, el bajo nivel de educación, pero hay que hacer mención que son diversas las situaciones que se conjugan para su aparición, analizando a continuación algunos factores vinculados con el fenómeno:



### ***A) Migraciones Internas.***

La población que emigra hacia las grandes urbes pertenece al sector campesino. Estas familias con un futuro incierto, agravan más sus problemas socio-económicos, al ver sus aspiraciones convertidas en frustraciones una vez en la ciudad, en estos casos la mujer busca un empleo generalmente de auxiliar en oficios domésticos y los niños con ansias de ayudar a resolver el problema, también se avocan a realizar cualquier actividad remunerada o sencillamente optan por ubicarse en algún punto estratégico a pedir dinero a los transeúntes.

En ocasiones la mendicidad es inculcada a los menores por los propios padres, o aprenden este medio desde prácticamente el inicio de su vida, ya que hay niños que desde su lactancia son llevados en brazos, para despertar compasión en el público.

### ***B) Irresponsabilidad Familiar.***

Esta irresponsabilidad hay que considerarla en dos sentidos: por un lado cuando un padre no asume su papel y de manera incompetente abandona a su mujer e hijos o sencillamente nunca se hace cargo de ellos; dejando a la mujer toda la carga; o cuando ambos padres forman parte de ese hogar y al no lograr empleo inducen o apoyan a los hijos a pedir limosna sin importar el lugar, la hora o el



pelligro a que estos se enfrentan, y más grave aún para sostener un vicio de sus responsables.

También puede verse en el sentido de que muchos padres no ejercen el debido control y la autoridad sobre el menor que desde temprana edad hace su vida como quiere y donde quiera, sin que sus responsables conozcan sus actividades o lugares donde éste se desenvuelve.

Como se puede observar los factores antes analizados no son sino una consecuencia de la precaria situación socio-económica que viven muchos hogares en nuestro medio y los mismos actúan como fuerzas determinantes para que cada día se sumen más niños a solicitar limosna o realizar cualquier actividad que les garantice una entrada para cubrir ciertas necesidades de su hogar o para darse ellos mismos una diversión o para golosinas y otros satisfactores.

### ***C) Abandono.***

En la actualidad se han dado muchos casos de menores abandonados por sus padres o tutores, por lo que quedan desamparados, esta es otra de las razones que hacen que estos niños desde muy temprana edad se lancen a las calles, unos a buscar trabajo honesto, otros a pedir y otros a tomar lo ajeno, por lo anterior se



puede vincular la mendicidad Infanto-Juvenil con situaciones de abandonos físicos y/o morales que viven muchos de ellos.

#### ***D) Vagancia.***

El hecho de que un menor deambule por las calles a diferentes horas sin realizar una actividad específica y que carece además de vínculos sociales estables.

El exceso de horas libres unida a la falta de cuidado de los padres o de adultos responsables y al plan de jornada única en las escuelas así como a la falta de instalaciones deportivas y recreativas en las comunidades, el resultado es la inactividad y la consecuencia natural es la vagancia del niño y esto relacionado con la mendicidad, y al no tener a quien acudir el menor y verse en la necesidad de satisfacer sus necesidades opta por pedir dinero y en este supuesto la mayoría de las veces optan por obtenerlo de manera ilícita.

#### ***E) Imitación.***

El hombre logra mayor cantidad de aprendizaje a través de la imitación, así pues, la vida del niño en familia y fuera de ella está plagada de actos coplados por su deseo de adaptarse al grupo a que pertenece; El delito se desarrolla sobre la base de la imitación



que es consciente y aún del contagio mental inconsciente tomando el patrón de otros hechos cometidos. Por eso considero que la delincuencia puede tener sus orígenes en la imitación.

No obstante todo lo anterior, no solamente hay que ver al menor en la posibilidad de ser el autor de una conducta antisocial, sino como una víctima por parte del adulto. Desde este punto de vista el problema amerita una mayor atención, ya que la mendicidad y la vagancia son el paso previo a una carrera delictiva, y lo preocupante es que en nuestro país se registra un considerable aumento y sus características denotan una mayor peligrosidad social.







Juventud desamparadas, y que lejos de resolver la miseria de muchos miles de menores, los arrojaba a labores perniciosas como vendedores ambulantes, voceadores, aseadores de calzado en vía pública, pepenadores, cargadores etc. porque frente al problema del precario presupuesto familiar, lejos de favorecer su formación, los exponía a múltiples vicisitudes y peligros, propiciando la vagancia o su explotación en talleres, negocios u oficinas.

Se comentó, por otra parte, que los menores de catorce años de edad, obligados a trabajar en razón de sus apremios, habrán de seguirlo haciendo aun en el supuesto de que la Constitución lo proscribiera. Consecuentemente, se dejó sin protección a los menores, que en lo sucesivo ya no podrían acogerse a los beneficios que la Ley ordinaria del trabajo confería a los niños de doce años.

Otra corriente ha defendido la reforma, señalando que si de alguna manera se propició la desviación de los menores, exponiéndolos a numerosos riesgos, por otra parte se procuró evitar daños mayores, como el prohibir el trabajo industrial, mucho más perjudicial y peligroso.

***b) - Sistema de Protección a los Menores.***

Existe la prohibición general de utilizar los servicios de menores de catorce años según el artículo 123-A-III constitucional y 22 de la





Ley Federal del Trabajo, el requisito de la edad mínima para la admisión en el empleo constituye uno de los presupuestos de validez de las relaciones de trabajo, que impide a los menores de catorce años ser considerados como sujetos de las mismas. Por capacidad jurídico-laboral debe entenderse la facultad que tiene el trabajador para ser sujeto del derecho de trabajo.

Las disposiciones que establecen dicha prohibición son de carácter imperativo, por lo que obligan tanto al patrón como al menor; al patrón, ordenándole la separación de los menores, y a éstos, privándoles de la facultad de exigir su reinstalación en el empleo. Se ha sostenido que si el menor en estos casos es inhábil, no pierde su derecho a las remuneraciones y prestaciones que le correspondan por el trabajo realizado, que por lo mismo conserva este derecho, cuando hubiere sufrido un riesgo profesional durante la ejecución de sus labores.

Del carácter tutelar de estas medidas deriva ese derecho del menor y por lo mismo debiera establecerse una indemnización en su favor de por lo menos el doble de la que corresponde al despido injustificado como compensación del riesgo a que se le expuso contratándolo sin la edad autorizada por la Ley.

Si bien los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad, para los







- B) Contrato de un menor sin el consentimiento de la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra.
- C) Contrato de un menor sin su intervención personal. La capacidad de emplearse por sí mismo se considera para el menor a los 16 años, pero la Ley considera a los menores de 16 y mayores de 14 como relativamente incapaces y a los menores de esta edad absolutamente incapacitados.

Las cuestiones planteadas anteriormente no consideran en rigor una situación de incapacidad, ya que lo que realmente se está buscando es la protección para la juventud y la niñez.

Como normas de defensa a su desarrollo físico se establecen las siguientes prohibiciones:

*Realizar actividades superiores a sus fuerzas o que impidan o retarden su crecimiento normal.*

*Contratar a menores de 15 años para el trabajo marítimo y a menores de 18 en calidad de pañoleros y fogoneros.*

*Ocupar a menores de 18 años en maniobras de servicio público consistentes en carga, descarga, estiba, desestiba, alijo y similares.*

*Utilizar a menores de 16 años para trabajos subterráneos o submarinos.*

XX

*En actividades dentro de establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.*

*En labores insalubres o peligrosas.*

*El empleo de menores de 18 años para trabajo nocturno industrial.*

*En el extranjero salvo que se trate de técnicos profesionales, artistas, deportistas y en general trabajadores especializados.*

La limitación al trabajo nocturno ha sido sumamente criticada al considerarla como una contradicción al reconocimiento de la mayoría de edad en materia laboral y como una de las causas principales del desplazamiento y desocupación de un numeroso grupo de jóvenes con fuertes necesidades de trabajo. El criterio anterior tiene a preservar el desarrollo del menor, a sustraerlo del trabajo nocturno, particularmente fatigoso y busca garantizar sus descansos necesarios.

La reducción de la jornada en el trabajo nocturno resulta explicable por el desgaste excesivo que produce; pero en el caso de menores de 18 años ante la imposibilidad de la prohibición absoluta y vista la experiencia económica en México debiera reducirse en mayor proporción la jornada y como ocurre en algunos países incrementarse los descansos y el salario.



Con el propósito de favorecer el crecimiento físico, intelectual y social de los niños que trabajan, el legislador no determina únicamente su edad de admisión en el empleo sino proscribe toda ocupación que obstruya su desarrollo.

Con respecto a la tutela de la formación moral, social e intelectual de los menores la Ley Federal del Trabajo establece las siguientes prohibiciones:

*Su utilización en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.*

*En trabajos que pudieran afectar su moralidad o sus buenas costumbres.*

*En trabajos ambulantes, salvo que exista autorización especial de la Inspección del Trabajo.*

Debe entenderse que la prohibición es absoluta, aún con el consentimiento de los representantes legales, los que en tal caso debieran ser sancionados.

Frente al problema del peligro a que se expone el crecimiento del menor por la fatiga, el aire contaminado de las fábricas, el polvo, los vapores peligrosos, debiera intensificarse la garantía de higiene y seguridad en los centros de trabajo.

XX

**c) - Condiciones Especiales de Trabajo.**

El régimen adoptado por el ordenamiento Mexicano incluye una serie de condiciones especiales como la reducción de la jornada de trabajo, así como preservar los descansos necesarios y una serie de obligaciones particulares al patrón. Lo anterior se deduce no obstante que el índice y el tipo de accidentes a que con frecuencia se expone a los niños es alarmante.

La Constitución estableció una jornada de 6 horas diarias, la cual quedó reglamentada en la Ley Federal del Trabajo con igual duración pero dividida en dos periodos máximos de 3 horas con un descanso intermedio de por lo menos una hora. Se considero que ésta era la distribución racional de la jornada que permitía mejorar la recuperación de los menores y el consumo de alimentos. Con el objeto de proteger los descansos necesarios se prohíbe el trabajo de los menores en jornada extraordinaria, los domingos y los días de descanso obligatorio, lo anterior se reglamento ya que el domingo se considera el día más adecuado para la convivencia familiar y el esparcimiento físico e intelectual y también ha sido consecuencia que este disfrute le ha sido reconocido a los adultos, respecto a los menores ha sido uno de los descansos indispensables para su formación y desarrollo.

Para los casos de violación a dichas prohibiciones, la Ley ha es-







*ganización científica del trabajo que propicia la supresión de los trabajos infrahumanos. Siendo México un país necesitado de mano de obra calificada, es necesario establecer los canales adecuados para la formación constante y polivalente del trabajador frente al progreso técnico.*

*Proporcionar los informes solicitados por los inspectores de trabajo.*

***d) - Aplicación y Vigilancia del Estatuto Laboral de los Menores.***

El derecho que regula el trabajo de menores pertenece a la seguridad social. Este sistema normativo se aplica diariamente en las empresas dentro de las relaciones individuales de trabajo que existen dentro de ellas, por consiguiente corresponde a los sindicatos obreros y a las autoridades del trabajo vigilar su cumplimiento.

Las Inspecciones de trabajo, Federales y Locales, son los organismos administrativos especialmente encargados de la aplicación y vigilancia del régimen protector del trabajo de menores.

Las funciones propias de los inspectores de trabajo son las siguientes:

*Evitar el empleo de menores de 14 años.*

*Determinar la compatibilidad entre el trabajo y los estudios de*



*los menores de 16 años.*

*Autorizar la ocupación de los mayores de 14 años y menores de 16 en los casos que establece la Ley.*

*Otorgar la autorización especial a éstos menores para desempeñar trabajos ambulantes.*

*Ordenar en forma periódica la práctica de exámenes médicos que acrediten la aptitud para el empleo.*

Pese a todo lo anterior es lamentable que el Gobierno Mexicano no haya creado un sistema por medio del cual los menores de 14 años puedan tener un Ingreso (como puede ser una beca, seguro) lo cual les permita obtener un Ingreso para satisfacer sus necesidades mínimas, y que esto le permita continuar con su educación.

El Reglamento de Inspección Federal de Trabajo establece como funciones de los Inspectores \*\*:

*Evitar la ocupación de menores de 16 años en el trabajo nocturno industrial o en labores insalubres o peligrosas.*

*Impedir su utilización en el trabajo extraordinario.*

*Vigilar el cumplimiento de la prohibición del empleo de menores de 14 años.*

XX

(28) Cuvazos Flores Baltazar, "Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo", p. 204.

Además de éstas disposiciones, se protege el trabajo de menores a través de atribuciones y deberes que la Ley señala a los inspectores de trabajo tales como vigilar el cumplimiento de las normas laborales, proporcionar información técnica tanto a trabajadores como a patrones sobre la observancia de las normas de trabajo, informar a las autoridades respectivas las deficiencias y violaciones al estatuto laboral que observen y recaben los estudios necesarios para lograr la armonía en las relaciones laborales.

Los inspectores de trabajo tienen una importante función social que desgraciadamente no realizan pues sus actividades se concretan rutinariamente a imponer multas ».

No obstante, que se suprimió el contrato de aprendizaje, reminiscencia de la servidumbre medieval, es muy frecuente la ocupación de menores, considerados como auténticas medias fuerzas de trabajo, sujetos a jornadas excesivas, con salarios reducidos y en condiciones laborales y sanitarias deplorables.

Es lamentable la indiferencia laboral y la pasividad del poder público ante el incumplimiento manifiesto del estatuto laboral de los menores.

Es muy criticable la tolerancia de la inspección de trabajo frente a la continua utilización de los menores con salarios inferiores a los mínimos, lo que en México constituye el delito de fraude, pese a



(29) Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. "Ley Federal del Trabajo" (Comentarios Jurisprudencia y Bibliografía. Concordancias y Prontuarios), México, Ed. Porrúa, 1982, p. 454

la disposición que obliga a las autoridades laborales y en especial a los inspectores a denunciar tales irregularidades ante el Ministerio Público.

Por consiguiente la correcta aplicación de éstas disposiciones precisa no sólo de supervisar por parte de las autoridades administrativas del trabajo, si no requiere también de la intervención de los representantes legales de los menores, de las organizaciones sindicales y de la propia colectividad mediante la denuncia de irregularidades que se den a conocer.

La importancia del problema, vista la gran magnitud de la población joven de México amerita una revisión de las instituciones y una reorganización de las autoridades laborales.

En su función programática se ha llegado a sostener que el Estado ha protegido de diversas maneras a la juventud y a la niñez, por lo anterior fueron creados el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) y el Instituto Mexicano de Ayuda a la Niñez.

La preocupación por la niñez Mexicana y la necesidad de estructurar un sistema jurídico sobre menores determinó la celebración de diversos congresos nacionales, como consecuencia de dichas reuniones, y con el propósito de unificar el sistema, de evitar duplicidad de funciones y con ello la erogación ociosa de recursos se creó por Decreto Presidencial el Instituto Mexicano para la In-



fancia y la Familia que concretó a los diversos institutos de protección a la niñez y que en su fracción II del Art. 3 formó la Procuraduría de la Defensa del Menor para proporcionar los servicios de procuración, asesoramiento y representación jurídica, tanto a los menores como a sus familias.

Posteriormente se expidió el Decreto Presidencial del 13 de enero de 1977, en donde se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en sustitución del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, la existencia quedó en suspenso en el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Los organismos de auxilio a la niñez, resuelven parcialmente el problema, pues no intervienen de manera directa en la supervisión y estudio del trabajo de menores, es importante evitar los abusos, vigilar que se cumpla el estatuto laboral y sancionar a quien lo infrinja, por lo anterior consideramos importante la creación de un organismo similar al todavía no explicado y desaparecido Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.

Es importante mencionar los altos índices de riesgo en que se desenvuelven las condiciones laborales de los menores ya que se les esclaviza en absorbentes actividades.

No obstante todo lo anterior, nada se ha hecho en realidad para garantizar el trabajo de menores y evitar su explotación; proyectos



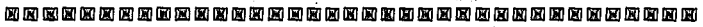
se han realizado sin ningún resultado práctico, el estatuto laboral de los menores cada vez se encuentra más alejado del régimen especial que se requiere.

Urge reestructurar la Inspección del trabajo creando un departamento para el trabajo de menores, el inspector debe contar con conocimientos especializados en materia laboral y en legislación tutelar de los menores, también debe crearse una jurisdicción particular dedicada al trabajo de menores o un grupo especial con el personal calificado dentro de las juntas de conciliación y arbitraje.

Existe un derecho concedido a los menores de exigir un pago triple de salario por su utilización en días domingos, en sus días obligatorios o en trabajo extraordinario.

La insuficiencia del sistema ha provocado la inescrupulosidad de los patrones para utilizar sin riesgo los servicios de menores en las condiciones que la Ley prohíbe.

Nuestro sistema del trabajo de menores debería tener un contenido penal para el empleador o los representantes del menor en caso de violaciones que vulneren las garantías otorgadas al menor de edad tanto en la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, las sanciones pueden consistir en multas elevadas y hasta en prisión. En caso de violaciones al Estatuto Laboral de los Menores que tengan el consentimiento de los representantes legales de los meno-



res, podrían llegar éstos, a perder la patria potestad o la tutela.

***e) - Representación Legal de los Menores que Desempeñen Labores.***

La Ley no establece ningún régimen especial para la representación laboral de los menores. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los menores de edad no requieren ser representados en juicios laborales.

No obstante lo anterior, del espíritu de la Ley Federal del Trabajo se desprende que el menor trabajador entre 14 y 16 años por carecer de plena capacidad procesal y en virtud del carácter tutelar del Estatuto Laboral de los Menores sólo podrá contratar sus servicios y comparecer a juicio a través de sus representantes.

En materia sindical el derecho Mexicano del trabajo no establece ningún sistema especial para la representación jurídica de los menores.

Como medidas de protección a los menores se prohibió la filiación profesional de los menores de 14 años, lo anterior fue realmente una norma de defensa para los propios sindicatos, ya que establece que sólo los mayores de edad podrán sindicarse.

Del estudio de numerosos contratos colectivos de trabajo pue-



de afirmarse que los sindicatos mexicanos no se ocupan de los menores que trabajan, y en los casos en que los sindicatos afilien a los menores de edad sólo es con el objeto de pagar las cuotas sindicales, no obstante que los salarios son inferiores.

Es importante mencionar que el papel de los sindicatos debería de ser el de prestar una atención particular a los menores y vigilar el cumplimiento de su estatuto especial de trabajo, mejorar su sistema de protección y reducirles en forma notable, si no es que eximirlos del pago de las cuotas sindicales.

En México el empresario cuenta con los poderes absolutos de la administración y dirección, por lo que no puede hablarse de un sistema de representación de los menores en los consejos de empresa.

#### *f) - Consejo Tutelar para el Trabajo de Menores.*

En éste apartado es importante destacar que para evitar la duplicidad innecesaria de funciones, así como de erogaciones superfluas debe de establecerse un programa general de protección a los menores que abarque los siguientes puntos:

Protección a la niñez.

Integración familiar.

Defensa y Procuraduría de los menores.

XX



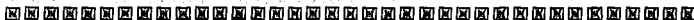
*Desarrollo cultural y deportivo, recreación y  
esparcimiento y rehabilitación social.*

El doctor Santos Azuela considera que existe la necesidad de crear un consejo tutelar para el menor trabajador que funcione a nivel nacional sobre los siguientes lineamientos generales:

- I.- Que se integre en forma paritaria como corresponde a la estructura típica de los organismos laborales mexicanos, con la representación de los factores de la producción y del Estado.
- II.- Tendría la misión de estudiar los problemas fundamentales que plantea el trabajo de menores y de proveer su resolución mediante un adecuado programa de trabajo.

Dicha función requeriría, naturalmente el conculerto de un cuerpo especializado de instructores en las diversas ramas de actividades, de juristas calificados en materia de trabajo de menores, de pedagogos, de psicólogos, de procuradores sociales, etc.

- III.- En coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Educación Pública y Salubridad y Asistencia, el consejo planificaría los programas de educación escolar y capacitación profesional de los menores en los diferentes centros de trabajo, bajo las mejores condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, y



como se hiciera hace poco tiempo, durante la vigencia del desaparecido contrato de aprendizaje, se exigiría que las empresas proporcionaran, por lo menos el 5% de sus plazas para cada profesión u oficio.

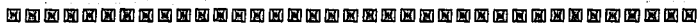
- IV.- La colocación de los menores sería controlada directamente por el consejo, sin el escrúpulo de violar la libertad sindical de las asociaciones profesionales, en el sentido de impedirles disponer de los puestos de la empresa, toda vez que, además de tratarse de un problema de Interés social, el consejo, como ya se apuntaba, quedaría integrado con representantes del trabajo; por otra parte, se evitaría la malversación de dichas plazas por representantes sindicales corruptos.
- V.- El adiestramiento del menor en los diversos oficios y especialidades sería realizado en coordinación con la directiva de la empresa y la representación profesional de los trabajadores, bajo la supervisión de instructores calificados pertenecientes al Consejo.
- VI.- Para procurar el sustento del menor, renglón fundamental de éste problema, se establecería su derecho a percibir, no una remuneración menor, en atención a que se trata de un proceso de aprendizaje,



sino, por lo menos, las prestaciones mínimas que el estatuto laboral reconoce a todos los trabajadores. Se evitaría de ésta manera la explotación de las llamadas medias fuerzas de trabajo; la empresa contribuiría a la resolución de un problema capital y se beneficiaría al poder contar con las reservas de una calificada mano de obra, formada en sus locaciones y bajo su dirección y adiestramiento.

VI.- Es obvio que al Consejo correspondería, de conformidad con sus programas y la reglamentación legal de sus funciones, proveer a la colocación profesional de los menores, una vez concluido el aprendizaje y alcanzada ~~la mayoría de edad~~ para el trabajo.

Para concluir éste apartado, es importante destacar que no obstante la labor teórica para proteger al menor en la defensa de sus derechos laborales combinándolos con su desarrollo escolar, social e intelectual ha sido múltiple, en la práctica se sigue viendo que las condiciones del menor en el trabajo son deplorables y que sigue existiendo la explotación de los menores en el mercado de mano de obra. Como último punto a señalar, hay que mencionar que mientras en nuestro país los programas, proyectos que no obstante que tienen grandes y benéficas intenciones para el mejoramiento de la situación laboral de los menores se queden en la teoría y no se lleven a la práctica, todo será un trabajo estéril.

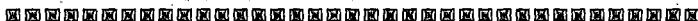


## ANEXOS

### DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

#### 1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- 1.- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actitudes no criminógenas.
- 2.- Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.
- 3.- Para la interpretación de las presentes directrices debe seguirse una orientación centrada en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y asociativa en la



sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

4.- En la aplicación de las presentes directrices, los programas preventivos deben centrarse, de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5.- Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello y de elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

A) Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especiales;

B) Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las



Instituciones, las instalaciones y una red de servicios; cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

- C) Una intervención oficial cuya principal finalidad se velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad;
  - D) Protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes;
  - E) Reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez; y
  - F) Conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente o predelincente a menudo favorecen a los jóvenes el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable.
- 6.- Deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos oficiales.



Solo en último extremo ha de recurrirse a organismos formales de control social.

## **II.- ALCANCES DE LAS DIRECTRICES**

- 7.- Las presentes directrices deberán Interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes.
- 8.- Las presentes directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los estados miembros.

## **III.- PREVENCIÓN GENERAL**

- 9.- Deberán formularse en todos los niveles del gobierno, planes generales de prevención que comprendan, entre otras



cosas, lo siguiente:

- A)** Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- B)** Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupen de actividades preventivas;
- C)** Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- D)** Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- E)** Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- F)** Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas;
- G)** Estrecha cooperación entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del Sector Privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servi-





cios de represión en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

H) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de auto ayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

I) Personal especializado en todos los niveles.

#### IV. - PROCESOS DE SOCIALIZACION

10.- Deberá presentarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipe en los procesos de socialización e Integración.



## **A) Familia**

- 11.- Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.
- 12.- Como la familia es la unidad central encargada de la integración social del niño, se deberán continuar los esfuerzos gubernamentales y sociales para preservar la integridad de la familia, incluida la familia extendida. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su beneficio físico-mental. Deberán presentarse servicios apropiados, inclusive el de guarderías diurnas.
- 13.- Los gobiernos deberán adoptar políticas que permitan a los niños crearse en un ambiente familiar estable y firme. Deberán facilitarse los servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.
- 14.- Cuando no existe un ambiente familiar estable y firme y cuando los esfuerzos de la comunidad por brindar asistencia a los padres en éste aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir ésta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas el acogimiento familiar y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar estable y

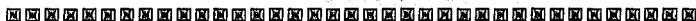


firme, y al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de pertenencia, para evitar los problemas relacionados con el desplazamiento de un lugar a otro.

15.- Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas, inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y alimentación tradicionales de los hijos, a menudo como resultado del conflicto de roles y de cultura, será necesario elevar modalidades innovadoras socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16.- Se deberían adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender sus funciones y obligaciones en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentará relaciones positivas entre padres e hijos, se sensibilizará a los padres en lo que atañe a los problemas de los niños y los jóvenes, y se formará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17.- Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la



unión y la armonía de la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18.- Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extendida, es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación, la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19.- Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada los gobiernos y otros organismos deben basarse en los órganos sociales y jurídicos existentes, pero cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

### ***B) Educación***

20.- Los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública.

21.- Los sistemas de educación además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán prestar especial atención a lo siguiente:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto a la identidad propia y de las características culturales



del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

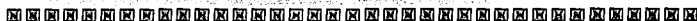
- b)** Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c)** Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetivos, pasivos de dicho proceso.
- d)** Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad.
- e)** Alentar a los jóvenes a que comprendan y respeten opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole.
- f)** Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g)** Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico.
- h)** Evitar las medidas de disciplina severas, en particular los castigos corporales.

**22.-** Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias



rias y los organismos que se ocupen de las actividades de los jóvenes.

- 23.- Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre el ordenamiento jurídico y sus derechos y obligaciones con arreglo a la Ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
- 24.- Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentran en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudio, criterios e instrumentos especializados.
- 25.- Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver éstos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.
- 26.- Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos,



abandono, victimización y explotación.

- 27.- Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes especialmente de aquellos que pertenecen a los grupos más necesitados, menos favorecidos, a los grupos de bajos ingresos y a las minorías étnicas o de otra índole.
- 28.- Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y capacitación de personal docente. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regular de los resultados, tarea que se encomendará a organizaciones profesionales y a los órganos competentes.
- 29.- En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.
- 30.- Deberá presentarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan problemas para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.



**31.-** Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y en los de adopción de decisiones.

### ***C) La Comunidad***

**32.-** Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias asesoramiento y orientación adecuados.

**33.-** Las comunidades deberán adoptar o reforzar una serie de medidas de apoyo basadas en la comunidad y destinadas a ayudar a los jóvenes, en particular, centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse, respetando los derechos individuales.

**34.-** Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carecen de hogar.





35.- Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre éstos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos, en los que se da máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36.- Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37.- En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles, que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesitan.

38.- Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o niños de la calle y de organizar los servicios que éstos necesitan.

Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

XX

- 39.- Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

***D) Medios de Comunicación.***

- 40.- Los medios de comunicación deberán cerciorarse de que los jóvenes tengan acceso a la información y a los materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
- 41.- Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
- 42.- Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
- 43.- Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo en nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente a los niños, de la mujer y de las relaciones



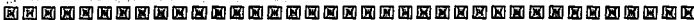
nes interpersonales y fomentan los principios y las actividades de carácter igualitario.

- 44.- Los medios de comunicación social deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes difundidos con un criterio de equilibrio.

Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

#### V.- POLITICA SOCIAL

- 45.- Los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, y proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, de salud mental, nutrición, vivienda y los demás servicios necesarios. En particular la prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos llegan a los jóvenes y redundan realmente en beneficio de ellos.



46.- Sólo deberá recluirse a los jóvenes en Instituciones en Última Instancia y por el periodo mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los intereses superiores del joven.

Los criterios para autorizar una intervención oficial de ésta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las siguientes situaciones:

- a) Cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas, causadas por los padres o tutores.
- b) Cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores.
- c) Cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores.
- d) Cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores o de su propio comportamiento.

47.- Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes la oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado, cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48.- Los programas de prevención de la delincuencia deberán



planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados; evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

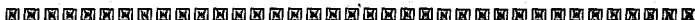
49.- Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situaciones que se traduzca o pueda traducirse en victimización, daños y malos tratos físicos y psicológicos de los jóvenes, así como en su explotación.

50.- La participación en todos los planes y programas deberá ser, por lo general, voluntario los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51.- Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, desarrollando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes, o que los afecta, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

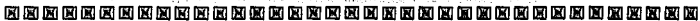
## **VI.- LEGISLACION Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES**

52.- Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimiento especiales para fomentar y proteger los derechos y



el bienestar de todos los jóvenes.

- 53.- Deberá promulgarse y aplicarse una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.
- 54.- Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución.
- 55.- Deberán adoptarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.
- 56.- A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.
- 57.- Podrá considerarse la posibilidad de establecer una oficina de Ombudsman o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. Se debe-



rá establecer también servicios de defensa jurídica del niño. El Ombudsman u otro órgano designado supervisará además la aplicación de las directrices de Riad, las reglas de Bejlin y las reglas para la protección de los menores privados de libertad. El Ombudsman u otro órgano publicará periódicamente un Informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación.

58.- Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la Ley, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios y recurrir a ellos en la medida de lo posible, con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59.- Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.

## **VI.- INVESTIGACION, ADOPCION DE POLITICAS Y COORDINACION**

60.- Deberán hacerse esfuerzos por fomentar la interacción y coordinación con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, entre los distintos sectores, y dentro de cada sector, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud, el sistema de justicia, los organismos dedicados a los



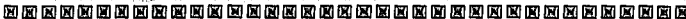
jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras Instituciones pertinentes, y se deberá establecer los mecanismos apropiados a tal efecto.

61.- Deberá Intensificarse en el plano nacional, regional e internacional, el intercambio de Información de experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la Justicia de menores.

62.- Deberá promoverse e Intensificarse la cooperación regional, nacional e Internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63.- Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, y otras organizaciones interesadas, deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la adopción de políticas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64.- Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de





prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes; y sus conclusiones deberán ser objeto de amplia difusión y evaluación.

**65.-** Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

**66.-** Sobre la base de estas Directrices, las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberán desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.



## **REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD**

- 1.- El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento de menores debería usarse como último recurso.
- 2.- Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. La privación de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
- 3.- El objeto de las siguientes reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas de manera compatible con los derechos humanos y liberta-



des fundamentales, y con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la Integración en la sociedad.

- 4.- Estas reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación de ningún tipo por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otro tipo, prácticas o creencias culturales, fortuna, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberá respetar las creencias religiosas y culturales así como las prácticas y preceptos morales de los menores.
- 5.- Las reglas están concebidas para que sirva como patrones prácticos de referencia y para que brinden alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de Justicia de menores.
- 6.- Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de Justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención deberán tener derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesarios en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

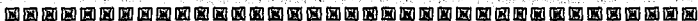


7.- Cuando corresponda, los estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se cause perjuicios a los menores. Los estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

8.- Las autoridades competentes procurarán en todo momento que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9.- Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas deberá interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que vale mejor por la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10.- En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las partes II a V, inclusive de las pre-



sentas reglas sea incompatible con las reglas que figuran en la parte I, éstas últimas prevalecerán sobre las primeras.

## II.- ALCANCE Y APLICACION DE LAS REGLAS

11.- A los efectos de las presentes reglas deben ampliarse las siguientes definiciones:

- a) Se entiende por menor una persona de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por Ley;
- b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el Internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

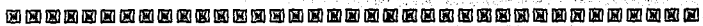
12.- La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad y fomentar en ellos actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.



13.- A los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad, por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y, al alcanzar la edad mínima, exigida por la Ley, el derecho a contraer matrimonio.

14.- La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15.- Las presentes reglas se aplican a todos los centros y establecimiento en donde haya menores privados de libertad. Las parte I, II, IV y V de las reglas se aplican a todos los centros y establecimiento de internamiento donde haya me-



nores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

- 16.- Las reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada estado miembro

### III.- MENORES DETENIDOS O EN PRISION PREVENTIVA

17.- Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio (*"prisión preventiva"*) y deberán ser tratados en consonancia. En la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, la detención antes de la celebración del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medida sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenido a la espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

- 18.- Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y



apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes: Sin que ésta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de éstas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se le obligará a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatible con los intereses de la administración de justicia.





#### **IV.- LA ADMINISTRACION DE LOS CENTROS DE MENORES**

##### ***a) Antecedentes:***

19.- Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a las personas autorizadas y clasificado de forma que resulta fácilmente comprensible. Siempre que sea posible todo menor tendrá derecho a plantear objeciones a cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas infundadas o injustas. Para el ejercicio de éste derecho sería necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor se concluirá su expediente y a su debido tiempo se destruirá.

20.- Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden de internamiento válida de una autoridad judicial, administrativa u otra de carácter público.

Los detalles de ésta orden deberán consignarse inmediatamente



te en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

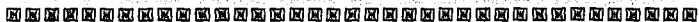
***b) Ingreso, Registro, Desplazamiento y Traslado***

**21.-** En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a\*) Datos relativos a la identidad del menor.
- b\*) El hecho del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó.
- c\*) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación.
- d\*) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres y tutores a cuyo cargo estuviesen en el momento de ser internado;
- e\*) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y del alcohol.

**22.-** La información antes mencionada relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberán notificarse sin demora a los padres y tutores o al pariente más próximo al menor.

**23.-** Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección Informes completos y demás Infor-



mación pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

- 24.-** En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica.

Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

- 25.-** Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas, y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

- 26.-** El transporte de menores deberá efectuarse a expensas de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo

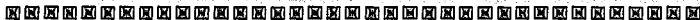


alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados de un centro a otro.

***c) Clasificación y Designación:***

27.- Después de la admisión de un menor, se le entrevistará lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que conste los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiere el menor. Este informe, junto con el informe preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, personal calificado de la institución deberá preparar un plan de tratamiento individual por escrito en el se especifiquen los objetivos del tratamiento, un plazo y los medios, etapas y retrasos en que se deba perseguir los objetivos.

28.- La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesida-



des y situaciones concretas, así como los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tiempo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral.

**29.-** En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

**30.-** Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por Centros de Detención abiertos, aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo más pequeña posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también lo suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual.

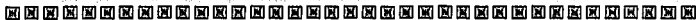


Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y contacto con ellos. Convendrá establecer pequeños centros de detención e Integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

### ***c) Ambiente Físico y Alojamiento***

**31.-** Los menores privados de su libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

**32.-** El diseño de los centros de detención para menores y el ambiente físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores al tratamiento de Internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad , de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mismo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que ga-



garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

**33.-** Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes los usos locales. Por la noche todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mandarse con regularidad por razones de aseo.

**34.-** Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

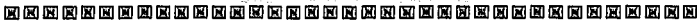
**35.-** La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a po-



ser objetos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los objetos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro y se hará un inventario de los mismos, que el menor firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que hayan remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

**36.-** En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. A los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin se les permitirá usar sus propias prendas.

**37.-** Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en call-





dad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud, y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo aspecto de agua limpia y potable.

***e) Educación, Formación Profesional y Trabajo.***

**38.-** Todo menor de edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de Instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial.

**39.-** Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen



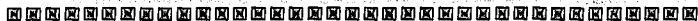
continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

- 40.- Los diplomas o certificados de estudio otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.
- 41.- Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados, y se les deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.
- 42.- Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.
- 43.- Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.
- 44.- Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.
- 45.- Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la



oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser el que proporcione una forma adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

- 46.-** Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.



### **f) Actividades Recreativas**

47.- Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá verificar que todo menor es físicamente apto para participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

### **g) Religión:**

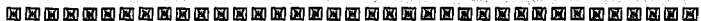
48.- Deberá autorizarse a todo menor a cumplir los preceptos de su religión permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de



detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, a solicitud de los mismos. Todo menor tendrá derecho de recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religiosos.

#### ***h) Atención Médica:***

**49.-** Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido respetados por el médico. Normalmente toda esta atención médica deberá presentarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.



**50.-** Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

**51.-** Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médico adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

**52.-** Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental ha sido afectada o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente éste hecho al director del es-



tablecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

- 53.- Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, pueda continuar el tratamiento de salud mental después de la liberación.
- 54.- Los centro de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.
- 55.- Solo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o trata-



mientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por el personal médico calificado.

#### **V.- Notificación de Enfermedad, Accidente y Defunción.**

56.- La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en el mismo. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57.- En caso de fallecimiento de un menor durante el periodo de privación de la libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que se le muestre el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor



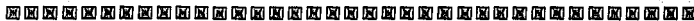


durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención, y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

- 58.- Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente grave de un familiar inmediato y dársele la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

### ***j) Contactos con la Comunidad en General***

- 59.- Se deberán utilizar todos los medios posibles para asegurarse que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, comunicación que es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior y



salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se les dará permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del periodo del cumplimiento de la sentencia.

60.- Todo menor deberá tener derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61.- Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono al menos 2 veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de éste derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62.- Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a



través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

***k) Limitaciones de la Coerción Física y del Uso de la Fuerza.***

**63.-** Deberá prohibirse el recurso al Instrumento de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el Artículo 63.

**64.-** Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de Instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una Ley o un reglamento. Esos Instrumentos no deberán causar humillaciones ni degradación, y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo durante el periodo estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos Instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

**65.-** En todo centro donde haya menores detenidos deberá pro-



hibirse al personal portar y utilizar armas.

***1) Procedimiento Disciplinarios.***

**66.-** Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento Institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

**67.-** Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria.



Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

**68.-** Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor;

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar.
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones.
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

**69.-** Un informe de mala conducta deberá presentarse inmediatamente a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

**70.-** Sólo se impondrá una sanción disciplinaria a un menor de estricta conformidad con lo dispuesto en las leyes o reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que se le imputa en una forma que el menor comprenda cabalmente, y sin que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a



una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71.- Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión. ?

**m) Inspección y Reclamaciones.**

72.- Los inspectores calificados o una entidad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados a efectuar periódicamente visitas, y hacerlas sin previo aviso por iniciativa propia y gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de ésta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimiento o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73.- En las inspecciones deberán participar funcionarios, médicos especializados, adscritos a la entidad inspectora o al



servicio de salud pública quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores.

Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los Inspectores.

**74.-** Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un Inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

**75.-** Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.



76.- Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77.- Debe tratarse de crear una oficina independiente (Ombudsman), encargada de recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de su libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78.- A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se presentará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

#### ***n) Reintegración en la Comunidad.***

79.- Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos,



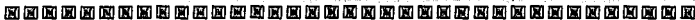


Inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

**80.-** Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse con la sociedad y contribuya a atenuar los perjuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan éstos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su re inserción en la comunidad.

**VI.- Personal.**

**81.-** El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero esto no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso para el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de



detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole que estén disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82.- La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83.- Para alcanzar éstos objetivos, deberán designarse, como personal funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento un estímulo a los miembros del personal de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores, y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.



- 84.-** La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores; también entre el personal y la administración con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.
- 85.-** El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil; protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizará a intervalos apropiados durante toda su carrera.
- 86.-** El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en materia, y deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial.



87.- En el desempeño de sus funciones el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores. En especial:

- a) Ningún miembro del personal del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria, severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes reglas. Cuando tenga motivos para estimar que éstas reglas han sido gravemente violadas o pueden serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y los malos tratos físicos, sexuales y afectivos y deberá adoptar con urgencia



medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la Intimidad, y en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;
- f) Todo el personal deberá procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.



# CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

## PREAMBULO

Los estados partes en la presente convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia, y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.





Civiles y Políticos, en particular los Artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular en el Artículo 10, y en los Estatutos e Instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones Internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, en particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e Internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y





el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países; en particular en los países en desarrollo, han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **ARTICULO 1**

Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **ARTICULO 2**

1.- Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.- Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas



para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o tutores, o de sus familiares.

### ARTICULO 3

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



#### ARTICULO 4

Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### ARTICULO 5

Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención.

#### ARTICULO 6

1.- Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2.- Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.



## ARTICULO 7

1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2.- Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

## ARTICULO 8

1.- Los Estados partes se comprometen respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

## ARTICULO 9

1.- Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado



de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades pertinentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2.- En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo uno del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3.- Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al

XX

niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

#### ARTICULO 10

1.- De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2.- El niño cuyos sus padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio



país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### ARTICULO 11

1.- Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2.- Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### ARTICULO 12

1.- Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2.- Con tal fin, se dará al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya

XX

sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### ARTICULO 13

1.- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

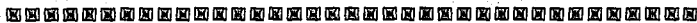
2.- El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### ARTICULO 14

1.- Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2.- Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño





en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3.- La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### ARTICULO 15

1.- Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2.- No se impondrán restricciones al ejercicio de éstos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### ARTICULO 16

1.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

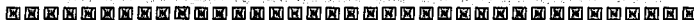
2.- El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques.

XX

## ARTICULO 17

Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto los Estados partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del Artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 13 y 18.



## **ARTICULO 18**

1.- Los Estados partes pondrán el máximo empeño, en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbrá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2.- A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

## **ARTICULO 19**

1.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, des-

XX

cuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el menor se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

## ARTICULO 20

1.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior Interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2.- Los Estados partes garantizarán de conformidad con sus Leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.

3.- Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho Islámica, la adop-

XX

ción o de ser necesario la colocación en Instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

#### ARTICULO 21

Los Estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las Leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser



- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán cuando corresponda, los objetivos del presente Artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de éste marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades y organismos competentes.

**ARTICULO 22**

1.- Los Estados parte adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está sólo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente convención y en otros instrumentos internacionales de



derechos humanos o de carácter humanitarlo en que dichos estados sean partes.

2.- A tal efecto los Estados partes cooperarán en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones gubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia.

En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente convención.

### ARTICULO 23

1.- Los Estados partes reconocen que el niño o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2.- Los Estados partes reconocen los derechos del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con su-



Jección a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3.- En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo II del presente Artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuidan al niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la Integración social y el desarrollo individual incluido su desarrollo espiritual y cultural, en la máxima medida posible.

4.- Los Estados parte promoverán con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y de tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados partes puedan mejorar su ca-





pacidad y conocimiento y ampliar su experiencia en éstas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### ARTICULO 24

1.- Los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzaran por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2.- Los Estados partes aseguraran la plena aplicación de éste derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;



- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiadas a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinentes y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4.- Los Estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación Internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente Artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



## **ARTICULO 25**

Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento al que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

## **ARTICULO 26**

1.- Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del Seguro Social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de éste derecho de conformidad con su legislación nacional.

2.- Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

## **ARTICULO 27**

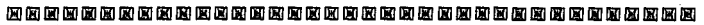
1.- Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

XX

2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3.- Los Estados partes de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.- Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o en la concertación de dichos convenios, así como la concertación cualesquiera otros arreglos apropiados.





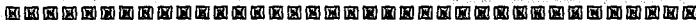
midad con la presente convención.

**3.-** Los Estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **ARTICULO 29**

**1.-** Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a)** Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
- b)** Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- c)** Inculcar al niño el respeto a sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
- d)** Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz,



tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena.

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2.- Nada de lo dispuesto en el presente Artículo o en el Artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### ARTICULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

#### ARTICULO 31

1.- Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas pro-



plas de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

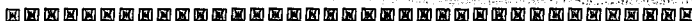
2.- Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

### ARTICULO 32

1.- Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2.- Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente Artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones, pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo.
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente Artículo.





### ARTICULO 33

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### ARTICULO 34

Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con ese fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

### ARTICULO 35

Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el

XX

secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

### ARTICULO 36

Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

### ARTICULO 37

Los Estados partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su



edad. En particular todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

#### **ARTICULO 38**

1.- Los Estados partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3.- Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad.

XX

Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4.- De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### **ARTICULO 39**

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: Cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### **ARTICULO 40**

1.- Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad



y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

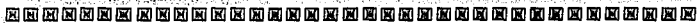
2.- Con ese fin y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos Internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las Leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las Leyes penales o quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
  - 1) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley;
  - 2) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;



- 3) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- 4) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- 5) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las Leyes penales, que ésta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la Ley;
- 6) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.
- 7) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3.- Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas



para promover el establecimiento de Leyes, procedimientos, autoridades e Instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las Leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las Leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4.- Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, los órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

#### ARTICULO 41

Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará a las disposiciones que sean más conducente a la realización de los



derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado parte; o
- b) El derecho internacional vigente, con respecto a dicho estado.

## PARTE II

### ARTICULO 42

Los Estados parte se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

### ARTICULO 43

1.- Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente convención, se establecerá un comité de los derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan:

2.- El comité estará integrado por 10 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente convención. Los miembros del comité serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distri-

XX





6.- Los miembros del comité serán elegidos por un período de 4 años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de 5 de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de 2 años; Inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre eligirá por sorteo los nombres de esos 5 miembros.

7.- Si un miembro del comité fallece o dimite o declara que por cualquier causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el comité, el Estado parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mando hasta su término, a reserva de la aprobación del comité.

8.- El comité adoptará su propio reglamento.

9.- El comité elegirá su mesa por un período de 2 años.

10.- Las reuniones del comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el comité. El comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados partes en la presente convención, a reserva de la aprobación de la asamblea general.

11.- El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará



el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12.- Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros de Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirá emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### ARTICULO 44

1.- Los Estados partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado parte haya entrado en vigor la presente Convención.
- b) En lo sucesivo, cada 5 años.

2.- Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la



aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3.- Los Estados partes que hayan presentado un Informe Inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos Informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo uno del presente artículo, la Información básica presentada anteriormente.

4.- El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5.- El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6.- Los Estados partes darán a sus Informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

#### **ARTICULO 45**

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su

XX

mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;



- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes.

### **PARTE III**

#### **ARTICULO 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### **ARTICULO 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

XX

#### ARTICULO 49

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTICULO 50

1.- Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una Conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes, presen-

XX

tes y votantes en la conferencia,, será sometida por el Secretario General de la Asamblea General para su aprobación.

2.- Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3.- Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### **ARTICULO 51**

1.- El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2.- No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3.- Toda reserva podrá ser reiterada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a este efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción

XX



por el Secretario General.

#### **ARTICULO 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

#### **ARTICULO 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



## CONCLUSIONES

Creo que después de elaborar éste trabajo de tesis, pude llegar a la conclusión de que la idea más clara que se deriva: es que los menores siempre tendrán características especiales que los diferenciarán de los adultos y por consiguiente merecerán siempre un trato diferente.

Considero que después de la lectura del presente trabajo de tesis nos podemos dar cuenta que los avances legislativos en materia de menores infractores han sido muy importantes aunados a la elaboración de convenciones, declaraciones y reglas internacionales;

No obstante lo anterior no podemos descartar que en los últimos años la situación legal de los menores infractores ha tenido algunos baches que se pueden observar en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal. Cuya fundamentación se basó en una exacerbada prevención especial que ubicaba a los menores fuera del derecho penal y sujetos a un proceso tutelar con jurisdicción administrativa, la cual lo privó de las más mínimas garantías constitucionales y derechos como son los que a continuación se mencionan:



1.- Estableció medidas cuya imposición no requerían de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente.

2.- Las medidas son indeterminadas tanto porque no estaban previstas en texto legislativo alguno, como porque no tenían una duración determinada.

3.- La imposición de medidas no exige un procedimiento que cumpla con formalidades esenciales de un juicio penal.

De la anterior ley se deriva una nueva cuya publicación se llevó a cabo en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991 y cuyo título es:

"Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal" esta nueva Ley tiene como característica crear una nueva época dentro de la justicia de menores en nuestro país, una época que reconoce y respeta las garantías y derechos de los menores por encima de los fines de prevención especial que establecía la anterior Ley.

Algunos de los avances más significativos de la nueva Ley son los siguientes:

1.- Limita la competencia materia del Consejo de Menores a las conductas tipificadas en las Leyes penales.



2.- Otorga la facultad decisoria en dos instancias.

3.- Todas las decisiones con respecto a la situación legal del menor se verá asesorada por un Comité Técnico Interdisciplinario.

4.- Se preve un procedimiento en el que se respetan, aunque no en su totalidad las garantías y derechos de los menores.

5.- Reconoce el derecho a la defensa de los menores creando la figura del defensor y la de los comisionados.

No obstante, los grandes avances de ésta nueva Ley, es sólo el resultado de una restructuración parcial de la política criminal de menores en México, ésta política fundamenta su posición en mantener la materia de menores fuera del derecho penal dentro de una Jurisdicción administrativa, que si es bien cierto que les reconoce a los menores numerosas garantías y derechos, no constituye un sistema de justicia completamente integrado y coherente, por lo anterior, considero que se debe de dar una discusión por parte de los legisladores para diseñar un sistema de administración de justicia adecuado y elaborar una Ley en consecuencia.

Considero que en ésta discusión se deberían fundamentar sobre los siguientes puntos.

1.- Es bien cierto, que una gran mayoría de estudiosos del derecho penal y en especial de los menores infractores han estableci-

XX

do que cuando se le priva de la libertad al menor, no se debe de considerar una afectación a sus derechos o garantías, como es en una de las principales que es la libertad; no obstante lo anterior, considero que el hecho de privar de la libertad a un menor debe de ir acompañada con el respeto estricto a las garantías y derechos de las cuales es una persona objeto, muchas veces desde antes del nacimiento. La actual ley no contempla uno de los juicios más importantes que como derecho tenemos todos los mexicanos, que es el juicio de amparo, considero que si se quiere hablar de una administración de justicia para el menor no puede quedar fuera una de las máximas garantías, cuyo objeto sería la defensa del menor en caso de una privación ilegítima de libertad, una violación en sus derechos o garantías durante el procedimiento, o la aplicación injusta o ilegal de medidas, que creo que no basta sólo con que se contemple en la actual ley la apelación en caso de resolución inicial y resolución definitiva.

No consideramos que por el hecho de que el menor se encuentre fuera del derecho penal tenga mayores garantías ya que si hablamos de finalidad resocializadora del menor, el mismo régimen se establece para los adultos de acuerdo con lo que establece el Artículo 18 de la Constitución, no obstante lo anterior, consideramos que el régimen al que están sujetos los menores sea excepcional con mayores garantías y menores penas<sup>30</sup>.



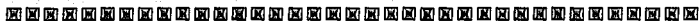
*(30) Moscoso Pohlitz, Fernando, La aplicación de correctivos disciplinarios en los Centros de Readaptación Social de México (Los Derechos Humanos de los Segregados), Trabajo de Tesis, México, D. F., 1995.*

Debe de establecerse que los menores infractores deben de quedar bajo la jurisdicción del poder judicial, ya que es bien cierto que al mencionarse en el Artículo 21 Constitucional que la imposición de las penas es propia y exclusiva del poder judicial, las medidas que se le aplican al menor aunque no se les quiera llamar por su nombre son en realidad penas, lo anterior se establece, ya que la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México, menciona que como garantía del menor, al cual se acuse de haber infringido leyes penales la causa deberá ser dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, por ello consideramos que es ineludible para una verdadera administración de justicia ubicar a los menores infractores bajo la jurisdicción del poder judicial.

El legislador deberá de impulsar la reparación del daño como vía de la administración de justicia en beneficio de la persona afectada.

Aportando algunas propuestas para el fortalecimiento de una legislación más sólida y de acuerdo a los principios de derecho hacemos mención a continuación de algunos puntos que son importantes para el mejoramiento de la administración de la justicia de los menores:

Consignar la querrela como requisito de procedibilidad en la integración de las investigaciones por infracciones cometidas por los menores.



Ordenar la absolución del menor en los casos en que no obstante, incurrió en una conducta de las tipificadas en las leyes penales; haya actuado bajo los supuestos de Inculpabilidad o licitud, como ejemplo puede ser el caso de la legítima defensa.

Establecer el derecho de todo menor a obtener inmediatamente que lo solicite la libertad provisional bajo caución.

Volver al Comité Técnico Interdisciplinario un órgano más flexible en relación a sus integrantes; esto en vista de la gran profesionalización y especialización que actualmente existe.

Introducir un sistema de limitación a las medidas aplicadas al menor para que éstas respeten el principio de legalidad y que la gravedad de las penas sea consecuente con el principio de proporcionalidad, estableciéndose la privación de la libertad sólo cuando ésto resulte ineludible para la convivencia social, proponiendo además, la aplicación de medidas alternativas que no sean necesariamente la privación de la libertad del menor.

Es evidente que el problema de los menores infractores es: la carencia de espacios en los lugares de internamiento, así como la falta de éstos establecimientos y un angustioso problema para el Estado Mexicano pero no sólo con los menores sino también con los adultos, por eso considero que esto es un problema muy complejo, ya que se debe de tratar con la perspectiva integral de una buena

XX

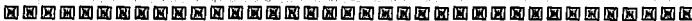
administración de justicia tanto para menores, como para adultos.

Deben de desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil; sobre todo si no se han creado los organismos oficiales suficientes, y su formulación deberá basarse en planes generales de prevención establecidos en todos los niveles del Gobierno.

Debe de darse una estrecha cooperación interdisciplinaria entre los Gobiernos nacionales, estatales y municipales con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.

Otros programas y servicios que deberán establecerse son los que con ayuda de la comunidad conlleven al fortalecimiento de respuesta a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan a ellos y sus familias asesoramiento y orientación adecuados.

En el plano nacional, estatal y municipal deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles, que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y volun-





tarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que las necesitan.

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes, también los medios de comunicación deberán de promover la reducción y el control de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y se dé una imagen desfavorable de la violencia y explotación, eviten presentaciones degradantes, especialmente a los niños y de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y las actividades de carácter igualitario.

Los medios de comunicación social deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso de drogas mediante mensajes coherentes difundidos con un criterio de equilibrio.

Los gobiernos nacional, estatal y municipal deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, desarrollando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes, o que los afecta, y garantizar un trato justo a las víctimas de violencia.

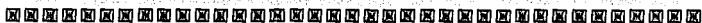


Deberá intensificarse, en el plano nacional e Internacional, el intercambio de información, de experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

Dentro de las instituciones que atienden a los menores, deberá promoverse que todo el personal impida y combata todo acto de corrupción comunicándolo sin demora a las autoridades competentes, apercibidos de que en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones penales que en su caso se determinen, así mismo, todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y los malos tratos físicos, sexuales y afectivos y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.

El Gobierno nacional, estatal o municipal se asegurará de que las instituciones servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

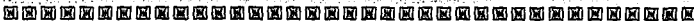
El Gobierno nacional, estatal o municipal, reconocerán a todos



los niño el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del Seguro Social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de éste derecho de conformidad con su legislación respectiva; las prestaciones deberán concederse teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Se debe reconocer el derecho del niño a la educación, fomentar su desarrollo en sus distintas formas, como puede ser la enseñanza primaria, secundaria, técnica y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella, que la enseñanza sea gratuita y procurar la asistencia financiera en caso de necesidad.

La educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, inculcar al niño el respeto a sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya, preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, na-

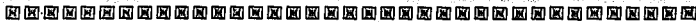


cionales y religiosos y de personas de origen Indígena, inculcar al niño el respeto al medio ambiente natural.

Los Gobiernos nacional, estatal y municipal deben de reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer o ser peligroso para su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, se debe de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para que la aplicación de los preceptos antes mencionados sea una realidad y no se quede sólo en el texto como ha ocurrido desafortunadamente en nuestra legislación laboral.

También los Gobiernos nacional, estatal y municipal deben adoptar todas las medidas incluidas las legislativas, administrativas, sociales y educacionales para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Consideramos como último punto que cualquier Gobierno debe de reconocer el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el



respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.



XX

## BIBLIOGRAFIA

**BARQUIN CALDERON, Manuel** "El Desarrollo del Niño y la Legislación Mexicana", en Revista de Ciencias Políticas y Humanidades, año 2, 1er. Semestre, 1982, México, D. F.

**BECCARIA, Césare**, "De los Delitos y las Penas", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991 (clásicos universales de los derechos humanos).

**BERNAL DE BUGEDA, Beatriz** "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano", en Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. época Nº 9, México, 1973.

**Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789-1989**, Secretaría de Gobernación, México, 1989.

**BULEN LOZANO, Néstor de**, "Derecho del Trabajo, México, 1974, T. II, pág. 333.

**BULLEN NAVARRO, Marcia Maritza**, "El Tratamiento de los Menores como una Violación a los Derechos Humanos", en Revista Mexicana de Justicia, vol. 5, Nº 4, 1987, México.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio**, "Algunas Opiniones sobre la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito y Territorios Federales", en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XX, Nº 77-78, Enero-Junio, 1970, México.

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl** "Derecho Penal Mexicano", UNAM, México, 1937.

**"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** 108ava. Edición, edit. Porrúa, México, 1995.

**Código Civil para el Distrito Federal**, Edit. Porrúa, México, D.F.1991.

**Código Federal de Procedimientos Penales**, Edit. PAC, México, 1995.

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, Edit. PAC, México, 1995.

**Convención Sobre los Derechos del Niño**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 90/2, México, 1990.

**COLIN SANCHEZ, Guillermo** "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México, 1990.

**CUEVA, Mario de la**, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1976, pág. 443.

**DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis**, "El Menor ante el Derecho Penal", en Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, UAM Azcapotzalco, vol. III, Nº 5, Enero-Abril 1982, México.



**Derechos de la Niñez**, Coloquio sobre los Derechos de la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.

**Estado Mundial de la Infancia**, 1991, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Convención Sobre los Derechos del Niño.

**GARCIA RAMIREZ, Sergio**, "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas", Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Nº6, 1981, México.

**GARCIA RAMIREZ, Sergio**, "Los Principios Inquisitivo y Acusatorio en el Enjuiciamiento de Menores Infractores", en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XX, Nº 77-78, Enero-Junio 1970, México.

**GUTIERREZ RUIZ, Laura Angélica**, "Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones", México, 1995.

**GOMEZ RODRIGUEZ, Gudella**, "Trabajo de Menores", Revista Mexicana del Trabajo, México, 1954, pág. 76.

**HERRERA ORTIZ, Margarita**, "Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles", en Humanitas, México, 1987.

**ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga**, "Principio de Legalidad y Derechos Humanos", en Revista Mexicana de Justicia, año 1987; vol.5, Nº4, México.

**JARA, Jorge**, "Acuerdos Internacionales", Convención de los Derechos del Niño, en Memorias del Foro "El Niño: Realidad y Fantasía", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 90/6, México, 1990.

**La Niñez Mexicana: Prioridad de la nación, contribución del gobierno de México a la cumbre mundial en favor de la infancia**, 29 y 30 de Septiembre de 1990.

**"Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal"**, edit. Sista, 1995, México.

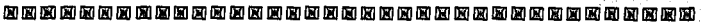
**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, Edic. Delma Décimoprimer Edición, México, 1995.

**MEIXUEIRO DIAZ, Gonzalo**, "Los Consejos Tutelares y los Menores Infractores", En Criminología, vol. 43, Nº 1-6, Enero-Junio, 1977, México.

**Memorias del Foro "El Niño, Realidad y Fantasía"**, compiladas por la Dra. Alicia Elena Pérez Duarte, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

**MORENO HERNANDEZ, Moisés**, "Derechos Humanos y la Legislación Penal Sustantiva", en Revista Mexicana de Justicia, vol. V, Nº4, Octubre-Diciembre, 1987, México.

**MORENO HERNANDEZ, Moisés**, "Realidad y Ficción en Materia de Justicia de Menores", en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 4, Nº 10, Enero-Abril, 1989, México.



MOSCOSO POHLENZ, Fernando. La aplicación de correctivos disciplinarios en los Centros de Readaptación Social de México (Los Derechos Humanos de los Segregados), Trabajo de Tesis, México, D. F., 1995.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Imputabilidad e Inimputabilidad," edit. Porrúa, México, 1983.

PEÑA PIERRE, Mauricio Joel "La Importancia del Proceso Electoral Federal en los Estados Unidos Mexicanos", Trabajo de Tesis, México, D. F. 1995.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "Criminalidad de Menores", edit. Porrúa, México, 1987.

SANCHEZ OBREGON, Laura, "Menores Infractores y Derecho Penal", edit. Porrúa, 1995, México.

SANTOS AZUELA, Héctor, "El Menor como Objeto de Consumo", Revista del Consumidor, México, Nº 88, Junio de 1984, p. 11.

SANTOS AZUELA, Héctor, "Estudio de Derecho Sindical y del Trabajo". UNAM, México, 1987.

SOLIS QUIROGA, Héctor, "Historia de los Tribunales para Menores", en Criminología, XXVIII, Nº 10, México, 1963.

SOLIS QUIROGA, Héctor, "Justicia de Menores", 2a. edición, edit. Porrúa, México, 1986.

SOLIS QUIROGA, Héctor, "Justicia de Menores", en Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Nº 10, 1983, México;

SOLIS QUIROGA, Héctor, "Leyes Especiales en Materia de Menores", los consejos tutelares, en Criminología, vol. 43, Nº 1-6 Enero-Junio, 1977, Junio.

SOLIS QUIROGA, Héctor, "Un Código de Menores en la Prevención del Delito", en Revista Mexicana de Justicia, vol. II, Nº 2, Abril-Junio, 1984, México.

TOCAVEN, Roberto, "Menores Infractores", edit. Porrúa, 1993, México.

TORNERO DIAZ, Carlos, "Realidad y Fantasía de los Consejos Tutelares", en Memorias del Foro "El Niño, Realidad y Fantasía", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 90/6, México, 1990.

VARELA, Raúl, "El Manejo Integral del Menor Infractor", en Memorias del Foro "El Niño: Realidad y Fantasía", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 90/6, México, 1990.

WEST, MORRIS, "Los Hijos del Sol", Ed. Libros Reno, Barcelona, 1983.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "La Legalidad como Garantía y como Pretexto", en Revista Mexicana de Justicia, año 1987, vol. 5, Nº 4, México.

